

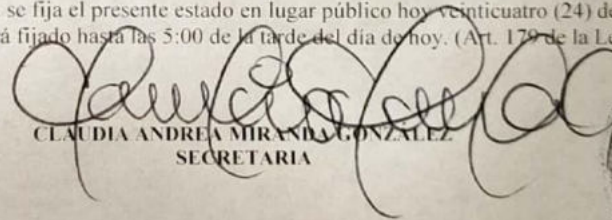
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO – BOYACÁ -
ESTADO N° 025

RADICACIÓN	SENTENCIADO	DELITO	PROVIDENCIA	FECHA AUTO	DECISIÓN
2016-334	WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS	PORTE DE ARMAS Y HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0341	09/06/2022	NIEGA REDOSIFICACION, REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2017-072	FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0339	09/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA PENA CUMPLIDA
2017-072	FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0345	13/06/2022	DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2018-388	ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ	HOMICIDIO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0346	13/06/2022	REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-008	ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS	HURTO AGRAVADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0328	07/06/2022	OTORGA PENA CUMPLIDA Y DECRETA EXTINCIÓN DE LA PENA
2020-192	JENNER ANDRES PAIBA CASTAÑEDA	SECUESTRO SIMPLE Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0344	13/06/2022	OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2020-207	JORGE HERNANDO PIÑA LEON	EXTORSION	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0326	06/06/2022	NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO DE APELACION
2020-264	NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0325	03/06/2022	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
2021-078	MARIA FERNANDA AVILA MALAVER	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y OTRO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0347	13/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-191	SEBASTIAN POSADA GOMEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENANTADO Y OTROS	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0327	07/06/2022	REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL
2021-325	ROBINSON JOSE SEQUERA MOTA	HURTO CALIFICADO CONSUMADO	AUTO INTERLOCUTORIO No. 0348	14/06/2022	REDIME PENA Y OTORGA LIBERTAD CONDICIONAL

Para notificar a las partes que no fueron notificadas personalmente, se fija el presente estado en lugar público hoy veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022) siendo las 8:00 de la mañana, el cual permanecerá fijado hasta las 5:00 de la tarde del día de hoy. (Art. 179 de la Ley 600 de 2000).


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA



RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0346

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURÍDICA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso radicado C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL CUI No. 157596000000201600018) (N.I. 2016-334), seguido contra el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. N° 1.057.603.524 de Sogamoso -Boyacá, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento por los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO y TENTATIVA DE HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirvan notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado el auto interlocutorio N°.0341 de fecha 09 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE NIEGA LA REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017, SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA POR IMPROCEDENTE Y EXPRESA PROHIBICION LEGAL LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se remite la respectiva determinación para que se integre a la hoja de vida del interno en el Centro Carcelario y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

Sírvase obrar de conformidad Y **DEVOLVER INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N° .0341

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS
DELITO: FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE
FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y
EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO Y, TENTATIVA DE
HOMICIDIO.
SITUACIÓN: PRESO EPC DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906/2004 - LAY 1098 DE 2006
DECISIÓN: REDOSIFICACIÓN DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017,
REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, nueve (09) de junio de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre las solicitudes de Redosificación de la Pena conforme la Ley 1826 de 2017, redención de pena y libertad condicional, para el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS, quien se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 3 de octubre de 2016.

WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 9 de abril de 2016.

Este despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 6 de marzo de 2020.

2.- Dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, negándole la suspensión condicional de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el mismo 12 de abril de 2018.

*Mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, éste Juzgado decretó a favor del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la Acumulación Jurídica de las Penas impuestas dentro de los procesos con radicados C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334) y C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) por tratarse de delios conexos, imponiéndole la pena principal definitiva acumulada de **CIENTO CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN**, y la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020, se le redimió pena por concepto de estudio al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en el equivalente **526 DÍAS** y, se le otorgó el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria acompañada de un mecanismo de vigilancia electrónica, de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a UN (1) S.M.L.M.V. (\$877.803) en efectivo o a través de Póliza Judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de póliza judicial y, suscribió la correspondiente diligencia de compromiso, por lo que se libró la Boleta de Prisión Domiciliaria No. 104 del 22 de diciembre de 2020, fijándose como lugar de cumplimiento del beneficio otorgado su residencia ubicada en la VEREDA MORCA SECTOR BATA MUNICIPIO DE SOGAMOSO-BOYACÁ-, lugar de residencia de su señora madre MARIA HELENA RIOS SIABATTO IDENTIFICADA CON LA C.C. NO. 46.365.945 DE SOGAMOSO-BOYACÁ, CON NUMERO DE CELULAR 311-2351050.

Mediante auto interlocutorio No. 0704 de fecha 25 de agosto de 2021, este Juzgado dispuso CORREGIR el auto interlocutorio No. 1156 de diciembre 21 de 2020 mediante el cual se le otorgó al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en el sentido de aplicar la prohibición expresa el Art. 199 N° 8° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes que por error involuntario no había sido tomada en cuenta en el auto en mención. En consecuencia se REVOCÓ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgada a GONZALEZ RIOS y, se ordenó que el mismo continuara cumpliendo la pena impuesta en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y/o el que determinara el INPEC, disponiéndose su traslado inmediato de su residencia a ese centro carcelario.

El condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, se encuentra nuevamente privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso - Boyacá desde el 27 de agosto de 2021, cuando fue trasladado, por el que este Juzgado libró la Boleta de Encarcelación No. 195 de la misma fecha.

Dicho auto interlocutorio No. 0704 del 25 de agosto de 2021, fue objeto de recurso de reposición y en subsidio apelación por parte de

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS
la defensora del condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, y este
Juzgado a través de auto de fecha 30 de diciembre de 2021 lo declaró
desierto.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- REDOSIFICACION DE LA PENA CONFORME LA LEY 1826 DE 2017.

En memorial que antecede, el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS solicita que se le redosifique la pena impuesta ya que se encuentra condenado a 146 meses de prisión, y en aplicación de la Ley 1826 de 2017 en virtud del principio de favorabilidad se le rebaje el 50% de las codenas.

Entonces, de conformidad con la anterior solicitud, el problema jurídico que se plantea el despacho consiste en determinar si en este momento resulta procedente la redosificación de las penas impuestas al aquí condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS dentro del proceso con radicado No. 157596000223201601027 en sentencia de fecha octubre 3 de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, y dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA del cual fue víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos; cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020.

Entonces, tenemos que efectivamente el artículo 29 de la Constitución Política establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputan, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

En materia penal, la ley permisiva o favorable aun cuando sea posterior se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Principio que acopia el nuevo Código Penal (Ley 599 de 2000) en el artículo 6, inciso 2°, bajo el siguiente tenor:

"... La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Ello también rige para los condenados..."

A su vez, el artículo 79 numeral 7 de la Ley 600 de 2000, en concordancia con el artículo 38-7° de la ley 906 de 2004, atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad el conocimiento de los asuntos relacionados con la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la sanción penal, así:

"... Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:
(...)

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución o extinción de la acción penal..."

Al respecto la Jurisprudencia ha decantado:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."¹

Así también lo precisó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal en sentencia del 19/09/2017, M.P. Jesús Ángel Bobadilla moreno, acta N°.325/2017:

"...Recuérdese que la jurisprudencia penal sobre el citado principio consolidó una línea consistente de la cual se destaca, la siguiente conclusión:

"Dicho de otra manera, en materia penal la prelación de la norma sustantiva más favorable tiene forzosa operancia en todos aquellos casos en los que la nueva ley regule de manera más ventajosa al procesado instituciones que en su naturaleza y estructura mantengan identidad, pues una cosa es la implementación del sistema penal previsto en la Ley 906 de 2004 con todo lo que ello implica, esto es, la sustitución en cada uno de los distritos en los que paulatinamente irá a empezar a aplicarse el nuevo esquema de investigación y juzgamiento de los delitos; y otra muy distinta la ineludible proyección que en materia sustancial tienen algunos institutos, una vez ponderados con los regulados en la Ley 600 de 2000, en los distritos en los que aún no ha empezado a implementarse el sistema acusatorio, y en aquellos procesos que por tener como objeto ilicitudes cometidas antes del primero de enero del año en curso, también se rigen por el procedimiento mixto de la última ley en cita.

En este sentido, la Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse para precisar que: "...en punto del principio de favorabilidad la Ley 906 de 2004 podrá ser aplicada con efectos retroactivos respecto de situaciones anteriores a su vigencia cobijadas por una legislación que aún se encuentra en vigor (Ley 600 de 2000), siempre que ello no comporte afectación de lo vertebral del sistema acusatorio, esto es, de aquellos rasgos que le son esenciales e inherentes y sin los cuales se desnaturalizarían tanto sus postulados y finalidades como su sistemática".

¹ C.S. de J. sala penal, Radicado 26945, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

En el mismo sentido, y en decisión de la misma fecha, también se anotó:

"En conclusión: las normas que se dictaron para la dinámica del sistema acusatorio colombiano, son susceptibles de aplicarse por favorabilidad a casos que se encuentren gobernados por el Código de Procedimiento Penal de 2000 a condición de que no se refieran a instituciones propias del nuevo modelo procesal y de que los referentes de hecho en los dos procedimientos sean idénticos".²

Línea que fue complementada y sintetizada, en los siguientes términos:

"Pero si se quisiera ahondar en mayores razones téngase en cuenta que al haberse invocado la aplicación de la postrer legislación bajo la teleología de la favorabilidad, para ello -conforme lo ha señalado insistentemente esta Sala en el último año-además, desde luego, de la sucesión de leyes en el tiempo más el tránsito o la coexistencia de legislaciones, deben cumplirse básicamente tres condiciones: (i) que las figuras jurídicas enfrentadas tengan regulación en las dos legislaciones, (ii) que respecto de aquéllas se prediquen similares presupuestos fáctico-procesales, y (iii) que con la aplicación favorable de alguna de ellas no se resquebraje el sistema procesal dentro del cual se le da cabida al instituto favorable"³

Es así, que el aquí condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS, solicita ahora la aplicación de la reducción punitiva con ocasión a la aplicación del principio de favorabilidad.

Para este momento, se tiene la Ley 1959 del 20 de 2019, "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN Y ADICIONAN ARTÍCULOS DE LA LEY 599 DE 2000 Y LA LEY 906 DE 2004", sin embargo, con respecto a los delitos de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, no hubo modificación, ni adición por parte de su artículo 4, el cual modificó el art. 534 de la Ley 906 de 2004, señalando:

"Artículo 4°. Modifíquese el artículo 534 de la Ley 906 de 2004, la cual quedará así:

Artículo 534. Ámbito de aplicación. El procedimiento especial abreviado de que I trata el presente título se aplicará a las siguientes conductas punibles: 1. Las que requieren querrela para el inicio de la acción penal. 2. Lesiones personales a las que hacen referencia los artículos: 111, 112, 113, 114, 115, 116, 118 Y 120 del Código Penal; Actos de Discriminación (C. P. artículo 134A), Hostigamiento (C. P. artículo 134B), Actos de Discriminación u Hostigamiento Agravados (C. P. artículo 134C), violencia intrafamiliar (C.P. artículo 229), inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233) hurto (C. P. artículo 239); hurto calificado (C.P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241), numerales del 1 al 10; estafa (C. P. artículo 246); abuso de confianza (C. P. artículo 249); corrupción privada (C. P. artículo 250A); administración desleal (C. P. artículo 250B); abuso de condiciones de inferioridad (C. Partícula 251); utilización indebida de información privilegiada en particulares; (C. P. artículo 258); los delitos contenidos en el Título VII Bis, para la protección de la información y los datos, excepto los casos en los que la conducta recaiga sobre bienes o entidades del Estado; violación de derechos morales de autor (C.P. artículo 270); violación de derechos patrimoniales de autor y derechos conexos (C. P. artículo 271); violación a los mecanismos de protección de derechos de autor (C. P. artículo 272); falsedad en documento privado (C.P., artículos 289 y 290); usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtentores de variedades vegetales (C. P. artículo 306); uso ilegítimo de patentes (C. P. artículo 307); violación de reserva industrial y comercial (C.P. artículo 308); ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico (C. P. artículo 312).

² Cfr. Auto del 3 de agosto del 2005, radicado 23.465, M. P. Edgar Lombana Trujillo.

³ Cfr. Sentencia del 9 de febrero del 2006, radicado 23.700, M. P. Alfredo Gómez Quintero.

2

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

En caso de concurso entre las conductas punibles referidas en los numerales anteriores y aquellas a las que se les aplica el procedimiento ordinario, la actuación se registrará por este último.

Parágrafo. Este procedimiento aplicará también para todos los casos de flagrancia de los delitos contemplados en el presente artículo."

Como lo preciso el referido Tribunal respecto de la aplicación de éstas normas por favorabilidad, resulta claro concluir que las figuras jurídicas de allanamiento a los cargos conservan la misma identidad, tanto para el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, como en el abreviado de la Ley 1826 de 2017, modificada por la Ley 1959 de 2019, y que mantienen los mismos presupuestos fáctico-procesales, haciendo claridad que en la segunda no aparece el escenario de la audiencia de formulación de imputación, pero sí el de la comunicación de los cargos que se hace al imputado corriéndole traslado, la fiscalía, del escrito de acusación (artículo 536 de la Ley 906 de 2004, adicionado por la Ley 1826 de 2017 y modificada por la Ley 1959 de 2019).

Ello es lo que explica que el artículo 539 del C.P.P., consagre una rebaja de hasta la mitad de la pena, a quien se allane a los cargos ante el fiscal del caso, "en cualquier momento previo a la audiencia concentrada", diligencia que agrupa, lo que en el procedimiento ordinario de la Ley 906 de 2004, equivaldría a las audiencias de acusación y preparatoria.

Así las cosas, ha de decirse que conforme al texto de las referidas normas, la aplicación de la favorabilidad en el presente asunto **NO ES VIABLE**, toda vez que WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS dentro del proceso con radicado No. 157596000223201601027 en sentencia de fecha octubre 3 de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- fue condenado por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO**, y dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá fue condenado por el delito de **HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**; cuyas penas fueron acumuladas por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020; por lo que siguiendo lo previsto en la norma en cita, esto es, el Art.10 de la Ley 1826 de 2017 modificada por la Ley 1959 de 2019, que adicionó el Art.534 a la Ley 906 de 2004, tenemos que las conductas punibles de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, y HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA**, NO se encuentran enlistadas en la precitada norma que regula procedimiento especial abreviado de que trata dicha ley 1826/2017 y que establece taxativamente las conductas punibles a las cuales se les aplica.

En tales condiciones y de conformidad de lo anteriormente expuesto, dentro del caso objeto de estudio, no se cumplen en el aquí condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS, los requisitos exigidos para dar aplicación a las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificada por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, del beneficio de rebaja del quantum punitivo de hasta la mitad de la pena en aquellos casos en que se presenta la aceptación de cargos y la flagrancia.

En consecuencia, se **NEGARÁ** por improcedente la aplicación en virtud del principio de favorabilidad, de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004,

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, y artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de las penas impuestas y acumuladas al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZÁLEZ RIOS.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18283722	11/11/2020 a 30/09/2021	12 C.2	Ejemplar	X			48	Sogamoso	Sobresaliente
18361257	01/10/2021 a 31/12/2021	12 C.2 Anverso	Ejemplar	X			488	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							536 horas		
TOTAL REDENCIÓN							33.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18063069	30/03/2019 a 03/05/2019	11 C.2 Anverso	Ejemplar		X		132	Sogamoso	Sobresaliente
18283722	11/11/2020 a 30/09/2021	12 C.2	Ejemplar		X		144	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL							276 horas		
TOTAL REDENCIÓN							23 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 536 horas de trabajo y por un total de 276 horas de estudio WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS tiene derecho a **CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la libertad condicional del conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; igualmente anexa solicitud en el mismo sentido de condenado y documentos para probar el arraigo familiar y social del condenado.

Así las cosas, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el presente caso corresponden a los contenidos en el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se sentenció WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS en los dos procesos cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente en virtud de ser hechos conexos por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020, esto es, el 9 de abril de 2016.



RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS
La Ley 1709 de Enero 20 de 2014 art. 30, consagra: "Artículo 30:
Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

Por consiguiente, el problema jurídico que se plantea, es el de determinar en el caso concreto de WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, condenado dentro de los procesos con radicados No. 157596000223201601027 por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 en el cual resultó como víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para entonces, y dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 y de los cuales fue víctima el menor J.A.N.C. de 14 años de edad para esa época y, cuyas penas fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020 por tratarse de delios conexos, es procedente en este momento la concesión de la Libertad condicional al mismo de conformidad con el art.64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, vigente para la fecha de los hechos por los que se le sentenció.

Es así, que en principio se ha de decir, que éste sentenciado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS está cobijado por la Ley 1098 de Noviembre 8 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, que contiene en su artículo 199 el impedimento para la concesión de beneficios y mecanismos sustitutivos para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, así:

"Art. 199. **Beneficios y mecanismos sustitutivos.** Cuando se trate de los delitos de homicidio, lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexual o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

(...).6.- En ningún caso el juez de Ejecución de Penas concederá ...;

8.- No les procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de procedimiento penal, siempre que esta sea efectiva".

(Negrilla fuera de texto).

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

Sin embargo, tenemos que hacer ahora mención a la decisión del Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 8 de abril de 2014 mediante la cual decidió el recurso de apelación contra el auto de este Juzgado que le negó al allí interno y condenado JORGE ENRIQUE AYALA AYALA el beneficio administrativo de permiso hasta de 72 horas por estar cobijado por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006, donde se precisó:

"(...). De lo anterior se establece que solo el 3.8% de la pena está afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y al menos el noventa y seis (96.2%), de la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se deba estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos. (...).

Por lo anterior, esta instancia concluye que para determinar si al recurrente le asiste derecho al beneficio de las setenta y dos (72) horas, debe examinarse el segmento de pena que ha cumplido, debiendo primero determinarse si ya ha superado, el de la excluida de beneficios y sustitutos, y si ello es así, del término restante de la pena, que en este caso es del 96.2%, establecer los requisitos para la concesión. (...)".

Corolario a lo anterior, se tiene que el H. Tribunal de este Distrito Judicial hizo un análisis, respecto de la prohibición de la concesión de los beneficios y mecanismos sustitutivos en ese caso en concreto, por cuanto el allí condenado estaba cobijado por la expresa prohibición legal de la Ley 1098 de 2006. Sin embargo, el colegiado concluyó **que dicha prohibición solo cobijaba un porcentaje mínimo de la pena, dejando abierta la posibilidad de estudiar la concesión de los beneficios y subrogados**, teniendo en cuenta que el condenado ya había superado el monto de la pena impuesta excluida de dichos beneficios.

Entonces, descendiendo al caso en estudio, se ha de decir que tal y como se desprende del acápite de antecedentes, WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS fue condenado dentro del proceso C.U.I. 157596000223201601027 (N.I. 2016-334), en sentencia de fecha octubre 3 de 2016, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, a la pena principal de OCHENTA Y CUATRO (84) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como cómplice del delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos.

Y dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), en sentencia de fecha 12 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá-, condenó a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS a la pena principal de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal de prisión, como coautor del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por hechos ocurridos el 9 de abril de 2016 del cual fue víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos.

Penas que, reitero, le fueron acumuladas jurídicamente por este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 730 de julio 28 de 2020 por tratarse de delitos conexos, imponiéndose a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS la pena principal definitiva acumulada de CIENTO

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

CUARENTA Y SEIS (146) MESES DE PRISIÓN, para lo cual se partió de la pena de prisión más alta, que para el caso concreto lo fue la de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, la cual corresponde al setenta y uno punto veintitrés por ciento (71.23%) de la pena afectada por la prohibición a que se refiere el artículo 199 del Código de Infancia y la Adolescencia y, a la cual se le adicionaron CUARENTA Y DOS (42) MESES DE PRISIÓN por cuenta del proceso C.U.I. 157596000223201601027, que corresponde al menos al veintiocho punto sesenta y siete por ciento (28.77%), de la misma se trata de delitos no incluidos en prohibiciones, lo que determina que se deba estudiar lo relacionado con los efectos de la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos.

Entonces, como quiera que en la acumulación jurídica de penas, se partió de la pena más alta e impuesta dentro del proceso que para el caso concreto lo fue la de CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA del cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde al 71.23%, se entrará a verificar si los mismos ya fueron superados por el condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, a efectos de establecer si el segmento de pena cumplido es igual o inferior a este porcentaje y por consiguiente si hay o no razón para mantener ahora la prohibición de beneficios y mecanismos sustitutivos prevista en el Código de la Infancia y la Adolescencia, o si ha de decirse, por el contrario, que resulta procedente el otorgamiento al mismo del sustitutivo de la libertad condicional, que nos ocupa.

Así, tenemos que WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS ha descontado un total de pena así:

.- WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS se encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 09 de abril de 2016 y actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, cumpliendo a la fecha un total de privación física de su libertad de **SETENTA Y CINCO (75) MESES Y DOS (2) DIAS** contados de manera ininterrumpida y continua.

Se la ha redimido pena en el equivalente a **DIECINUEVE (19) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	75 MESES Y 02 DIAS	94 MESES Y 14.5 DIAS
Redenciones	19 MESES Y 12.5 DIAS	
Pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 que contiene la prohibición de la Ley 1098 de 2006	104 MESES	

Así las cosas, a la fecha el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS ha cumplido un total de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y DOCE PUNTO CINCO (12.5) DIAS, de la pena acumulada jurídicamente y aquí impuestaa, por lo que es claro que a la fecha no ha sido superado el monto de la pena correspondiente a CIENTO CUATRO (104) MESES DE

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

PRISIÓN impuesta dentro del proceso C.U.I. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) por el delito de HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA en el cual fue víctima el menor de edad J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde al 71.23% de la pena aquí acumulada jurídicamente, la cual, reitero, está cobijada por la prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto la víctima del delito de del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos.

Así las cosas, este Despacho no entrará ahora a verificar el cumplimiento de los demás requisitos establecidos para la concesión de la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 para el condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, teniendo en cuenta el pronunciamiento del H. Tribunal Superior de Santa Rosa de Viterbo, en providencia del 8 de abril de 2014 ya referido, por cuanto no ha cumplido la totalidad de la pena impuesta dentro del radicado No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139), que se encuentra cobijada prohibición del art. 199 de la Ley 1098 de 2006 en virtud de ser la víctima del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos y que corresponde a los 104 meses (71.23%) impuestos dentro de dicho proceso y que fue la pena base del total de la pena acumulada de 146 meses de prisión.

Y es que este Despacho no puede pasar ahora inadvertida la prohibición contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006 para la concesión de prerrogativas o beneficios para los condenados por determinadas conductas punibles, cometidos en contra de niños, niñas o adolescentes, y en la que está inmerso WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS pues como se ha dicho dentro del proceso No. 157596000000201600018 (N.I. 2018-139) la víctima del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA fue el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos; pena que posteriormente fue acumulada a la del proceso No. 157596000000201600018, por lo que se dispone NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ la libertad condicional impetrada en su favor, de conformidad con lo establecido en el art. 199 de la ley 1098 de 2006.

.- DE OTRAS DETERMINACIONES

Se tiene que en sendos memoriales obrantes a los folios 13 y 16 c.o. N°2, el aquí condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS solicita de una parte se le reconozca la insolvencia económica para el pago de la reparación a la víctima ante la posibilidad de ser condenado a favor de la misma, por lo que informa que no cuenta con la capacidad económica de satisfacer a la misma, ya que pertenece a una familia de escasos recursos económicos y por su condicional actual de privado de la libertad no genera ningún tipo de ingreso económico por lo que solicita se investigue con todas las entidades del Estado - DIAN, CAMARA DE COMERCIO, RUNT, TRANSITO Y TRANSPORTE, AGUSTIN CODAZI, CATASTRO, SINFÍN, FENALCO, que no posee ningún bien su nombre, anexando: certificación de INTRASOG, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, CAMARA DE COMERCIO DE SOGAMOSO,.

Así mismo, solicita que, en caso de otorgársele la libertad condicional, se le exonere del pago de pólizas y/o caución prendaria.

Es así, que revisados los dos procesos seguidos en contra de WILLIAM ALEXANNDER GONZALEZ RIOS y cuyas penas le fueron aquí acumuladas jurídicamente, tenemos que:

2
11

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

-. Dentro del proceso con radicado No. 157596000000201600018 en sentencia de fecha 12 de abril de 2018 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, por el delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA del cual fue víctima el joven J.A.N.C. de 14 años de edad para la época de los hechos, tenemos que obra a folio 10 del c.o. N°.1° el oficio N°. 1359 de octubre 2 de 2018 proveniente por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, en el que en respuesta al oficio N°.4053 de 5 de septiembre de 2018 de este Juzgado y se informa que se estaba tramitando incidente de reparación integral dentro de este proceso seguido en contra de WILLIAM ALEXANDER GONZAEZ RIOS Y OTRO, sin que a la fecha obre constancia de la terminación de su trámite y correspondiente fallo, (f.8-10).

-. En el radicado No. 157596000223201601027 en sentencia de fecha octubre 3 de 2016 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá- por el delito de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES EN CONCURSO MATERIAL Y EFECTIVO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO del cual fue víctima el señor PABLO ANTONIO CELY CARREÑO mayor de edad para la época de los hechos, obra a folio 14 del c.o. oficio 0705 de fecha 21 de junio de 2017 proveniente por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Sogamoso -Boyacá, en el que en respuesta al oficio N°.2022 de 1° de junio de 2017 de este Juzgado, se informa que no se dio inicio al incidente de reparación integral dentro de este proceso seguido en contra de WILLIAM ALEXANDER GONZAEZ RIOS Y OTRO, sin que a la fecha obre constancia en contrario, (f.8-14).

En consecuencia y como quiera que no obran en el proceso, constancias del trámite y fallo del correspondiente al incidente de reparación integral dentro de estos dos procesos seguidos en contra de WILLIAM ALEXANDER GONZAEZ RIOS Y OTRO, este Despacho previamente a hacer pronunciamiento al respecto del reconocimiento de la insolvencia económica para el pago de la reparación integral de perjuicios a la víctima y, se dispone:

1.- Requerir nuevamente a los dos Juzgados falladores a efectos de que de manera inmediata REMITAN COPIA DEL TRÁMITE Y FALLO DEL INCIDENTE DE REPACION INTEGRAL SEGUIDO EN CONTRA DE WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS.

2.- Solicitar a la siguientes entidades DIAN, CAMARA DE COMERCIO, RUNT, TRANSITO Y TRANSPORTE, AGUSTIN CODAZI, CATASTRO, SINFÍN, FENALCO, se certifique qué bienes muebles o inmuebles, cuentas corrientes o de ahorros, vehículos y / o establecimientos de comercio figuran a nombre de **WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá.**

3.- Allegada la anterior información, se entrara a resolver lo concerniente con la solicitud del condenado de RECONOCIMIENTO DE LA INSOLVENCIA ECONOMICA PARA EL PAGO DE LA REPARACION A LA VÍCTIMA.

De otro lado, en cuanto tiene que ver con la solicitud Y EXONERACION DEL PAGO DE POLIZAS Y/O CAUCION PRENDARIA, igualmente elevada por el condenado WILLIAM ALEANDER GONZALEZ RIOS, la misma se le resolverá una vez se le otorgue subrogado alguno que exija su pago.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y,

RADICACIÓN: C.U.I. 157596000223201601027 (PENA ACUMULADA CON LA DEL
C.U.I. 157596000000201600018)
NÚMERO INTERNO: 2016-334
SENTENCIADO: WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS

remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR por improcedente al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, la aplicación en virtud del principio de favorabilidad de las previsiones de los artículos 534 y 539 del Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004, incorporados por los artículos 10 y 16 por la Ley 1826 de 2017, modificado por el artículo 4 de la Ley 1959 de 2019, y consecuencialmente la rebaja del quantum punitivo o redosificación de la pena impuesta al mismo, conforme a lo aquí dispuesto.

SEGUNDO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, en el equivalente a CINCUENTA Y SEIS PUNTO CINCO (56.5) DIAS, de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

TERCERO: NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, la Libertad Condicional en virtud del art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con lo establecido en el Art. 199 N°.6° de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, el pronunciamiento citado y las razones aquí expuestas.

CUARTO: TENER que WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS identificado con la C.C. No. 1.057.603.524 de Sogamoso-Boyacá, a la fecha ha cumplido un total de NOVENTA Y CUATRO (94) MESES Y CATORCE PUNTO CINCO (14.5) DÍAS de la pena impuesta, entre privación física de la libertad y redenciones de pena reconocidas.

QUINTO: DAR CUMPLIMIENTO INMEDIATO a lo ordenado en el acápite de OTRAS DETERMINACIONES.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, para que notifique personalmente el presente auto al condenado WILLIAM ALEXANDER GONZALEZ RIOS, quien se encuentra recluso en ese centro carcelario. Librese Despacho Comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, un (01) ejemplar del presente auto para que le sea entregado al condenado y, para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEPTIMO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00
a.m. Queda Ejecutoriada el día
_____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0344

EL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 110016000015201507945 (N.I. 2017-072) seguido contra el condenado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., por el delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS, se dispuso comisionarlo via correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho condenado, el auto interlocutorio No.0339 de fecha 09 de junio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADO AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMSC.Y BOLETA DE LIBERTAD N°.108 DE LA FECHA.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022). *Y*

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

INTERLOCUTORIO N°.0339

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio nueve (09) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir de sobre la solicitud de Redención de Pena y Libertad por Pena Cumplida para el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por la Directora de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de Junio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de Agosto de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el día 24 de Junio de 2016.

El condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de Octubre de 2015 cuando capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el mismo 28 de Octubre de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación N°. 004 de la misma fecha. Encontrándose actualmente el condenado LUIS GABRIEL VARGAS CARO recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de Noviembre de 2016, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena a condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de Marzo de 2017.

[Firma manuscrita]

Con auto interlocutorio N°. 0213 de fecha 05 de Marzo de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS**, le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena impuesta de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decidió el Incidente de Reparación Integral adelantado en contra del condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, en el cual resolvió CONDENAR a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA al pago de los perjuicios morales en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.V., a favor de la menor S.N.O.R., para cuyo pago se le otorga un término de seis (06) meses.

Con auto interlocutorio No. 0802 de fecha 04 de septiembre de 2019, este Juzgado le redimió pena al condenado ACOSTA BORDA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **134 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 0095 de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA en el equivalente a **463.5 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art.30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Sea lo primero advertir, que para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena; Sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, conforme lo ordena esta norma; razón por la cual este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia, ya que no hacerlo por falta de la infraestructura administrativa correspondiente, constituiría una denegación de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

24

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18512429	01/04/2022 a 31/05/2022	149	Ejemplar	X			416	Duitama	Sobresaliente
18456494	01/01/2022 a 31/03/2022	149 Anverso	Ejemplar	X			616	Duitama	Sobresaliente
18365887	01/10/2021 a 31/12/2021	150	Ejemplar	X			632	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.664 horas		
TOTAL REDENCIÓN							104 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 1.664 horas de trabajo FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA tiene derecho a **CIENTO CUATRO (104) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA.

En memorial que antecede, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, solicita que se le otorgue al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA la libertad por pena cumplida, como quiera que ya cumplió el tiempo de la condena establecida.

Se procede entonces a analizar la libertad por pena cumplida para el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, por lo que revisada la presente actuación tenemos que encuentra privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el día 28 DE OCTUBRE DE 2015 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **OCHENTA (80) MESES Y DIECISÉIS (16) DIAS** de privación física de la libertad, contabilizados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le han reconocido **VEINTISIETE (27) MESES Y ONCE PUNTO CINCO (11.5) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	80 MESES Y 16 DIAS	107 MESES Y 27.5 DIAS
Redenciones de pena	27 MESES Y 11.5 DIAS	
Pena impuesta	108 MESES	

Entonces, FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a la fecha ha cumplido en total **CIENTO SIETE (107) MESES Y VEINTISIETE PUNTO CINCO (27.5) DIAS** de pena, y así se le reconocerá.

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA en sentencia de fecha 24 de Junio de 2016 por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., de **CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN**, se tiene que a la fecha **NO** ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta, faltándole aún por cumplir **DOS PUNTO CINCO (2.5) DIAS.**

No obstante, en éste momento la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad por pena cumplida del condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA **CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA,** para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama

21

- Boyacá, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se puede hacer efectiva siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento alguno en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (F.147-148).

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DIAS**, de conformidad con los artículos 82, 100, 101 y 103A de la Ley 65/93.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., en el equivalente a **CIENTO CUATRO (104) DIAS**, LA LIBERTAD INMEDIATA E INCONDICIONAL POR PENA CUMPLIDA dentro del presente proceso, CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, conforme a lo aquí ordenado.

TERCERO: LIBRAR a favor del condenado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Duitama - Boyacá CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DIA, con la advertencia que la libertad que aquí se le otorga a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, es siempre y cuando no sea requerido por otra autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, toda vez que no obra en las diligencias requerimiento alguno en su contra, de conformidad con la cartilla biográfica del condenado.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA EL CONDENADO Y LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

QUINTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1917

Santa Rosa de Viterbo, Junio 13 de 2022.

Doctora:

CARMEN SOCORRO PINILLA ESPADA
PROCURADORA JUDICIAL PENAL II
cspinilla@procuraduria.gov.co

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

De manera atenta, me permito notificarle el auto interlocutorio No.0345 de fecha 13 de junio de 2022, proferido dentro del proceso de la referencia, mediante el cual **SE DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL DENTRO DEL PROCESO REFERIDO**, al sentenciado en cita.

Anexo: el auto en 4 folios. Favor Acusar recibido.


CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIA

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy).

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0345

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA
DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS
UBICACIÓN: EPMSC DE DUITAMA
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: EXTINCION DE LA SANCION PENAL.-

Santa Rosa de Viterbo, Junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede de oficio a emitir pronunciamiento sobre la extinción de la sanción penal para el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, quien se encuentra en libertad por pena cumplida.

ANTECEDENTES

En sentencia del 24 de Junio de 2016, el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a la pena principal de CIENTO OCHO (108) MESES DE PRISIÓN e inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas durante el mismo lapso de tiempo, como autor penalmente responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS por hechos ocurridos el 27 de Agosto de 2015; negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria conforme al artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

Sentencia que quedó debidamente ejecutoriada en la fecha de su proferimiento, esto es, el día 24 de Junio de 2016.

El condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 28 de Octubre de 2015 cuando capturado, y en audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento celebrada ante el Juzgado Veinticinco Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C. el mismo 28 de Octubre de 2015, se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad de detención preventiva en establecimiento carcelario, ordenando librar la boleta de encarcelación N°. 004 de la misma fecha. Encontrándose actualmente el condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA recluido en el EPMSC de Duitama - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio de fecha 28 de Noviembre de 2016, el Juzgado Diecisiete de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le REDIMIÓ pena a condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por concepto de estudio en el equivalente a **SESENTA Y UN (61) DÍAS**.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el día 02 de Marzo de 2017.

Con auto interlocutorio N°. 0213 de fecha 05 de Marzo de 2018, este Despacho le REDIMIÓ pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA por

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **CINCUENTA Y NUEVE (59) DÍAS**, le NEGÓ por improcedente la redosificación de la pena impuesta de conformidad con el artículo 351 de la Ley 906 de 2004. Le NEGÓ por improcedente y expresa prohibición legal la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia.

Mediante providencia de fecha 10 de octubre de 2018, el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., decidió el Incidente de Reparación Integral adelantado en contra del condenado e interno FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, en el cual resolvió CONDENAR a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA al pago de los perjuicios morales en el equivalente a VEINTE (20) S.M.L.V., a favor de la menor S.N.O.R., para cuyo pago se le otorga un término de seis (06) meses.

Con auto interlocutorio No. 0802 de fecha 04 de septiembre de 2019, este Juzgado le redimió pena al condenado ACOSTA BORDA por concepto de estudio y trabajo en el equivalente a **134 DIAS**.

En auto interlocutorio No. 0095 de fecha 04 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA en el equivalente a **463.5 DIAS** por concepto de trabajo, se le negó la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. modificado por el art.30 de la Ley 1709 de 2014, por improcedente y expresa prohibición legal contenida en el art. 199 de la Ley 1098 de 2006, y se le negó por improcedente la libertad por pena cumplida.

En auto interlocutorio No. 0339 de fecha 09 de junio de 2022, este despacho le redimió pena por concepto de estudio al condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, en el equivalente a **104 DIAS**, y se le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA, librándose la Boleta de Libertad No. 108 de la misma fecha ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa de conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Art. 42 de la Ley 1709/2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, y que el mismo cumplía en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Teniendo en cuenta que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA cumplió la totalidad de la pena de prisión impuesta en sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., u que este Juzgado mediante auto interlocutorio No. 0339 de fecha 09 de junio de 2022, le otorgó la libertad por pena cumplida CON EFECTOS LEGALES A PARTIR DEL DÍA DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) DESPUÉS DE LAS 12 HORAS DEL MEDIO DÍA, por lo que ahora se entrará a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la sanción penal.

Por consiguiente, habiendo cumplido FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA la totalidad de la pena de prisión impuesta dentro del presente proceso, privado de la libertad en el Establecimiento penitenciario y carcelario de Duitama - Boyacá, debe decretarse la extinción y liberación definitiva de la pena de prisión impuesta en la sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que se le impuso, ya que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, igualmente se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad, y se le restituirán al sentenciado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido.

Revisadas las diligencias, se tiene que FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA NO fue condenado a la pena de multa.

De otra parte, se tiene que dentro del Incidente de Reparación Integral, a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2018 (fl. 88-90), el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., condenó a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA a pagar a favor de la menor S.N.O.R. la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.V, por concepto de perjuicios morales subjetivos respectivamente, la cual no aparece que haya sido cancelada por el aquí condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA.

Así las cosas, se ha de decir que la obligación civil de cancelar los perjuicios morales a que fue condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA dentro del Incidente de Reparación Integral, por el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en fallo de 10 de octubre de 2018, continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura del resarcimiento de los perjuicios a que fue condenado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena la devolución de la caución prendaria toda vez que al sentenciado FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA no se le otorgó subrogado alguno.

En firme esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

4/

RADICACIÓN: 110016000015201507945
NÚMERO INTERNO: 2017-072
SENTENCIADO: FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR a favor de **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., la Extinción y la consecuente liberación definitiva de la sanción penal de prisión, como de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, impuestas en sentencia de fecha 24 de junio de 2016, proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación y el Art. 67 y 53 del C.P.

SEGUNDO: RESTITUIR al sentenciado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

TERCERO: ORDENAR que ejecutoriada esta decisión, se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo tal como lo dispone el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal y la cancelación de la orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA**.

CUARTO: DECLARAR que esta extinción no comprende la obligación civil de cancelar el monto de los perjuicios a que fue condenado **FABIAN AUGUSTO ACOSTA BORDA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.242.050 expedida en Bogotá D.C., dentro del Incidente de Reparación Integral, a través de providencia de fecha 10 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., que lo condenó a pagar a favor de la menor S.N.O.R. la suma equivalente a VEINTE (20) S.M.L.V, por concepto de perjuicios morales subjetivos respectivamente, la cual continúa vigente al tenor de lo previsto en el artículo 98 del Código Penal, quedando la parte afectada en libertad de acudir ante la jurisdicción civil en procura de su resarcimiento, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Cincuenta y tres Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEXTO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *Mk*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0350

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA

Que dentro del proceso con radicado N° 152386103134201680613, Radicado Interno 2018-388, seguido contra el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con la C.C. No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, uy quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de HOMICIDIO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, para que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado, el auto interlocutorio N°.0346 de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE NIEGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0346

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ
DELITO: HOMICIDIO
SITUACIÓN: INTERNO EPMSC DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, junio trece (13) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional, para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018, el Juzgado Segundo Penal del Circuito, condenó al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, a la pena principal de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISIÓN como coautor del delito de HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La anterior sentencia fue apelada y modificada por parte de la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo mediante fallo de 8 de noviembre de 2018, en el sentido de conceder al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ y otro, el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria de que trata el Art.38B del C.P., adicionado por el art. 31 de la ley 1709 de 2014.

Sentencia que cobró ejecutoria el día 16 de noviembre de 2018.

Por cuenta de las presentes diligencias ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha estado privado de la libertad desde el 4 de diciembre de 2016 cuando el Juzgado Tercero Penal Municipal de Duitama con Función de Control de Garantías le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión y libró la Boleta de Detención No. 0055. En esta condición permaneció hasta el 14 de noviembre de 2018, fecha en la cual firma diligencia de compromiso y empieza a disfrutar de la Prisión Domiciliaria en la Diagonal 11 No. 10A-86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 Conjunto el Timonel de la ciudad de Duitama.

2/

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 11 de diciembre de 2018.

Mediante auto interlocutorio N° 0320 de 15 de abril de 2019, este Despacho **REVOCÓ** el mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en consecuencia, ordenó el cumplimiento de lo que le restaba por purgar de la pena impuesta, esto es, 62 meses y 28 días, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama o el que designara el INPEC, librando en su contra boleta de encarcelación en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ante el EPMSC Duitama de fecha abril 17 de 2019.

Posteriormente, con auto interlocutorio N° 0917 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió **NEGAR** al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, por improcedente la redosificación de la pena impuesta en sentencia de fecha 6 de septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito, por virtud del principio de favorabilidad y aplicación de la Ley 1826 de 2017.

Con auto interlocutorio N° 0918 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, en el equivalente a **193 DÍAS**.

Y, a través de auto interlocutorio N° 0919 de 24 de septiembre de 2019, este Despacho decidió **CONCEPTUAR NEGATIVAMENTE** la aprobación para la concesión por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, del beneficio de **PERMISO HASTA DE 72 HORAS** contenido en el Art. 147 de la Ley 65 de 1993 para el interno y condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, advirtiéndose que lo anterior no era óbice para que una vez se demostraran todos y cada uno de los requisitos legales del permiso de hasta 72 horas para el condenado OCHOA SANCHEZ por la por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama, se tomara la decisión que en derecho correspondiera.

Adelantado el incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ y a SERGIO ALEJANDRO TORRES de los perjuicios morales y del daño a la vida derivados de la infracción penal que fundamenta el adelantamiento del incidente. Como consecuencia de lo anterior, condenó a los prenombrados a pagar por concepto de daños morales subjetivados en las sumas indexadas para cuando se verifique el pago como a continuación se discriminan:

- En favor del señor JORGE CARREÑO NUÑEZ padre del occiso, en la suma de CIEN (100) S.M.L.M.V.
- En favor de sus hermanos JORGE ARTURO CARREÑO FERNANDEZ, CESAR AUGUSTO CARREÑO FERNANDEZ, AURA LEONOR CARREÑO FERNANDEZ y MARTHA ESPERANZA CARREÑO FERNANDEZ, la suma de CINCUENTA (50) S.M.L.M.V., para cada uno de ellos.

Así mismo, decidió negar las pretensiones de la demanda en lo relativo al pago de los perjuicios por el daño en la vida en relación.

Mediante auto interlocutorio N° 439 de 30 de abril de 2020, este Despacho decidió **REDIMIR** pena por concepto de estudio y trabajo al condenado e interno ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, en el equivalente a **30 DÍAS**. Así mismo, otorgar al sentenciado el sustitutivo de la Prisión Domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, **ACOMPANADA DE UN MECANISMO DE VIGILANCIA ELECTRÓNICA**, para cumplirla en la **DIAGONAL**

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

11 N° 10 A - 86 03 BLOQUE 06 APARTAMENTO 301 CONJUNTO EL TIMONEL DE LA CIUDAD DE DUITAMA -BOYACÁ-.

Con auto interlocutorio No. 0507 de fecha 22 de mayo de 2020, se autorizó el cambio de domicilio al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ a la dirección CALLE 17 No. 1 D - 54 APARTAMENTO 303 TORRE 1 CONJUNTO RESERVAS DE ALAMEDA DE LA CIUDAD DE DUITAMA - BOYACÁ, donde actualmente se encuentra bajo la vigilancia y control del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

A través de auto interlocutorio No. 0874 de fecha 17 de septiembre de 2020, se le negó al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ la libertad condicional por no cumplir el requisito objetivo establecido en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014 y, se le **REVOCÓ** el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado, ordenándose que el condenado OCHOA SANCHEZ continuara con el cumplimiento de la pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá y/o el que determinara el INPEC, disponiendo el traslado inmediato de dicho condenado a ese centro carcelario, donde actualmente se encuentra recluso.

Mediante auto interlocutorio No. 029 del 13 de enero de 2021, se le negó al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Dicho auto interlocutorio No. 029, fue objeto de recurso de apelación por parte de la Defensora del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, por lo que el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá en decisión de fecha 27 de mayo de 2021 **lo confirmó**.

Con auto interlocutorio No. 0049 de fecha 18 de enero de 2022 se le redimió pena al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ en el equivalente a **132.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio, y se le negó pro improcedente la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Entonces, se hará la redención de pena de los certificados allegados por la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101 de la citada ley.

TRABAJO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18364988	01/10/2021 a 31/12/2021	274	Ejemplar	X			496	Duitama	Sobresaliente
17606121	01/10/2019 a 31/12/2019	274 Anverso	Ejemplar	X			472	Duitama	Sobresaliente
17520764	29/06/2019 a 30/09/2019	275 Anverso	Ejemplar	X			432	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							1.400 horas		
TOTAL REDENCIÓN							87.5 DÍAS		

ESTUDIO

Certificado	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
*17520764	29/06/2019 a 30/09/2019	275 Anverso	Ejemplar		X		--	Duitama	Deficiente
TOTAL							--- horas		
TOTAL REDENCIÓN							--- DÍAS		

*En primer lugar, se ha de advertir que, ARNOLD FERNENY OCHOA SANCHEZ presentó calificación en el grado de DEFICIENTE durante el periodo comprendido entre el 01/07/2019 a 10/07/2019 en la labor EDUCACIÓN FORMAL, por lo que revisado el contenido del Art. 101 de la Ley 65/93 que establece las condiciones para la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza para los internos por parte del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ella establece que se tendrá en cuenta la evaluación que se haga de dichas actividades e igualmente se tendrá en cuenta la conducta del interno, y que cuando ésta sea NEGATIVA o presente calificación DEFICIENTE, el juez de ejecución de penas se abstendrá de hacer de conceder dicha redención.

De donde resulta claro que la exigencia respecto de la conducta para redención de pena es que ella sea Positiva, y que siendo negativa no se tendrá derecho a la redención, por lo que es al INPEC a quien le corresponde calificar dentro de esos dos rango la conducta del interno, y que si lo hace en el grado de REGULAR, necesariamente se ha de tener que la misma por tanto no es NEGATIVA o calificación DEFICIENTE, que sería la que impediría la redención de pena por dichas actividades de trabajo, estudio o enseñanza, por lo que en el presente caso ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ dentro del certificado de cómputos No. 17520764 estudió 0 horas durante el periodo comprendido entre 01/07/2019 a 10/07/2019.

Así las cosas por un total de 1.400 horas de trabajo ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ tiene derecho a OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, señalando que ya cumple con las 3/5 partes de la pena impuesta,

y que en lo referente a la valoración de la gravedad de la conducta punible y su comportamiento durante el tratamiento penitenciario solicita que se le realice una valoración de todas las situaciones como lo son: su aceptación de cargos, su contribución a la justicia, que ha demostrado arrepentimiento a la conducta punible cometida, que no desgasta su tiempo en ocio, que por el contrario dedica su tiempo al estudio y trabajo y, que tiene conducta sobresaliente en los últimos 18 meses.

Señala que, respecto a su arraigo el mismo se establece en su casa materna ubicada en la Calle 17 No. 1 D - 54 APTO 303 Conjunto Reservas de Alameda que es propiedad de su progenitora la señora ROSMARY SANCHEZ, manifestando que tiene buenas relaciones con todos los miembros de su familia.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de la documentación respectiva para el estudio de la libertad condicional para el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, por lo que dicho centro carcelario allegó certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ condenado dentro del presente proceso por el delito de **HOMICIDIO, por hechos ocurridos el 2 de diciembre de 2016**, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena de NOVENTA Y UNO PUNTO SESENTA Y SIETE (91.67) MESES DE PRISION, o lo que es igual a, NOVENTA Y UN (91) MESES Y VEINTE PUNTO UN (20.1) DIAS DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a CINCUENTA Y CINCO (55) MESES DE PRISIÓN, cifra que verificaremos si satisface el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, así:

-. ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 04 DE DICIEMBRE DE 2016, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **SESENTA Y SIETE (67) MESES Y SIETE (07) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CATORCE (14) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS**.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación Física	67 MESES Y 07 DIAS	82 MESES
Redenciones	14 MESES Y 23 DIAS	
Pena impuesta	91.67 MESES, o lo que es igual a, 91 MESES Y 20.1 DIAS	(3/5) 55 MESES

Entonces, a la fecha ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ ha cumplido en total **OCHENTA Y DOS (82) MESES** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas, por tanto reúne el requisito objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, por lo cual el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión -valoración de la conducta- prevista en el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.º1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** para el delito de concierto para delinquir; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados**, a diferencia del actor que fue solo uno; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Es de precisar, que dentro del presente proceso seguido en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, este Despacho Judicial ya ha emitido pronunciamientos respecto de la concesión del subrogado de la Libertad Condicional al condenado OCHOA SANCHEZ, para negársela por la valoración de la gravedad de la conducta realizada por el Juez Fallador al momento de Dosificar la pena a través del auto

interlocutorio N.º029 de fecha 13 de enero de 2021, providencia que fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá el 27 de mayo de 2021; no obstante y teniendo en cuenta el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia antes mencionado, se entrará a verificar el cumplimiento del requisito de la valoración de la gravedad de la conducta punible por parte del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ a la luz de los nuevos parámetros que para dicho requisito ha señalado la Corte Suprema de Justicia.

Descendiendo al caso en concreto, en relación al análisis de la conducta punible en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ fue condenado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama - Boyacá dentro del presente proceso por el delito de HOMICIDIO, señalando el juez de instancia al momento de dosificar la pena lo siguiente:

"(...) No obstante lo anterior, es decir que la pena se fijó en virtud a preacuerdo celebrado, aunado a que cuando se procede bajo este racero se nos releva de ser juicio alguno relacionado con el análisis de los factores moduladores de la pena, estimamos que para el caso en concreto, habida cuenta la forma como se ejecutó el punible, debemos dejar sentada nuestra posición en el sentido de que el delito consumado es grave, no solo por haber afectado el bien jurídico maspreciado del ser humano, cual es la vida, sino también la forma en que se procedió por parte de los sujetos activos del delito, en cuanto se aprovecharon del estado de indefensión en que se encontraba en la parte exterior del establecimiento la víctima del punible, además, porque desbordaron cualquier tipo de comportamiento permitido por el conglomerado social en este tipo de circunstancias, lo primero, porque los mismos procesados afirmaron que en esta parte no le vieron arma alguna, en cuanto solo manoteaba como queriendo desafiar o seguir con la pelea, es decir, que frente a ellos, que si estaban armados la víctima se encontraba en total desventaja y desprotección, a lo que se debe sumar su estado de embriaguez, la que se dijo, no solo le indujo a llegar y tomar solo en una mesa aislada con respecto a donde se encontraban los inicialmente provocadores, (al pedirle cerveza cuando no les quería gastar como que no estaba en la obligación de hacerlo), sino que también se dijo conllevaba a que en ciertos momentos tratara de perder el equilibrio, lo cual es creíble atendiendo el grado de concentración de alcohol que se le detectó (190/100), y lo segundo, porque se excedieron en cuanto a la forma de reacción ante la eventual provocación que se dijo antecedió, la que atendiendo la magnitud de esta, la cual se fija con lo dictaminado por medicina legal, consideramos no daba lugar a que se reaccionara de la manera que indicó uno de los agresores (Arnold Ferney), esto es, saliendo a defenderse de algo que en la realidad no existía (agresión) además que lo atacó por la espalda y cuando manoteaba, es decir, con alevosía, siendo esa la razón de la ubicación y la gravedad de las lesiones, concluyendo por lo anterior máxime cuando se trata de un preacuerdo en donde se taso la pena, que el delito se consumó a nuestro juicio cuando Oscar Fernando Carreño Fernández (q.e.p.d.) se encontraba en total desprotección en razón a las circunstancias que lo acompañaban según lo dicho en precedencia además que los acusados actuaron sin ningún tipo de escrúpulo, sensibilidad o respeto por la vida del ser humano e inobservando las reglas del comportamiento social." (f. 109 cuaderno fallador).

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ el Juzgado Fallador determinó su gravedad, toda vez que vulneró el derecho a la vida, pues aprovechándose del estado de indefensión de la víctima lo agredió (junto con su compañero de causa) con un arma cortopunzante causándole heridas de gravedad que posteriormente le generaron la muerte; no obstante y acatando los demás elementos a tener en consideración conforme el pronunciamiento citado, una vez revisadas las diligencias se observa que ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ contaba con 24 años de edad, y grado de educación técnico en cultivo de aceite de palma (f. 99 cuaderno fallador).

Así mismo, conforme a la sentencia condenatoria se observa que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ suscribió preacuerdo con la Fiscalía, evitando de esta manera el desgaste del aparato judicial (f. 108 cuaderno fallador).

Elementos anteriores que le son favorables al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ.

Entonces, si bien la conducta desplegada por el condenado OCHOA SANCHEZ fue determinada como grave por el Juez Fallador, también lo es que considerando los demás elementos antes señalados, este Juzgado entrará verificar la participación del sentenciado en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización dentro del centro carcelario en el cual actualmente se encuentra recluso.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."
(Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de trabajo y estudio, las cuales le fueron reconocidas por este Juzgado a través del auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2019 en el equivalente a **193 DÍAS**, en el auto interlocutorio de fecha 30 de abril de 2020 en el equivalente a **30 DÍAS**, en el auto interlocutorio de fecha 18 de enero de 2022 en el equivalente a **132.5 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **87.5 DIAS**.

Así mismo, se tiene que durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ ha presentado calificada como BUENA Y EJEMPOR de conformidad con el certificado de conducta No. 7329714 de fecha 18/07/2019 correspondiente al periodo comprendido entre el 16/04/2019 a 15/07/2019, No.8556041 de fecha 17/02/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 10/11/2021 a 09/02/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

No. 105-088 de fecha 17 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho - f.278 anverso - 279, cuaderno original de este Juzgado).

No obstante lo anterior, se observa en las diligencias que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 04 de marzo de 2019, ordenó requerir al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria otorgada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en segunda instancia, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el incumplimiento de la prisión domiciliaria, toda vez que fue capturado en situación de flagrancia junto con dos personas mas el día 14 de febrero de 2019 por el delito de Lesiones Personales, (f. 49-50).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0320 de fecha 15 de abril de 2019, le REVOCÓ al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, máxime cuando fue capturado en flagrancia por la comisión de otro hecho delictivo, pues como se precisó: "Y es que tal abandono de su lugar de residencia e incumplimiento de la prisión domiciliaria por ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, además de ser considerado una vía de hecho ha sido injustificado, pues no hay constancia de que se haya tratado de una urgencia vital, sino salir caprichosamente a altas horas de la noche a la casa de una supuesta prima a recibir dinero que dice haber pedido prestado, sin que haya solicitado previamente ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama y obtenido el respectivo permiso para abandonar su domicilio o haya tramitado ante este Juzgado y obtenido permiso previo para trabajar por fuera de su residencia. Por el contrario, es sorprendido por la Policía casi a la media noche, quienes acuden a la calle 4 con carrera 8 por llamadas de auxilio que hicieran los ciudadanos, en aparente estado de alicoramiento y protagonizando hechos por los que actualmente se le investiga por el delito de lesiones personales. Además, al parecer se identifica con una cédula de otra persona por el cual el Fiscal de la URI Duitama, le compulsa copias por el delito de Falsedad Personal. (...) " (f. 83 cuaderno original de este Juzgado)

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, siendo trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Posteriormente, este Juzgado en auto interlocutorio No. 0439 de fecha 30 de abril de 2020 le otorga nuevamente al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014; por lo que revisadas las diligencias tenemos que este Juzgado mediante auto de sustanciación de fecha 17 de julio de 2020, ordenó requerir al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ en los términos del art. 477 del C.P.P., como quiera que para esa fecha el sentenciado se encontraba cumpliendo prisión domiciliaria, solicitando que presentara las explicaciones pertinentes sobre el

incumplimiento de la prisión domiciliaria, toda vez que el mismo fue condenado el 04 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá por el delito FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA, así como las reiteradas transgresiones reportadas por el Centro de Monitoreo CERVI del INPEC y, el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, (f. 175).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho Judicial mediante auto interlocutorio No. 0874 de fecha 17 de septiembre de 2020, le REVOCÓ al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ el sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado, en virtud del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar de la misma, esto es, el abandono injustificado de su lugar de residencia, pues como se precisó: "(...)incumplimiento reiterado de las obligaciones impuestas para gozar de la prisión domiciliaria por parte de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, específicamente el abandono de su residencia y lugar de reclusión, en las oportunidades que fueron reportadas por el Centro de Reclusión Virtual CERVI del Inpec allegados a este por la Dirección del Establecimiento penitenciario y carcelario Duitama y anteriormente relacionados, conducta que ha sido reiterada por este condenado OCHOA SANCHEZ, como quiera que conforme lo informó dicho centro carcelario el 04 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Duitama - Boyacá profirió sentencia condenatoria en contra de ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ por el delito de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL dentro del radicado No. 1523860002122019001152, toda vez que este Juzgado en auto interlocutorio No. 0320 del 15 de abril de 2019 le REVOCÓ al condenado OCHOA SANCHEZ el sustitutivo de prisión domiciliaria, que le había sido otorgado dentro del presente proceso por el Juzgado Fallador, ordenándose compulsar copias a la Fiscalía por el delito de Fraude a Resolución Judicial. Incumplimientos de la prisión domiciliaria por abandonos de su residencia y lugar de reclusión de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, que además de reiterados, repito, han sido injustificados, pues si bien en sus descargos señala que salió a trabajar, el mismo no se encuentra autorizado por este Despacho Judicial, ni por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá para dichas labores por fuera de su residencia, igualmente el condenado OCHOA SÁNCHEZ ya había estado en prisión domiciliaria por cuenta del presente proceso, conociendo las obligaciones que implica el cumplimiento de tal sustitutivo, por cuanto como ya se mencionó el mismo le fue revocado por este Juzgado en auto interlocutorio No. 0320 del 15 de abril de 2019." (f. 199 cuaderno original de este Juzgado)

Conforme a lo anterior, se ordenó el cumplimiento por parte de ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ de lo que le hace falta de la pena en Establecimiento Carcelario, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Lo anterior, deja ver que si bien la certificación de conducta, la cartilla biográfica y la resolución favorable expedidos por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, reflejan el buen desempeño del condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, también lo es que, a pesar que al condenado se le otorgaron dos oportunidades de gozar del sustitutivo de la prisión domiciliaria, el reiterado incumplimiento a las obligaciones adquiridas para el cumplimiento de dicho beneficio, como lo fueron los abandonos reiterados de su residencia y lugar de reclusión, que de hecho, le generaron una condena por el delito de FRAUDE A RESOLUCION JUDICIAL O ADMINISTRATIVA DE POLICIA; constituye un pronóstico negativo de readaptación social, tanto así que conllevó a la REVOCATORIA en dos oportunidades, tanto del sustitutivo de prisión domiciliaria

otorgado en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en fallo de fecha 08 de noviembre de 2018 y, la del sustitutivo de prisión domiciliaria otorgado por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 439 de fecha 30 de abril de 2020.

Por consiguiente, siendo el Art. 64 del C.P. modificado por el artículo 30 de la Ley 1709/2014, claro en cuanto a la exigencia para la concesión de la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad, el haber observado un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena, entonces, en el presente caso resulta evidente que en ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ el tratamiento penitenciario y carcelario, como su proceso de resocialización, no han surtido el efecto necesario, lo que se traduce en que el condenado no cumplió con las obligaciones a que se comprometió al momento de acceder al sustitutivo de la prisión domiciliaria, que le fue otorgado, **en dos oportunidades**, evidenciándose ahora que el principio de progresividad en el proceso de resocialización de éste condenado NO ha venido cumpliéndose, por lo que fundadamente en este momento este Despacho estima de manera razonada que ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ requiere continuar con el tratamiento penitenciario presentando conducta en el grado de EJEMPLAR, y cumpliendo con los compromisos establecidos por las autoridades judiciales, y con la finalidad que demuestre con su comportamiento que su proceso hacia la reinserción social y los fines de la pena se han cumplido a cabalidad y que por tanto haga viable el otorgamiento de la libertad condicional, que en éste momento se ve truncada por la no demostración de este requisito de índole subjetivo por su mal comportamiento.

Y así lo ha precisado la Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal- Sala de decisión de Tutelas, Magistrado ponente Javier Zapata Ortiz en proveído del 11 de junio de 2013, al precisar lo siguiente:

"Debe indicar la Sala que una de las finalidades del tratamiento penitenciario es la resocialización de quien infringe la ley penal, mediante las diversas actividades laborales, culturales y académicas que por vía del centro de reclusión se pueden desarrollar. Sin embargo, debe examinarse la personalidad y comportamiento del recluso al interior del centro carcelario para establecer si debe aplicarse a plenitud la sanción impuesta, o puede ser éste acreedor a la concesión de beneficios, cuando los funcionarios facultados para ello determinen, dentro del marco normativo correspondiente, que el penado podría estar preparado para reincorporarse a la sociedad. (Negrillas y subrayas fueras del texto)"

La realidad del asunto es que el demandante no cumplió con los requisitos legales para acceder a ese subrogado, toda vez que, como lo advirtieron los accionados, no cumple con una de las condiciones exigidas por la Ley 599 de 2000 en su artículo 64. La ausencia de cualquiera de las exigencias allí presentes imposibilita el reconocimiento de la libertad condicional, como lo señaló el Tribunal en la providencia cuestionada cuando dijo:

"coincide la Colegiatura con la aquo acerca que el factor subjetivo no se encuentra satisfecho, pues deviene evidente que el interno - según la última copia de su cartilla biográfica (f. 104 a 109-5) - ha incurrido en diversas conductas indebidas durante diversos periodos de su comportamiento intramural, pues entre el 5 de diciembre de 2008 y el 15 de julio de 2009 - más de 7 meses - reportó comportamiento regular, el cual se agravó entre el 21 de agosto y el 20 de noviembre de 2011, cuando su conducta fue calificada como mala, mejorando levemente entre el 21 de febrero y el 20 de mayo de 2012, ya que nuevamente su desempeño social fue valorado como regular."

Así las cosas, sencillo es concluir que el interno Argemiro Usma Bernal - a pesar que en los últimos periodos ha reportado un mejor comportamiento -

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

no puede gozar de la libertad condicional, comoquiera que su proceso resocializador no ha transcurrido normalmente y sin tacha alguna, sino que desafortunadamente en varias ocasiones ha desplegado comportamientos irregulares, por lo cual deviene evidente que la parte purgada de la sanción no ha servido aun para lograr el cumplimiento de las funciones punitivas legalmente contempladas".

En este sentido, evidencia la Sala que las autoridades accionadas no vulneraron derecho fundamental alguno de USMA BERNAL, con la emisión de las providencias cuestionadas, ni al considerar la ausencia del requisito aludido, pues si bien es cierto, manifiesta haber mejorado su comportamiento dentro del penal, no ha demostrado que este sea permanente y por tal razón es que los funcionarios en sede de ejecución de penas determinaron que aún no se encontraba preparado para ser reintegrado de nuevo a la sociedad. Valoración en la que no se puede inmiscuir el juez de tutela, por ser esta acción de carácter subsidiario y excepcional, habida consideración que en la adopción de las decisiones cuestionadas no se evidencia tampoco una vía de hecho que habilite la procedencia del amparo".

Corolario de lo anterior, esto es, no reuniendo el requisito subjetivo el aquí condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ para acceder a la libertad condicional conforme el Art. 64 del C.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, la misma se le ha de NEGAR POR IMPROCEDENTE sin hacer más consideraciones al respecto de los demás requisitos, esto es, la demostración del arraigo familiar y social y el pago de los perjuicios a las víctimas de su conducta punible a que fue condenado dentro del incidente de reparación integral, a través de fallo de 29 de noviembre de 2019 emitido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Duitama -Boyacá-, declaró civilmente responsable al señor ARNOLD FERNEY OCHOA SANCHEZ, que a la fecha no obra constancia de su cancelación.

Finalmente, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, en el equivalente a OCHENTA Y SIETE PUNTO CINCO (87.5) DIAS de redención de pena, de conformidad con los art. 82, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: NEGAR la libertad condicional al condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, por improcedente de acuerdo a lo aquí expuesto y el Art. 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 artículo 30 Y el precedente jurisprudencial citado.

TERCERO: TENER que el condenado ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, ha cumplido a la fecha OCHENTA Y DOS (82) MESES de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena reconocidas. 

RADICADO ÚNICO: 152386103134201680613
NÚMERO INTERNO: 2018-388
CONDENADO: ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ

CUARTO: DISPONER que el condenado **ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.398.004 expedida en Duitama - Boyacá, debe continuar privado de su libertad en establecimiento penitenciario y carcelario, conforme lo aquí dispuesto.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado **ARNOLD FERNEY OCHOA SÁNCHEZ**, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

SEXTO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2020
Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
SECRETARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0335

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SANTA ROSA DE VITERBO BOYACA

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
DE SOGAMOSO - BOYACA**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 157596000223201800254 (N.I. 2020-008), seguido contra el condenado **ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS** identificado con la C.C. N.° 1.039.686.982 de Puerto Berrio - Antioquia, por el delito de HURTO AGRAVADO y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno el auto interlocutorio N.° 0328 de 07 de junio de 2022, **MEDIANTE EL CUAL SE LE OTORGA LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA Y SE DECRETA LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL AL SENTENCIADO.**

Se anexa UN EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE ENTREGUE IGUALMENTE EN EL EPMSO DE SOGAMOSO - BOYACA Y OBRE EN LA HOJA DE VIDA DEL MISMO, **BOLETA DE LIBERTAD No.104 de 07 de junio de 2022.**

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico **j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo

BOLETA DE LIBERTAD N°. 104

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

DOCTORA:

MAGDA CLEMENCIA HERNANDEZ PUERTO

DIRECTORA ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO

SOGAMOSO - BOYACÁ

Sírvase poner en libertad a:
Cedula de Ciudadanía:

ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS
1.039.686.982 EXPEDIDA EN PUERTO BERRIO -
ANTIOQUIA.

Natural de:

SOGAMOSO - BOYACÁ

Fecha de nacimiento:

07/03/1989

Estado civil:

UNION LIBRE

Profesión y oficio:

SE DESCONOCE

Nombre de los padres:

ALBINO GORDILLO

MARIA TERESA BUSTOS

Escolaridad:

SE DESCONOCE

Motivo de la libertad:

LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Fecha de la Providencia

SIETE (07) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS
(2022).

Delito:

HURTO AGRAVADO

Radicación Expediente:

N° 157596000223201800254

Radicación Interna:

2020-008

Pena Impuesta:

DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE
PRISION

Juzgado de Conocimiento

Juzgado Primero Penal Municipal con Función de
Conocimiento de Sogamoso - Boyacá.

Fecha de la Sentencia:

28 de noviembre de 2019

OBSERVACIONES:

SE ADVIERTE QUE LA LIBERTAD QUE SE OTORGA A ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS ES SIEMPRE Y CUANDO NO SE ENCUENTRE REQUERIDO POR ALGUNA AUTORIDAD JUDICIAL, CASO CONTRARIO DEBERÁ SER PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA MISMA, COMO QUIERA QUE NO OBRA REQUERIMIENTO ACTUAL EN SU CONTRA, CONFORME LO AQUÍ DISPUESTO.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

RADICADO: 157596000223201800254
NÚMERO INTERNO: 2020-008
SENTENCIADO: ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO N°.0328

RADICADO ÚNICO: 157596000223201800254
NÚMERO INTERNO: 2020-008
SENTENCIADO: ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS
DELITO: HURTO AGRAVADO
SITUACIÓN: PRESO EPMSC DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 1826/2017
DECISIÓN: OTORGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, DECRETA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL. -

Santa Rosa de Viterbo, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a emitir pronunciamiento sobre la solicitud de libertad por pena cumplida para el condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, condenó a ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS a la pena principal de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS, como autor del delito de HURTO conforme el art. 239 del C.P. y AGRAVADO conforme el numeral 10 del art. 241 del C.P., por hechos ocurridos el 10 de febrero de 2018, siendo víctima el señor Juan Carlos Tangua Martínez; a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término de DOS (02) AÑOS, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Providencia que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de diciembre de 2019.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 30 de septiembre de 2020.

El condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el de 03 de junio de 2021 cuando fue capturado, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Mediante auto interlocutorio No. 0954 de fecha 08 de noviembre de 2021, este juzgado le redimió pena por concepto de estudio en el equivalente a **06 DIAS**, y así mismo, de conformidad con los Arts. 2°, 3°, 6°, 10, 13, 24 y demás del Decreto Legislativo N°.546/20, consideró procedente otorgarle al condenado GORDILLO BUSTOS la prisión domiciliaria transitoria por un término máximo de seis (06) meses, contados a partir de la fecha de la suscripción de la diligencia de compromiso, la cual se efectuó el 09 de noviembre de 2021.

Mediante auto de sustanciación de fecha 16 de mayo de 2022 este Juzgado ordenó librar Boleta de Encarcelación en contra del condenado GORDILLO

Por lo que, siendo la pena impuesta al condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS en la sentencia de fecha 28 de noviembre de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, de DOCE (12) MESES Y QUINCE (15) DIAS DE PRISION, se tiene que a la fecha ha cumplido la totalidad de la pena aquí impuesta.

Entonces en éste momento, la decisión a tomar no es otra que disponer la libertad inmediata por pena cumplida del condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS para lo cual se librará la correspondiente boleta de libertad ante la Dirección del Establecimiento Carcelario de Sogamoso-Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga a ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS es siempre y cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesto a disposición de la misma, como quiera que no obra requerimiento actual en su contra de conformidad con la cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá (fl. 54 vto-56), y el oficio No. S-20210483311/ARAIC/GRUCI 1.9 de 21 de octubre de 2021 (fl. 28 vto-29).

.- DE LA EXTINCIÓN DE LA PENA

De otra parte, y como quiera que se ha establecido que ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS cumplió la totalidad de la pena de prisión a que fue condenado en la sentencia de fecha noviembre 28 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, dentro del presente proceso, es del caso entrar a estudiar la extinción y liberación definitiva de las penas impuestas a este condenado.

Por consiguiente, debe ordenarse la extinción y liberación de la pena de prisión y la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas que le fueron impuestas al condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS en la sentencia de fecha noviembre 28 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, ya que si bien la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas se impuso por el término de DOS (02) AÑOS, se tiene que en la sentencia no se hizo salvedad alguna en relación con la ejecución de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 53 del Código Penal, se ha de decretar la Extinción de la pena accesoria, toda vez que esta fue concurrente con la pena privativa de la libertad; y se le restituirán al sentenciado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS identificado con la C.C. N.º 1.039.686.982 de Puerto Berrio - Antioquia, los derechos políticos previstos en el Artículo 40 de la Constitución Política suspendidos con ocasión del fallo Extinguido, de acuerdo a lo aquí dispuesto.

El sentenciado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS, no fue condenado a la pena de multa, así como tampoco fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales y no obra constancia de que se haya tramitado o dado inicio al incidente de reparación integral.

Como consecuencia de la extinción de las penas de prisión y de la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas, aquí impuestas a ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS, se ordena la cancelación de las órdenes de captura que por este proceso registre el mismo; y comunicar esta decisión a las autoridades que en su oportunidad conocieron del fallo.

NO se ordena devolución de caución prendaria, como quiera que al condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS, en la sentencia de fecha noviembre 28 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Penal Municipal de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, le fue negada la suspensión

RADICADO: 157596000223201800254
NÚMERO INTERNO: 2020-008
SENTENCIADO: ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS

orden de captura que se encuentre vigente por este proceso en contra de ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase la presente actuación al Juzgado de conocimiento, el Juzgado Primero Penal Municipal con Función de Conocimiento de Sogamoso - Boyacá, para la unificación del proceso y su archivo definitivo.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ANGEL YAIR GORDILLO BUSTOS quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO UN (1) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE SEA ENTREGADO COPIA EL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.**

OCTAVO: Contra la providencia proceden los recursos de Ley. *2/*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ EPMS

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZÁLEZ
Secretaria

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

República de Colombia



Departamento de Boyacá

Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0332

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ-.**

Que dentro del proceso con radicado C.U.I. 15001600000020170039 (N.I. 2020-207) seguido contra el condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con cedula de ciudadanía No. 4.107.368 Chitaraque-Boyacá, por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN, se dispuso comisionarlo VIA CORREO ELECTRONICO a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°. 0326 de fecha 06 de junio de 2022, mediante el cual se decidió NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO N° 0017 DE ENERO 05 DE 2022, RESPECTO DEL NUMERAL PRIMERO DEL MISMO, Y SE DECLARO DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION RESPECTO DEL NUMERAL SEGUNDO DE DICHO AUTO.

Se remite UN EJEMPLAR del auto para la notificación al condenado, a quien debe entregarse COPIA del mismo, y para que integre su hoja de vida en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022). *ML*

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON
JUEZ

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boy)

RADICADO ÚNICO: 150016000000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0326

RADICADO ÚNICO: 150016000000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE
EXTORSIÓN
SITUACION: PRIVADO DE LA LIBERTAD EN EL EPMS CRM DE SOGAMOSO
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO Y CONCEDE RECURSO
SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

Santa Rosa de Viterbo, seis (06) de junio de dos mil veintidós
(2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver lo concerniente al recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN interpuestos por el sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN contra el auto interlocutorio N° 0017 de 05 de enero de 2022, mediante el cual este Despacho le negó por improcedente la redosificación de la pena por justicia restaurativa y la concesión del subrogado la libertad condicional, quien actualmente se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

ANTECEDENTES

En sentencia del 5 de junio de 2020, el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., condenó a JORGE HERNANDO PIÑA LEON, como autor del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO CON FINES DE EXTORSIÓN previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2000) S.M.L.M.V., por hechos ocurridos entre el mes de febrero a mayo de 2016; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual al de pena principal, negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

Sentencia que quedó ejecutoriada el mismo 5 de junio de 2020.

JORGE HERNANDO PIÑA LEON se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 14 de mayo de 2018, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y carcelario de Sogamoso-Boyacá.

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias a través del auto de fecha 14 de octubre de 2020.

Con auto interlocutorio No. 1.032 de fecha 13 de noviembre de 2020, se le redimió pena al condenado JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN en el equivalente a **245 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente y expresa prohibición legal el sustitutivo de la prisión

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

.- Que, este Juzgado aludió algunos aspectos o apartes de la Ley 906 de 2004, cuyo contenido ni autoriza ni deniega sus pretensiones, entonces no hay lugar a impedimentos que legalmente resulten violatorios de su ámbito potestativo si se miran los artículos 113, 228, 229 y 230 de la Carta Política.

.- Que, se basa dentro de esa misma órbita procesal penal a través de los artículos: 518, 524 inciso 2, y 520 de la Ley 906 de 2004, los cuales transcribe.

.- Que, en relación con los anteriores artículos, el inciso primero del artículo 518 no hace excepción alguna sobre la condición o etapa procesal ni a la ejecución de la pena, allí se dice que es para imputado, acusado o sentenciado como es su caso, le sigue el purgamiento de la sanción.

.- Que, además establece que es para todo proceso y que su proceso es de índole penal, por lo que el acceder a esta clase de justicia restaurativa hace parte del debido proceso como garantía constitucional que no puede desconocer el asunto legal, por eso se habla de no dejar en pugna a la Carta Magna con la ley, en ese contexto rige la supremacía de la Constitución.

.- Que, tampoco renuncia a la irrenunciabilidad, pues si no se hizo en las etapas procesales, eso no extingue ese derecho adquirido, no se trata de un beneficio, pues luego de recibir asesoría jurídica intra y extra carcelaria, tomó conciencia que aun puede acudir a este derecho, que si no se hizo en los albores procesales, tal vez, por desconocimiento de su abogado, la fiscalía y el Juzgado de Primera instancia, cayeron en una omisión involuntaria.

.- Que, lo que pide es de la órbita constitucional, que transmite el mensaje a la ley en el sentido de que tal derecho se debe garantizar, por lo que no se está cometiendo un de luto alguno, es la ley, y que ese derecho lo abriga.

.- Que, opina que con el recorrido punitivo alcanzado hasta el momento, ya se ha comportado bien, ha reflexionado bastante, que más cárcel en nada modificará su patrón de conducta, mucho menos ir a maquinar una fuga o revocación de la decisión favorable, que sería una persona que fallaría a sí mismo por preferir incurrir en otro delito.

.- Que, el inciso 2° del art. 518 presenta las opciones que los sujetos procesales tienen sobre la mesa. Ello indica que las rejas no son la única solución máxime cuando se ha logrado resocialización como función de la pena.

.- Que, el artículo 520 de la misma ley 906 de 2004 establece las reglas para acceder a la justicia restaurativa, pues no tiene coacción alguna sobre mi ni ejerce tal situación sobre víctimas, ni sobre el operador judicial, y que tiene plena voluntad para merecer el derecho, no durará en resarcir el daño así sea con públicas disculpas y pedir perdón.

.- Que, el art. 524 inciso 2° establece que es para penas superiores a los 5 años como es su caso, y que no habla de exclusiones de delitos, en cambio si es tajante en advertir que hay alivio en cuanto a la dosificación de la pena.

.- Respecto de la negativa de la libertad condicional, señala que es un subrogado penal que se centra en el buen comportamiento del

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO
contrario, iniciará la acción penal correspondiente, si fuere procedente, sin perjuicio de que las partes acudan al mecanismo de la mediación.

La inasistencia injustificada del querellante se entenderá como desistimiento de su pretensión. La del querellado motivará el ejercicio de la acción penal, si fuere procedente.

En cualquier caso, si alguno de los citados fuere incapaz, concurrirá su representante legal.

La conciliación se ceñirá, en lo pertinente, a lo establecido en la Ley 640 de 2001."

Conforme lo anterior, es claro que la conciliación como mecanismo de justicia restaurativa, se realiza de manera obligatoria y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal en los delitos querellables, razón por la cual no es en la etapa de la ejecución de la pena en la cual el condenado pueda acceder a la misma con el fin de obtener los beneficios establecidos en la norma en comento.

Por lo que, como se estableció en el auto objeto de recurso, en el caso concreto de JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN, no resulta procedente acceder al mecanismo restaurativo de CONCILIACIÓN, por cuanto el mismo ya se encuentra purgando la pena impuesta en la sentencia condenatoria proferida el 5 de junio de 2020 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., **la cual se encuentra debidamente ejecutoriada desde esa fecha, estando el mismo dentro de la etapa de la ejecución de la pena.**

Ahora bien, respecto a la conciliación en el Incidente de Reparación Integral, se tiene que los artículos 102 y 103 del C.P.P., establecen la procedencia y el trámite del mismo, así:

"ARTÍCULO 102. PROCEDENCIA Y EJERCICIO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 86 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> En firme la sentencia condenatoria y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador convocará dentro de los ocho (8) días siguientes a la audiencia pública con la que dará inicio al incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y ordenará las citaciones previstas en los artículos 107 y 108 de este Código, de ser solicitadas por el incidentante.

ARTÍCULO 103. TRÁMITE DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. <Artículo modificado por el artículo 87 de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:> Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y está fuera la única pretensión formulada. La decisión negativa al reconocimiento de la condición de víctima será objeto de los recursos ordinarios en los términos de este código.

Admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del condenado y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente. En caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el sentenciado deberá ofrecer sus propios medios de prueba.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad."

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que el Incidente de Reparación Integral se inicia previa solicitud expresa de la víctima, el Fiscal o el Ministerio Público, una vez queda en firme la sentencia condenatoria y, es el Juez de Conocimiento el competente para dar inicio al mismo dentro de los ocho (08) días siguientes a

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

Ahora bien, respecto de la negativa de la libertad condicional, es claro que dentro del escrito allegado por parte del condenado e interno JORGE HERNANDO PIÑA LEÓN no se hace alusión ni se sustenta los yerros en que pudo incurrir el Despacho en la decisión tomada al NEGAR al sentenciado, la libertad condicional de que trata el art. 64 del C.P. por expresa prohibición legal contenida en el art. 26 de la Ley 1121 de 2006, ni hace alusión a elementos jurídicos, probatorios o fácticos no analizados por este Despacho que permitan inferir que la decisión allí tomada, obedezca a un capricho de esta Juez ejecutora.

Y es que, la decisión adoptada respecto de la Libertad Condicional, mediante el auto interlocutorio N° 0017 del 05 de enero de 2022 y que ahora es objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el condenado JORGE ENRIQUE PIÑA LEÓN, obedeció a que las directrices normativas de la Ley 1709/14 en materia de LIBERTAD CONDICIONAL, **no modificaron las prohibiciones contenidas en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 sobre la concesión de beneficios, subrogados y mecanismos sustitutivos de la pena para los responsables de los delitos allí contenidos, entre los cuales se encuentra la EXTORSIÓN Y SUS DELITOS CONEXOS**, y JORGE HERNANDO PIÑA LEON en la sentencia de fecha 5 de junio de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá D.C., fue condenado por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO (CON FINES DE EXTORSIÓN)** previsto en el artículo 340 inciso 2° del C.P., estando dicha conducta expresamente excluida; mas no se negó su concesión teniendo en cuenta aspecto alguno respecto al comportamiento del condenado PIÑA LEÓN dentro del establecimiento carcelario, toda vez que la prohibición contenida en la norma ya referenciada relevaron a este Juzgado del estudio de cada uno de los requisitos establecidos en el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

Además, el recurso de reposición es definido "como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, ante el mismo juez o tribunal que la dictó (...). Desde el ángulo legislativo, su fundamento se asienta en el criterio de que la revisión permite una nueva apreciación del caso, donde se integra la opinión del recurrente, lo que contribuye al correcto examen de la causa"¹.

Definición que jurisprudencialmente se ha mantenido, tal y como lo reitera la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal en sentencia del 30 de junio de 2010, Radicado N° 33745 y M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ, donde precisó:

"El recurso de reposición tiene por finalidad permitir al tribunal o al funcionario judicial que dictó la providencia impugnada, **revisar su decisión y corregir aquellos errores de orden fáctico o jurídico en que hubiere podido incurrir, y, de ser el caso, que proceda a revocarla, reformarla, aclararla o adicionarla en los aspectos en que la inconformidad expuesta por la parte encuentre verificación.** (Subrayas y Negritas fuera de texto)

Además, de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha hecho precisión sobre la sustentación del recurso de reposición y su contenido, como lo es la sentencia de julio 2 de 2002, radicado 19210, M.P. Edgar Lombana Trujillo, donde dijo:

"Al tenor del artículo 189 del estatuto procesal penal, el recurso de reposición debe ser sustentado en forma oportuna, esto es, al

¹ Arboleda Vallejo Mario, Código Penal y de Procedimiento Penal. Pág. 893. Editorial Leyer, Bogotá -2012.

RADICADO ÚNICO: 15001600000020170039
RADICADO INTERNO: 2020-207
CONDENADO: JORGE HERNANDO PIÑA LEON
DECISIÓN: NO REPONE AUTO INTERLOCUTORIO, CONCEDE RECURSO SUBSIDIARIO

interno JORGE HERNANDO PIÑA LEON, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N° 0017 de Enero 05 de 2022, en lo referente al numeral primero del mismo, esto es la negativa de la Redosificación de la Pena por Justicia Restaurativa conforme los articulos 518 a 527 del C.P.P. al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con c.c. No. 4.107.368 de Chitaraque - Boyacá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, las normas y precedentes jurisprudenciales citados.

SEGUNDO: CONCEDER, previo el trámite del Art. 194 del C.P.P., el recurso de Apelación interpuesto por el condenado **al sentenciado JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con c.c. No. 4.107.368 de Chitaraque - Boyacá** en subsidio de la reposición, en lo referente al numeral primero del mismo, esto es la negativa de la Redosificación de la Pena por Justicia Restaurativa conforme los articulos 518 a 527 del C.P.P., en el efecto Diferido ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, de conformidad con el artículo 478 de la ley 906 de 2004, advirtiéndose que el condenado LUIS HERNANDO PIÑA LEON, se encuentra actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso-Boyacá.

TERCERO: DECLARAR DESIERTO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION interpuesto por el condenado **JORGE HERNANDO PIÑA LEON identificado con c.c. No. 4.107.368 de Chitaraque - Boyacá,** contra la negativa de la libertad condicional, establecida del numeral segundo del auto interlocutorio N° 001 de fecha 05 de enero de 2022, por las razones aquí expuestas y los precedentes jurisprudenciales citados.

CUARTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para que notifique personalmente esta determinación al condenado e interno **JORGE HERNANDO PIÑA LEON**, quien se encuentra en ese centro carcelario. Librese despacho comisorio **VIA CORREO ELECTRONICO** para tal fin, y remítase un ejemplar de ésta determinación por ese mismo medio para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregado un ejemplar al condenado.

CUARTO: Contra el presente auto interlocutorio no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad -
Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____

De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0331

DEL JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO.

COMISIONA A LA:

OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACA.

Que dentro del proceso radicado N° 158226103176201700009 (Interno 2020-264) seguido contra el sentenciado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA , identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.766 de Sogamoso Boyacá, por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario, se ordenó comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente a dicho interno, el auto interlocutorio N°.0325 de 03 de Junio de 2022, mediante el cual se le **NIEGA LA PRISION DOMICILIARIA CONFORE EL ARRT. 38B C.P., Y POR SU PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA DE CONFORMIDAD CON EL ART.1° DE LA LEY 750 DE 2002.**

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DE ESTE AUTO PARA QUE LE SEA COPIA ENTREGADA A AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE EPMS.

Sírvase obrar de conformidad al recibo de la presente y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente, en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy tres (3) de junio de 2022.


MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

República de Colombia



Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá

INTERLOCUTORIO No.0325

RADICACIÓN: N° 158226103176201700009
NÚMERO INTERNO: 2020-264
SENTENCIADO: NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA
DELITO: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
SITUACIÓN: PRESO EPMSC SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: PRISION DOMICILIARIA ART. 38B DEL CODIGO
PENAL Y/O ART.1° DE LA LEY 750/2002 EN CONCORDANCIA
CON EL ART.314-5° LEY 906/2004.

Santa Rosa de Viterbo, Junio tres (03) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a estudiar la viabilidad de la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el Art. 38 y siguientes del C.P. y por su presunta calidad de padre cabeza de familia y el Art.1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 314 numeral 5° de la Ley 906/04, para el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, requerida por su Defensor.

ANTECEDENTES

En sentencia del 14 de agosto de 2019, el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota - Boyacá, condenó a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que fue apelada por la defensa del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, la cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2020, confirmó en su integridad, disponiendo librar la correspondiente orden de captura en contra del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA.

Sentencia que cobró ejecutoria el 17 de septiembre de 2020.

Este Juzgado avocó conocimiento del presente proceso el 22 de diciembre de 2020.

El condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, fue capturado el 21 de enero de 2022 en virtud de la orden de captura librada en su contra por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2020, y en audiencia celebrada el 22 de enero de 2022 el Juzgado Promiscuo Municipal de Gámeza - Boyacá con funciones de Control de Garantías IMPARTE CONTROL DE LEGALIDAD FORMAL Y MATERIAL A LA CAPTURA DE NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y libra boleta de encarcelación en contra del mismo, desde cuando se encuentra privado de la libertad por cuenta

de este proceso y actualmente se encuentra recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, (f.42-62,68).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar la decisión que nos ocupa, conforme el Art.38 de la Ley 906/04 en concordancia con el art. 51 de la Ley 65/93, modificado por el Art 42 de la ley 1709 de 2014, en virtud de estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta al condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, que cumple en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, perteneciente a este Distrito Judicial, donde este Despacho ostenta competencia.

Sea lo primero advertir, que para éste momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las *Audiencias virtuales*, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los Condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA SOLICITUD

En sendos memoriales el Defensor del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, solicita a este Juzgado la "modificación de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 emanada del Juzgado Promiscuo MUNICIPAL DE Tota, en el sentido de sustituir la detención intramuros actual y vigente, por la detención domiciliaria".

Refiere que su petición persigue que este Juzgado revise la actuación, tenga en cuenta sus argumentos y se le conceda al sentenciado la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 y siguientes del Código Penal, en su residencia de la CALLE 13 N°,13-27 APARTAMENTO 201 DE DUITAMA.

Así mismo, que legitimado es que en la etapa de ejecución de la sentencia, puede solicitar la sustitución de la detención intramuros por la prisión domiciliaria, surge de contera el análisis en la aplicación de la norma Ley 750 de 2002, artículo 1 inciso 1°. y 2°. , bajo las premisas del principio de favorabilidad y para fundamentar su condición de padre cabeza de familia y la vida personal, laboral, familiar o social del imputado. Que para ello se demuestra, que:

1.- Emitida la sentencia en agosto de 2019, y desde la ocurrencia de los hechos, la vida de familia en unión marital de hecho continuó, sumado a que el 17 de noviembre de 2021 procrearon a la menor EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ.

2.- El día 21 de enero de 2022 el señor RIAÑO PINEDA es capturado para cumplimiento de la sentencia intramuros.

3.- La vida normal de pareja desde el año 2017 y a la fecha enero de 2022 y que el sentenciado no ha reincidido en conductas en contra del bien jurídico de La Familia u otros.

4.- Desde el día 21 de junio de 2017, es decir, hace más de tres años, la vida en pareja es de total normalidad y armonía, máxime que a su cargo están sus menores hijas NICOLE ISABELLA de 8 años de edad y EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ de dos meses de nacida.

- 5.- El señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, es el padre de las menores NICOLE ISABELLA de 8 años de edad y EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ de dos meses de nacida, dependen económicamente y les brinda el cuidado y el amor que las niñas requieren para su adecuado desarrollo y crecimiento.
- 6.- Igualmente el sentenciado tiene a su cargo su señor padre y se cumplen o son asumidas las obligaciones de apoyo, cuidado, y manutención y se descarta todo tipo de proceso judicial y demandas que se sigan en contra del padre.
- 7.- No hay otra alternativa económica, es decir, que únicamente recae en NESTOR RIAÑO PINEDA este aspecto y quien es padre cabeza de familia a cuyo cargo está su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS, quien es de la tercera edad y quien convive con ellos y si se encuentra bajo los cuidados emocionales económicos y físicos de su hijo NESTOR RIAÑO PINEDA y colaboración con sus cosas básicas y depende económica y afectivamente directamente de él, y que no es posible por la situación económica, y pandemia, la colaboración por parte de sus otros hijos ni tienen el tiempo para acceder a sus cuidados.
- 8.- De igual manera no hay otra alternativa económica, es decir, que únicamente recae en NESTOR RIAÑO PINEDA quien es padre cabeza de familia a cuyo cargo está la señora ADRIANA MARTINEZ, y las menores hijas NICOLE ISABELLA de 8 años de edad y EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ de dos meses de nacida, dependen única y exclusivamente en los aspectos económicos, de salud, educación, vestuario, recreación, sostenimiento del hogar, con ingresos producto de las actividades propias del campo, a cargo del señor NESTOR RIAÑO PINEDA.
- 9.- La residencia del acusado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y señora ADRIANA MARTINEZ se mantiene en la vereda Tota del municipio de Tota y ese núcleo familiar está conformado por: padre, madre, dos menores hijas y el padre paterno FLAMINIO RIAÑO LEMUS.
- 10.- De la visita psicosocial ordenada por su despacho se advierte que el señor Néstor Riaño, ha reevaluado y modificado su conducta estableciendo reglas y normas en especial el alejamiento del licor. Se establece más diálogo entre la pareja, cambios de rutina, si tienen red de apoyo familiar.

Anexa como pruebas documentales:

- 1.-Informe De Valoración Psicológica. Firmado por la profesional en psicología Doctora ENEIDA LISSET CELIS RUIZ.
- 2.- Estudio de arraigo. Firmado por la profesional en trabajo social Doctora Natalia del Pilar Medrano Vargas.
- 3.- Solicitud de visita ante la Comisaria de Familia de Tota elevado por el sentenciado y la compañera.
- 4.- Respuesta de la Comisaria de Familia de Tota.
- 5.- Recomendaciones y certificaciones sobre conducta social y familiar, ausencia de antecedentes expedidas por el Alcalde Municipal de Tota; Párroco de Tota; Secretario de Gobierno con funciones Policivas de Tota; Presidente de la Junta de Acción Comunal vereda Tota de Tota.
- 6.- Declaraciones que rinden extra proceso, ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso: REYNERIO ENRIQUE RIAÑO PINEDA, MARY LUZ RIAÑO PINEDA, RICHARD RIAÑO PINEDA, ANA YANUTH RIAÑO PINEDA, sobre la imposibilidad de ellos para hacerse cargo de su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS y de sus dos sobrinas.
- 7.- Declaraciones que rinden extra proceso, ante la Notaria Única del Círculo de Pesca, de LUIS HUMBERTO CHAPARRO CHAPARRO y MARIA ALBINA CHAPARRO DE BARRERA, JOSE MANUEL MONTAÑA FUQUEN; SEGUNDO PINEDA RODRIGUEZ, sobre antigüedad de conocimiento, conformación del grupo familiar; la condición de padre cabeza de familia;

conducta social y familiar, ausencia de antecedentes del sentenciado.

8.- Registro civil de nacimiento de NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA; ADRIANA MARTINEZ, en donde se prueba que es hija extramatrimonial por ende no tiene apoyo parental; de NICOLE ISABELLA RIAÑO MARTINEZ; de EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ, nacida en diciembre de 2021 para demostrar entre otros, que es normal la relación de pareja, tanto que se concibió otra menor hija.

9.- Registro civil de matrimonio de FLAMINIO RIAÑO LEMUS y BERTA ALICIA PINEDA ROJAS, padres del sentenciado.

10.- Registro civil de defunción de BERTA ALICIA PINEDA ROJAS madre del sentenciado. Con estos de demuestra ausencia de apoyo parental.

Así las cosas, de la lectura de los escritos petitorios, tenemos que el señor defensor del aquí condenado eleva una primera solicitud relacionada con la "modificación de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Tota, en el sentido de sustituir la detención intramuros actual y vigente, por la detención domiciliaria", afirmando que su petición persigue que este Juzgado revise la actuación, se tenga en cuenta sus argumentos y se le conceda al sentenciado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 y siguientes del Código Penal, en su residencia de la Calle 13 N°, 13-27 apartamento 201 de Duitama.

Y una segunda, relacionada con la concesión de la prisión domiciliaria al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, de conformidad con la Ley 750 de 2002 art.1°, esto es, por su presunta calidad de padre cabeza de familia, ya que tiene bajo su cuidado a su pareja Adriana Martinez de 41 años de edad, sus dos menores hijas Nicole Isabella y Emily Gabriela Riaño Martínez de 8 años y 7 meses de edad, respectivamente y, su progenitor Flaminio Riaño, de 85 años de edad.

. - DE LA MODIFICACION DE LA SENTENCIA Y LA CONCESION DE LA PRISION DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ART. 38B DEL C.P. ADICIONADO POR EL ART. 23 DE LA LEY 1709 DE 2014.

El señor defensor del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, inicialmente solicita la "modificación de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de Tota, en el sentido de sustituir la detención intramuros actual y vigente, por la detención domiciliaria", ya que su petición persigue que este Juzgado revise la actuación, se tenga en cuenta sus argumentos y se le conceda al sentenciado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA la PRISION DOMICILIARIA consagrada en el artículo 38 y siguientes del Código Penal.

Ahora bien, es claro que NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA fue condenado en sentencia del 14 de agosto de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota - Boyacá, a la pena principal de SETENTA Y DOS (72) MESES de prisión, como AUTOR responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por hechos ocurridos el 21 de junio de 2017; a las accesorias de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal. No le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria. Sentencia que fue apelada por la defensa de RIAÑO PINEDA y confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2020, cobrando ejecutoria el 17 de septiembre de 2020.

En este orden de ideas, debe aclararse al señor defensor que la competencia que posee este despacho judicial, fijada en el artículo 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), en principio no posibilita la modificación de las sentencias cuya ejecución custodia, sino, precisamente velar porque los términos de la sentencia, ya ejecutoriada, se cumplan, en la medida en que durante el término de ejecutoria las partes, especialmente los condenados y sus defensores, cuentan con la oportunidad de censurar a través de los recursos ordinarios y extraordinarios, aquellos aspectos que no compartan de la decisión y sin que esas competencias involucren la revisión o modificación de las sentencias proferidas por los jueces de conocimiento en uso de su competencia, pues ello implicaría desconocer el principio de seguridad jurídica y de legalidad de que gozan las decisiones de los jueces en ejercicio de sus legales competencias.

Por lo que respecto de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas no procede, en principio, sino su cumplimiento incondicional e inmediato ante la aparente legalidad de las mismas, con algunas excepciones a esa regla general, como lo son, de una parte de la procedencia particular de la acción de tutela contra las decisiones judiciales que conculcan los derechos fundamentales de los condenados para obtener la protección que se persigue, como lo ha sostenido el precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional en tal sentido, tal es el caso de cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial, entre otros.

De otro lado, se cuenta con la Acción de Revisión de las Sentencias, de consagración constitucional y legal, para lograr la nulidad de las mismas por las causales expresamente contempladas en la Ley Procesal Penal aplicable al caso concreto.

Y finalmente, en virtud de fenómeno como la favorabilidad, reconocido como de raigambre constitucional y derecho fundamental, puede el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad, modificar la sentencia, el que en ésta etapa procesal opera cuando el legislador, con posterioridad a los hechos, o con posterioridad a la sentencia, emite nuevas leyes que benefician a los condenados, por que disminuyen la pena preexistente, modifican, sustituyen, suprimen o extinguen la sanción penal. Así se desprende del Art. 38 numeral 7° de la Ley 906 de 2004 o Código de Procedimiento Penal al consagrar:

"(...) 7°- De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal. (...)".

Hechas las anteriores precisiones, a pesar de solicitar el señor defensor la modificación de la sentencia para que se otorgue la detención domiciliaria para su prohijado, se habrá de entender que la misma hace referencia al estudio nuevamente de la concesión para su defendido NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA de la prisión domiciliaria consagrada en el Art. 38B del Código Penal, introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2004, por cuanto la detención hace referencia al decurso del proceso y RIAÑO PINEDA es ya una persona condenada con sentencia debidamente ejecutoriada.

Por tanto, el problema jurídico que se plantea este Despacho, es el determinar si en este momento está habilitado para hacer nuevo pronunciamiento sobre la prisión domiciliaria para el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, conforme el art. 38 y 38B y siguientes del C.P., modificado e introducido por los artículos 22 a 25 de la Ley 1709 de 2004, para sobre esa base establecer si el mismo reúne sus presupuestos para su concesión.

Es así, que la Corte Suprema de Justicia sobre la concesión en esta etapa de ejecución de la pena de la prisión domiciliaria del anterior artículo 38 del C.P., precisó: "EL Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que adquiere competencia con la ejecutoria del fallo, le está permitido pronunciarse sobre la prisión domiciliaria en los siguientes casos:

- 1.- Cuando un cambio legislativo varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.
- 2.- Cuando el asunto no haya sido objeto de decisión en las Sentencias.
- 3.- En los eventos del Art. 461 del Código de Procedimiento Penal. La norma dispone que puede ordenar la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución, en los mismos casos de sustitución de la detención preventiva¹.

Por lo que este Juzgado está habilitado para el estudio de la Prisión Domiciliaria bajo los parámetros de los Arts.38B del C.P., que fue adicionado por el Art. 23 de la Ley 1709/14 y que modificó los requisitos para acceder a este sustitutivo del Art. 38 de la Ley 599/00, cuando no se hizo en la sentencia - instancia procesal en la que necesariamente se ha de aplicar -, y/o cuando ha operado un cambio legislativo que varíe favorablemente las circunstancias que fueron consideradas por el fallador para negarla.

En tal virtud, se observa que en la sentencia proferida en contra de NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota - Boyacá proferida el 14 de agosto de 2019, respecto de la prisión domiciliaria del Art. 38B de la Ley 599 de 2000 ó Código Penal adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, precisó:

"(...), tampoco procede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, estatuida en el Art.38 del C.P., Modificado por el art.22 de la norma citada, toda vez que el delito que nos ocupa (Violencia Intrafamiliar) está enlistado en el inciso 2 del at. 68 A del C.P., adicionado por la Ley 1142 de 2007, modificado por e art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que excluye la concesión de subrogados y beneficios a quienes, como en el caso sub examine, han sido condenados por este tipo de delitos, por tanto se debe el sentenciado purgar la sanción penal intramuros. (...)" (f.113 anverso cuaderno fallador).

De donde se desprende que, el Juzgado fallador -el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota - Boyacá en la sentencia proferida el 14 de agosto de 2019, aunque no hizo un análisis de cada uno de los requisitos, se refirió respecto de la concesión de la prisión domiciliaria, **negándola por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014**, por estar el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, excluido de la concesión de dicho mecanismo sustitutivo de la pena.

Por consiguiente y teniendo en cuenta que ya hubo pronunciamiento en la sentencia respecto de la concesión del sustitutivo de la prisión Domiciliaria a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA para negársela por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P. modificado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, este Despacho debería estarse a lo ya resuelto en la sentencia condenatoria de fecha 14 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tota Boyacá. No obstante, se hará pronunciamiento al respecto del cumplimiento por parte del condenado RIAÑO PINEDA de los requisitos establecidos en el art. 38 B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, como quiera que si bien el Juzgado Fallador la negó en la sentencia, no hizo referencia al cumplimiento de los mismos por parte de RIAÑO PINEDA.

¹ C.S.J. Sentencia de la Sala de Casación Penal Rad. 24530 de marzo 16 de 2006, M.P. Dr. Alvaro Orlando Pérez Pinzón,

"Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

- 1.- Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
- 2.- Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2° del artículo 68A de la Ley 599 de 2000.
- 3.- Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. (...)". En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a La actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial; (...).

Texto que amplió el requisito objetivo, esto es, que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos, frente al anterior que era de solo 5 años y, eliminó el requisito subjetivo consistente en que el desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado permita al Juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena, sin embargo incluyó nuevos requisitos que necesariamente han de cumplirse, como lo son que el delito no se encuentra excluido en el Art. 68A C.P., modificado por esta nueva ley, y que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

Entonces, se entrará a verificar si NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, reúne estas exigencias, así:

- 1.- **"Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos".**

Requisito que ha sido precisado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, cuando dijo:

"Así, resulta imperioso entonces recordar el pronunciamiento de la Sala relacionado con el alcance de la expresión "conducta punible" inserta en el Art. 38-1 del C. Penal, al fijar el condicionamiento objetivo para la procedencia de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramuros o carcelaria, tema ampliamente discutido, entre otras decisiones, en las casaciones de 11 de febrero de 2004, Rad. 20.945; de 15 de septiembre de 2004, Rad.19.948; y 13 de abril de 2005, Rdo. 21.734; así como en sentencia de única instancia de 29 de junio de 2005.

"Las conclusiones a las que llegó la Corte en estas decisiones, son en síntesis las siguientes: (1) que la sanción a tener en cuenta no es la aplicable al procesado en el caso concreto, sino la prevista de manera abstracta para la conducta punible en el tipo penal respectivo; (2) que por conducta punible debe entenderse el comportamiento típico con las circunstancias genéricas y específicas que lo califican o privilegian, y que modifican los extremos punitivos establecidos en la norma; y (3) que las circunstancias que sean tenidas en cuenta para incrementar la pena, deben haber sido imputadas en la resolución de acusación.

"En relación con las circunstancias y modalidades conductuales concurrentes, que alteran los extremos punitivos de la conducta, y deben por tanto ser tenidas en cuenta como factores modificadores de la punibilidad abstracta, han sido señalados, entre otros, los dispositivos amplificadores del tipo (tentativa y complicidad), las modalidades de comportamiento previstas en la parte general del código (como la marginalidad, ignorancia o pobreza extremas; la ira e intenso dolor; el exceso en las causales de justificación), y las específicas de cada tipo penal en particular, que amplían o reducen su ámbito de punibilidad (como las previstas para el hurto en los artículos 241, 267 y 268 del Código Penal).

"En cambio, quedan por fuera todos aquellos factores que no guardan relación directa con la conducta punible, por no encontrarse vinculados con su ejecución, sino con actitudes postdelictuales del procesado, cuya

31

conurrencia solo tiene la virtualidad de afectar la punibilidad en concreto, en cuanto operan sobre la pena ya individualizada, como por ejemplo la confesión, la reparación en los delitos contra el patrimonio económico, el reintegro en el peculado, la sentencia anticipada, o la retractación en el falso testimonio.

"En síntesis, por conducta punible para efectos de lo dispuesto en el artículo 38 numeral 1° del Código Penal, ha de entenderse la conducta propiamente dicha, con las circunstancias modales, temporales o espaciales que la califican o privilegian, o que de alguna manera los especifican, cuya concurrencia tiene la virtualidad de incidir en el ámbito de movilidad punitivo previsto por el legislador, en cuanto determina la variación de sus extremos mínimo y máximo, como ocurre con los dispositivos amplificadores del tipo, la atenuante de la ira o intenso dolor, y demás hipótesis relacionadas a manera de ejemplo.²"

Y, es que NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA fue condenado por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, que de acuerdo con la sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Conocimiento de Tota Boyacá, fue tipificado conforme el art. 229 inciso 2 del C.P., que Establece una pena que va de un mínimo de setenta y dos (72) meses a ciento sesenta y ocho (168) meses de prisión, o lo que es igual a, seis (6) años a catorce (14) años; por lo que se cumple esta exigencia.

2.- "Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000."

Requisito que NO cumple el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, como quiera, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a quienes hayan sido condenados por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, delito taxativamente excluido para el otorgamiento de beneficios y subrogados penales en el artículo 68 A de Ley 599 de 2000, modificado por el art. 32 de la Ley 1709 de 2014, que establece:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.

Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; (...) "(subrayado fuera del texto).

Por consiguiente, NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA NO cumple con éste requisito, como quiera, reitero, que este artículo excluye expresamente de la concesión de subrogados y sustitutivos como la prisión domiciliaria a los condenados por el delito de "VIOLENCIA INTRAFAMILIAR", y por el que fue aquí condenado RIAÑO PINEDA.

Así las cosas, teniendo en cuenta el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014 que introdujo el Art. 38B del C.P., que prohíbe expresamente la concesión del sustitutivo de la prisión domiciliaria para conductas delictivas contenidas en el Art. 68-A del C.P., modificado por el Art. 32 de la misma Ley 1709/14, dentro de las cuales se encuentra el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por el que fue condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, este Despacho judicial no entrará a analizar

el requisito relacionado con la demostración del arraigo por sustracción de materia y, consecuentemente, se negará éste sustitutivo de la prisión domiciliaria a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA por improcedente y expresa prohibición legal.

Y es, que tampoco hay lugar a la aplicación de manera independiente y aislada de los requisitos exigidos por este artículo y simultáneamente los del modificado artículo 38 de la Ley 599 de 2000, que no restringe el subrogado como lo hace el artículo 23 citado respecto de los delitos contenidos en el Art 68-A C.P., modificado por el Art. 32 de la Ley 1709/14, para construirle así, una tercera ley que no comprenda las restricciones del nuevo Art.68-A del C.P. y le permita acceder a la prisión domiciliaria.

Y es que, la construcción de una tercera norma por la combinación de leyes, al cercenar una para darle los efectos favorables a un condenado que el legislador no le dio, no solo vulnera el principio de legalidad, sino que implica romper con el espíritu de la norma, su sentido e integridad, pues esa combinación de leyes penales por el órgano jurisdiccional creando una ley absolutamente diferente a aquéllas emitidas por el poder legislativo, es invadir funciones legislativas que no le competen por que la Constitución se las ha entregado al Congreso de la República esa función.

Además, la combinación de leyes mediante la cual se aplica lo más favorable de cada una, y no la aplicación integral de una de ellas, que vendría a ser la más favorable al procesado o condenado, no constituye una interpretación judicial integradora, sino una creación judicial, que el sentido literal y teleológico de los principios de legalidad y de favorabilidad no autorizan, por lo que el juez, para dar cumplimiento a los preceptos que regulan la aplicación de la ley más favorable, en los supuestos de sucesión de leyes en el tiempo, debe analizar cada ley en su totalidad y a partir de ello aplicar únicamente una de ellas, la favorable en su conjunto, aunque en algún extremo concreto contenga disposiciones más rigurosas, porque no puede hacerse la condición del acusado mejor de lo que autorizan una u otra de las dos legislaciones.

- . DE LA PRISION DOMICILIARIA DE LA LEY 750 DE 2002 POR LA PRESUNTA CALIDAD DE PADRE CABEZA DE FAMILIA

Como se dijo, el señor defensor del condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, igualmente solicita la concesión de la prisión domiciliaria para su prohiado de conformidad con la Ley 750 de 2002 en concordancia con el At. 461 numerales 1 y 5 del C.P.P., esto es, por su presunta calidad de padre cabeza de familia, ya que tiene bajo su cuidado a su pareja la señora Adriana Martínez, de sus dos menores hijas Nicole Isabella y Emily Gabriela Riaño Martínez y, su progenitor Flaminio Riaño.

Por consiguiente el problema jurídico que se plantea este Despacho, consiste en determinar si el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA reúne las exigencias legales y jurisprudenciales para otorgarle el sustitutivo de la prisión domiciliaria por su presunta calidad de Padre cabeza de familia de que trata el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, en concordancia con el art. 314-5° de la ley 906 de 2004 y el Art.2 de la Ley 82 de 1993, respecto de su pareja Adriana Martínez, de sus dos menores hijas Nicole Isabella y Emily Gabriela Riaño Martínez y, su progenitor Flaminio Riaño.

Así las cosas, la Ley 906 de 2004, regula el instituto de la sustitución de la pena de prisión en su artículo 461, que a su vez

remite al Art. 314 Ibídem, cuya aplicabilidad está reservada por la Ley 906/04 al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, y aunque si bien es cierto lo hace el legislador como sustitución de la detención preventiva, esto es, de la medida de aseguramiento, también lo es que a la sustitución de la ejecución de la pena puede arribarse por ese mismo sendero, tal como lo autoriza el artículo 461 de la reseñada Ley 906, a excepción de la causal primera, como lo precisó la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, radicado 25724, acta N°. 1119 de Oct.19/06, M.P. Dr. Álvaro Orlando Pérez Pinzón, al decir que del cotejo objetivo que hace la Corte de las normas en cuestión, pone de manifiesto que en la sistemática de la Ley 906/04, la detención domiciliaria responde a unos fines específicos, aquellos señalados en el citado artículo 314, distintos a los fines de la reinserción social y protección al condenado, que se activan en el momento de la imposición de la pena de prisión, por lo que no puede entenderse que esta etapa de la ejecución de la pena sigan rigiendo los fines de la medida de aseguramiento para conceder la prisión domiciliaria.

Normas que establecen:

"Sustitución de la ejecución de la pena. Art. 461. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá ordenar al Instituto Nacional Penitenciario la sustitución de la ejecución de la pena, previa caución en los mismos casos de la sustitución de la detención preventiva".

"Sustitución de la detención preventiva. Art. 314. Modificado. Ley 1142 de 2007. Art. 27. La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por el lugar de la residencia en los siguientes eventos:

(...). 5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. (...)"

Sin embargo, se debe precisar la variación de la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respecto a que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria con base en los artículos 461 y 314-5° de la Ley 906 de 2004, no está supeditada únicamente a establecer la condición de padre o madre cabeza de familia, como lo había venido sosteniendo, sino que conforme a las nuevas pautas jurisprudenciales, para el reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, es necesario establecer los requisitos objetivos y subjetivos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002, los cuales no se pueden entender derogados por el Art. 314 de la Ley 906 de 2004, siendo menester verificar además la naturaleza del delito objeto de condena y que el mismo no sea incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral.

Es así que en sentencia de la Sala de Casación Penal de marzo 23 de 2011, Rad. 34784, M.P. Dr. Augusto J. Ibáñez Guzmán, se precisó:

" (...). En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral. (...)". (subraya fuera de texto).

Posición que reitera en la Sentencia de Casación Penal de Junio 22 de 2011, Rad. 35943, (también citada por el peticionario) M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca, donde adoptó la nueva tesis - según

la cual sigue rigiendo en la imposición de toda medida de detención o en la ejecución de la pena privativa de la libertad - la valoración de los factores relacionados con la persona del agente, para concluir:

" (...). 3. De conformidad con lo hasta ahora expuesto, la Corte extrae las siguientes conclusiones:

2.3.1. El numeral 5 del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal no puede ser interpretado de manera aislada en perjuicio del resto del ordenamiento jurídico, pues al operador de la norma no le está permitido dejar inocuos los valores y principios en los que se sustenta los fines de la detención preventiva, instituto para el cual siempre habrá de considerarse circunstancias atinentes a la persona del procesado, incluidas las derivadas de los antecedentes penales que registre.

2.3.2. En cuanto al reconocimiento de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, los requisitos de orden objetivo y subjetivo consagrados en el artículo 1 de la Ley 750 de 2002 no pueden entenderse derogados por los artículos 314 numeral 5 y 461 de la Ley 906 de 2004, en la medida en que estas normas obedecen a un carácter menos restrictivo del derecho a la libertad que desde el punto de vista de la Constitución Política se justifica por el hecho de no haber sido desvirtuada la presunción de inocencia. (Subraya fuera de texto).

2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (...)"

Por tanto, tenemos que el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, establece:

" La ejecución de la pena privativa de la libertad , se cumplirá cuando la infractora sea mujer cabeza de familia, en el lugar de su residencia, y en su defecto en el lugar señalado por el Juez en caso de que la víctima de la conducta punible resida en aquel lugar, siempre que se cumplan los requisitos allí señalados en forma taxativa, como que su desempeño laboral, familiar o social de la infracción permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad, a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

La presente ley no se aplicará a las autoras o partícipes de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada o quienes registren antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos. (...)"

La Corte Constitucional en sentencia C-184 de marzo 4/2003, declaró su constitucionalidad, "en el entendido de que cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley, el derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres, que de hecho, se encuentren en la misma situación que una mujer cabeza de familia, para proteger, en esas circunstancias específicas del caso, el interés superior del hijo menor o del hijo impedido..."

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para que la persona condenada sin distinción de género pueda acceder a la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por

el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.

2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.

3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.

4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Entonces, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte relacionada, para la concesión del subrogado de la prisión domiciliaria como madre o padre cabeza de familia, estos requisitos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, la prisión domiciliaria por ser madre o padre cabeza de familia no tendrá lugar, ya que la finalidad de ése subrogado penal es la protección de los menores de edad, cuando la persona privada de la libertad es la única que puede brindarles los requerimientos físicos, morales y de cuidado personal para su desarrollo, esto es, que carezca de otra persona que estén capacidad de cumplir con esa obligación.

Retomando el caso del aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, en cuanto al primer requisito, tenemos que la norma limita su concesión para los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada, y NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA fue condenado en sentencia de fecha 14 de agosto de 2019 por el Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Tota - Boyacá, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá en sentencia de segunda instancia de fecha septiembre 10 de 2020, como responsable del delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR; delito que NO se encuentra excluido en el Art. 1° de la Ley 750 de 2002, cumpliéndose entonces este primer requisito.

En cuanto al segundo requisito, de la documentación obrante en el proceso se encuentra establecido que NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA no presenta antecedentes penales, conforme el certificado de la SIJIN No. S- 20220255712/ ARAIC - GRIAC 1.9 de fecha 25 de mayo de 2022, (f.113), donde se hace constar que en su contra NO obra otra sentencia condenatoria diferente al presente proceso, cumpliendo entonces este requisito.

Respecto del tercer requisito, esto es, la presunta calidad de Padre cabeza de familia de NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, tenemos que el artículo 2° de la Ley 82 de 1993, modificada por la Ley 1232 de 2008, establece:

"Artículo 2°. (...). En concordancia con lo anterior es Mujer Cabeza de Familia, quien siendo soltera o casada ejerce la jefatura del hogar y tiene bajo su cargo, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios o de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar. (...)".

Concepto que según la Corte Constitucional, Sentencia SU-388 de 2005 involucra los siguientes elementos:

"En efecto, para tener dicha condición, es presupuesto indispensable (i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas discapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no solo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquella se sustraiga del cumplimiento de sus

obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar. (subraya fuera de texto).

Así pues, la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia".

Por consiguiente, como está concebido legal y jurisprudencialmente el sustituto de la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750/02 en concordancia con el art.2 de la Ley 82 de 1993, es viable en el caso de que la condenada o el condenado hubiera sido no solo la persona que suministrara lo necesario para el sostenimiento de sus hijos menores de edad o de otras personas discapacitadas para trabajar, sino quien tuviera su cuidado y protección directos y de manera exclusiva, de tal manera que a su detención, esos menores o personas discapacitadas hayan quedado en tal situación de abandono y desamparo, sin que exista el otro progenitor, otro familiar o persona que les brinde los cuidados y protección necesarios; situación de abandono y desprotección alegada que debe ser probada y analizada en cada caso, de manera que solo se acceda a ella cuando resulte manifiesta esa situación de abandono o desprotección en que quedaron por la detención de su progenitora o progenitor.

Por tanto, no es posible exigirla por el solo hecho de que se tienen hijos menores de edad o personas mayores de edad discapacitadas para trabajar a su cargo económico o que la pareja que no fue cobijada con la detención se haya ido o abandonado el hogar.

Ahora, en el presente caso, tenemos que la discusión se suscita en torno al cumplimiento de la condición de padre cabeza de familia del condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, por tener bajo su cuidado y amparo a su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ, a sus dos menores hijas NICOL ISABELLA Y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ y de su progenitor FLAMINIO RIAÑO, conforme lo afirma su defensor.

Es así, que el acervo probatorio allegado por el defensor del aquí condenado con la solicitud y el obrante en el proceso, en primer lugar, permite establecer que efectivamente NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA: i) es el compañero permanente de la señora ADRIANA MARTINEZ, de 41 años de edad, que según el registro civil de nacimiento de ésta es nacida el 13 de octubre de 1980 y, la sentencia proferida en contra de RIAÑO PINEDA dentro de este proceso por el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, donde fue la víctima de la conducta delictiva (f.85,97); ii) que es el padre biológico de las menores hijas NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ de 8 años de edad y 7 meses de edad, respectivamente, nacidas el 6 agosto de 2013 y el 24 de octubre 2021 e hijas de NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y ADRIANA MARTINEZ, tal y como se desprende de los registros civiles de nacimiento de las mismas N°. 1058357896 y 1058462085 expedidos por la Registraduría del Estado Civil (f.86,87) y, iii) que es hijo del señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS, conforme el registro civil de nacimiento del mismo condenado, (f.84).

Así también se desprende de las declaraciones rendidas ante la Notaria Primera del Círculo de Sogamoso por los señores REYNERIO ENRIQUE RIAÑO

PINEDA, MARY LUZ RIAÑO PINEDA, RICHARD RIAÑO PINEDA y ANA YANUTH RIAÑO PINEDA, quienes bajo la gravedad del juramento y al unísono afirman ser hermanos del aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, el que reside en la Vereda de Tota Sector Guarín del Municipio de Tota- Boyacá con su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ, sus dos menores hijas NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA de 8 años y 3 meses de edad y, con su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años de edad, (f.80; Como de las Declaraciones rendidas ante la Notaria Única del Círculo de Pesca- Boyacá, por los señores LUIS HUMBERTO CHAPARRO CHAPARRO, MARIA ALBINA CHAPARRO DE BARRERA, JOSE MANUEL MONTAÑA FUQUEN y SEGUNDO PINEDA RODRIGUEZ, que afirman conocer de toda la vida, de vista y trato a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, quien les consta que vive como marido y mujer con ADRIANA MARTINEZ desde 2013, junto a sus dos hijas NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ, de 8 años y 3 meses de edad y su progenitor es el señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años que por su edad, (f.81-82).

En segundo lugar, en cuanto a la presunta calidad de padre cabeza de familia del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, tenemos que se ha afirmado por el señor defensor que su defendido NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA es padre cabeza de familia ya que tiene a su cargo a su compañera ADRIANA MARTINEZ y a sus dos menores hijas NICOLE ISABELLA y EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ, las que dependen única y exclusivamente en los aspectos económicos, de salud, educación, vestuario, recreación y sostenimiento del hogar, de los ingresos producto de las actividades propias del campo a cargo del señor NESTOR RIAÑO PINEDA y, que es quien les brinda el cuidado y el amor que las niñas requieren para su adecuado desarrollo y crecimiento. Igualmente, por que tiene a cargo a su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS, quien es de la tercera edad, convive con ellos y se encuentra bajo los cuidados emocionales, económicos y físicos de su hijo NESTOR JAVIER, ya que no es posible la colaboración por parte de sus otros cuatro hijos, que no tienen el tiempo para cuidar a su padre por la situación económica y la pandemia.

De igual modo, lo afirman bajo juramento en declaración notaria los señores REYNERIO ENRIQUE RIAÑO PINEDA, MARY LUZ RIAÑO PINEDA, RICHARD RIAÑO PINEDA y ANA YANUTH RIAÑO PINEDA, hermanos del aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA e hijos del señor FAMINIO RIAÑO LLEMUS, al decir que éste vive en la Vereda Tota Sector Guarín del municipio de Tota, con su compañera ADRIANA MARTINEZ, sus dos menores hijas y su progenitor FLAMINIO RIAÑO LEMUS; que su hermano NESTOR JAVIER se dedica a las labores del campo y es quien responde económicamente por la familia, brindándoles lo necesario para su manutención y cuidado, ya que su esposa ADRIANA no trabaja, no recibe ingresos, se dedica al cuidado del hogar y de sus dos menores hijas en especial de la recién nacida, no tiene quien le colabore con llevar y recoger a la niña mayor del colegio ya que NESTOR JAVIER era quien lo hacía y quien cuidaba las 24 horas del día de su padre FLAMINIO RIAÑO, que por su edad y quebrantos salud no se puede dejar solo y, que ellos por su trabajo y familias no pueden cuidar a su padre, (f.80).

Y finalmente, los también declarantes LUIS HUMBERTO CHAPARRO CHAPARRO, MARIA ALBINA CHAPARRO DE BARRERA, JOSE MANUEL MONTAÑA FUQUEN y SEGUNDO PINEDA RODRIGUEZ, al decir que conocen de toda la vida a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, que es quien les ha brindado lo necesario para su manutención, cuidado y responde económicamente por su esposa ADRIANA que la que no trabaja, no recibe ingresos y no tiene hermanos ni familiares cercanos; así mismo por sus dos menores hijas y, su progenitor FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años que por su edad no puede trabajar y necesita alguien que lo cuide de día y de noche, que tiene otros hijos que viven y trabajan en Sogamoso y no

pueden cuidar a su padre por sus trabajos y por la pandemia y, que NESTOR JAVIER era quien trabaja en labores del campo y ganadería para llevar el sustento a la familia (f.81-82).

Fue así, que este Despacho Judicial comisionó al Asistente Social del Juzgado para que realizara visita social al domicilio del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, donde habitan actualmente su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ, sus dos menores hijas EMILY GABRIELA y NICOLE ISABELLA y su progenitor FLAMINIO RIAÑO LEMUS, a efectos de establecer las condiciones actuales en que se encuentran a raíz de la privación de la libertad del aquí condenado RIAÑO PINEDA.

Así las cosas, tenemos a folio 91 el informe de la visita social efectuada por el Asistente Social del Juzgado los días 12 de julio de 2021 y 8 de febrero de 2022, al núcleo familiar del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA en el inmueble ubicado en la Vereda Toquecha, Sector Guarín, finca de propiedad del señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS del Municipio de Tota - Boyacá, donde la visita fue atendida por la señora Adriana Martínez, la que informó:

"(...)3.- Antecedentes familiares:

Manifiesta la entrevistada convive en Unión libre con el señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA desde hace ocho (08) años y que fruto de esa unión actualmente tienen dos (02) hijas.

Comenta que conoció al señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA en la vereda, se enamoraron y se fueron a vivir juntos. Desafortunadamente al poco tiempo empezaron a presentarse algunas situaciones de maltrato psicológico y luego físico, que fueron escalando con el tiempo, lo cual la obligó en el año 2017 a denunciarlo ante la Inspección de Policía, Comisaría de Familia y Fiscalía.

Señala que en el año 2018 y hasta la presente, el comportamiento de su compañero NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, ha mejorado y que también se alejó un poco de la bebida, con lo cual la relación se hizo más armoniosa.

Ella es una mujer del campo, trabajadora, luchadora, que cuenta con el apoyo de su familia y también, hasta el momento, con el apoyo de la familia de su esposo.

Señala que de concedérsele la prisión domiciliaria a su marido, la disfrutaría en el mismo inmueble donde se adelanta la visita, es decir, en la Vereda Toquecha, Sector Guarín, Casa de Flaminio Riaño, del Municipio de Tota - Boyacá.

Se puede afirmar que la señora ADRIANA MARTÍNEZ goza de buena salud mental y física. Durante la entrevista estuvo tranquila, colaboradora, ubicada espacio temporalmente, con un lenguaje fluido y adecuado a su edad y nivel académico, emotividad controlada con ausencia total de llanto.

4. Composición, Dinámica y Relaciones familiares:

Señala la señora ADRIANA MARTÍNEZ actualmente vive en la casa del señor FLAMINIO RIAÑO, su suegro de ochenta y cinco (85) años de edad, y padre de su esposo y condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA. La acompañan sus hijas:

- NICOLLE ISABELLA RIAÑO MARTÍNEZ de ocho (8) años de edad, quien cursa 3° grado de Primaria en el Colegio Jorge Eliécer Gaitán del Municipio de Tota, cuenta con servicios de salud subsidiada a través de la NUEVA EPS. Reporta que su hija goza de buena salud, y que ha retomado sus clases presenciales, lo cual la tiene muy motivada, aunque extraña a su padre quien era el que la acompañaba a la escuela.

- EMMILY GABRIELA RIAÑO MARTÍNEZ de tan solo tres (03) meses de nacida. La bebé nació el pasado 24 de octubre del año 2021 en el Hospital

Regional de Sogamoso. El parto fue por cesárea a las 39 semanas de gestación. Reporta que su hija también cuenta con servicios de salud subsidiada a través de la NUEVA EPS. Reporta que su hija hasta el momento goza de buena salud y ella la alimenta con leche materna.

Señala que ninguna otra persona vive en la casa. Manifiesta que le preocupa la avanzada edad de su suegro, FLAMINIO RIAÑO, y que presenta quebrantos de salud relacionados con la próstata y la tensión arterial, y que no es una persona que pueda colaborar con el cuidado de sus menores hijas.

5. Vínculos y Red Social de Apoyo:

Señala que las relaciones con su familia son cercanas, que su madre y hermanas viven en el Municipio de IZA y que la visitaron en el Hospital de Sogamoso, y además conocieron la nueva nieta y sobrina. Reporta que su esposo es el menor de cinco hermanos. Que la progenitora de su esposo falleció hace más de 10 años. Tiene dos hermanas mujeres y con él son tres hombres. La mayoría vive en Sogamoso y se dedican a la contaduría pública y a la Ingeniería Civil. Reporta que tiene buena relación con los hermanos de su esposo, que no le colaboran económicamente de manera directa, pero que si están pendiente de sus hijas y de vez en cuando les regalan cosas.

Informa que no recibe subsidio de familias en acción ni de la alcaldía.

Actualmente a nivel de salud cuenta con los servicios subsidiada. Relata que tiene buen estado de salud. Señala que profesa la Religión Católica, considera que no tiene partido político y no es hincha del ningún equipo de fútbol ni practica ningún deporte.

Afirma la señora ADRIANA MARTÍNEZ que la finca donde viven tiene alrededor de cinco (05) hectáreas, que no se tiene ningún cultivo. Señala que es una finca lechera pero que tienen pocos animales, tanto vacas como ovejas. Se tiene algunos pocos cultivos de pancoger, y animales domésticos para el consumo como las gallinas, así como para el cuidado de la casa como perros y gatos. Es una casa de dos plantas, seis habitaciones, cocina, sala comedor, muebles y enseres propios de una familia de clase media baja, trabajadora y ubicada en la zona rural. Paredes en ladrillo a la vista y pañetadas, piso en baldosa, rodeada de amplia extensión de tierra, finca con vocación agrícola y ganadera.

La leche se vende a diario y con ese dinero se sostienen en casa su suegro, ella y las niñas. Actualmente ella y sus hermanos les corresponden comprarle el desayuno, almuerzo y la comida a su esposo, porque lo tienen en una inspección de policía de Sogamoso, y el INPEC no lo ha recibido en la cárcel y tampoco le suministra la alimentación. Ella sólo lo ha visitado una vez y llevó las niñas a Sogamoso para que saludaran al papá.

Señala la señora Adriana que le preocupa el bienestar de sus menores hijas, en especial de la bebé de tres (03) meses de nacida, por cuanto, ante la ausencia de su esposo, ella debe levantarse a las 4:30 de la mañana a salir a los potreros a ordeñar el ganado y moverlo de lugar, y sus hijas quedan solas en el cuarto dormidas, y no puede acudir a su suegro por su avanzada edad; Por eso se requiere la presencia de su esposo, quien además era el que se encargaba de todas esas labores en la finca, y sostenía económicamente el hogar. Señala que la finca no da los suficientes recursos para contratar jornaleros que colaboren.

5.- Dirección actual para el cumplimiento de la pena:

Es en el Municipio de Tota (Boyacá), en la Vereda Toquecha Sector Guarín, Finca del Señor Flaminio Riaño.

7/

6.- Observaciones del entrevistador

- Luego de entrevistar a la señora ADRIANA MARTÍNEZ, mayor de edad, se puede concluir que es una persona que actualmente goza de una muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica, que le impida valerse por sí misma o trabajar.
- Durante la visita, estaban presentes las menores hijas de la señora ADRIANA MARTINEZ y de NESTOR RIAÑO, de las que reporta su madre buena salud, la mayor está escolarizada y asiste presencialmente a clases, aunque manifiesta la madre que extraña a su papá. La menor de tres meses está al cuidado de la madre, se alimenta de leche materna y actualmente goza de buena salud.
- Las relaciones con los miembros de la familia extensa de la señora ADRIANA MARTÍNEZ y de esta con la familia de su esposo NESTOR RIAÑO, son estables, cercanas y colaboradoras.
- Al parecer, el señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, era el proveedor principal del hogar, a nivel económico y afectivo.
- Manifestó que, de ser concedida la prisión domiciliaria, en el mismo lugar donde se realizó la visita.
-
- Considera este asistente social, que en esta etapa de la ejecución de la pena, le corresponde al INPEC como encargado del proceso de resocialización del señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, presentar valoración integral del comportamiento y la conducta del condenado a través de un equipo interdisciplinario de psicología, trabajo social y salud ocupacional (entre otros), que permitan establecer si éste esta preparado y en condiciones para reintegrarse al seno de su hogar y si constituye o no un peligro para la sociedad y su familia, dada la modalidad y el tipo de delito cometido. (...)”,

De donde se desprende, que es claro probatoriamente, de una parte que el aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA para el momento de su captura ordenada en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá del 10 de septiembre de 2020 y ocurrida el 21 de enero de 2022 en la Vereda de Tota Sector Bajo del Municipio de Tota- Boyacá, no tenía el cuidado personal y exclusivo de su compañera ADRIANA MARTINEZ, de sus dos menores hijas NICOLE ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ ni de su progenitor FAMINIO RIAÑO LEMUS; de una parte, porque que las dos menores y su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS, también estaban bajo el cuidado personal de su progenitora y nuera respectivamente, la señora ADRIANA MARTINEZ de 41 años de edad, quien no se ha probado que sea una persona de la tercera edad, ni incapaz de valerse por sí misma o para trabajar y por tanto para cuidar de sus dos menores hijas y su suegro, porque cuenta con 41 años de edad y con ella quedaron sus dos menores hijas y el señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS, con quien convive en el inmueble propiedad de éste y, aun hoy continúan estando bajo el cuidado personal de ella, tal y como ésta lo informó al Asistente Social de este Juzgado en la visita social de fecha 8 de febrero de 2022, al decir que sus dos menores hijas y el señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS padre de NESTOR JAVIER, viven con ella en la residencia que es propiedad de éste y, así lo constató el mismo Asistente Social, de la que consiga “... es una persona que actualmente goza de una muy buena salud mental y física, no sufre ninguna discapacidad física (sensorial, motora, auditiva) y tampoco cuenta con ningún diagnóstico referente a una patología psicológica, que le impida valerse por sí misma o trabajar.”, (f.91).

Así mismo, lo prueban las declaraciones de los señores REYNERIO ENRIQUE RIAÑO PINEDA, MARY LUZ RIAÑO PINEDA, RICHARD RIAÑO PINEDA y ANA YANUTH RIAÑO PINEDA, hermanos del aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y de los señores LUIS HUMBERTO CHAPARRO CHAPARRO, MARIA ALBINA CHAPARRO DE BARRERA, JOSE MANUEL MONTAÑA FUQUEN y SEGUNDO PINEDA RODRIGUEZ, cuando afirman bajo juramento los primeros, que su hermano NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, vive en la vereda Tota Sector Guarín del municipio de Tota, junto a su compañera ADRIANA MARTINEZ, sus dos menores hijas NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINES y su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS; que ADRIANA MARTINEZ se dedica al hogar y al cuidado de sus dos menores hijas y de su progenitor; lo cual reiteran los segundos al decir que conocen de toda la vida a NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, quien vive con su esposa ADRIANA MARTINEZ, la que no trabaja porque se dedica al cuidado de sus menores hijas y, su progenitor FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años, (f.80-82).

Entonces, es evidente que desde la captura del aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ es quien se ha dedicado al cuidado personal de sus dos menores hijas de 8 años y 7 meses de edad, como de su suegro y padre del condenado el señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años de edad, proporcionándoles lo necesario para su subsistencia en la medida de sus posibilidades con su trabajo en la finca, el cual le proporciona productos de pancoger, gallinas y leche que vende y obtiene el dinero para suplir las necesidades propias del grupo familiar, así lo informó la misma señora ADRIANA MARTINEZ se lo manifestó al Asistente Social, (f.91-93).

Por ello, es claro que las menores NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINES de 8 años y 7 meses de edad, hijas del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA y su padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS, desde la captura de éste hasta el día de hoy, NO han estado ni se encuentra en situación de abandonado o desprotección con eminente peligro para su integridad física o moral a raíz de la privación de la libertad de su progenitor e hijo, pues han estado bajo el cuidado personal de su madre y nuera, la señora ADRIANA MARTINEZ, quien les ha brindado protección, afecto, educación, salud y satisfecho todas sus necesidades en la medida de sus capacidades, reitero, como se informó por la misma al Asistente Social de este Juzgado en la visita social, por lo que mal podemos tener ahora que tanto el condenado NESTOR JAVIER, sus dos menores hijas y su progenitor conformaban y aun hoy conforman una familia monoparental ante la ausencia o incapacidad definitiva de la madre y, que no existe una familia extensa que pueda ocuparse del cuidado de las menores hijas y el padre del condenado, de tal manera que podamos aseverar que la privación de la libertad del condenado trajo como consecuencia el abandono, la exposición y el riesgo inminente para sus menores hijas y su padre, como, se quiere hacer creer a este Despacho.

Así mismo, ante la falta del progenitor de las dos menores y aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA por su privación de la libertad de éste, es claro que es la señora ADRIANA MARTINEZ, la madre de las dos menores NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ, la persona moral y legalmente llamada a responder por el cuidado y manutención de sus menores hijas, repito, a falta de su padre por la privación de su libertad, como lo ha venido haciendo, sin que se haya probado su incapacidad física o moral para hacerlo.

Así mismo, ante la falta del hijo del señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS y condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA por la privación de la libertad de éste, es claro que son sus demás hijos, los señores REYNERIO ENRIQUE RIAÑO PINEDA, MARY LUZ RIAÑO PINEDA, RICHARD RIAÑO PINEDA y ANA YANUTH RIAÑO PINEDA, los llamados a responder legal y

moralmente por la manutención, asistencia y cuidado personal de su progenitor FLAMINIO RIAÑO LEMUS de 85 años de edad, teniendo la señora ADRIANA MARTINEZ que hoy lo cuida y apoya, como el propio condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PIEDA, las acciones legales para lograr que sus demás hermanos asuman su obligación legal y moral de cuidado y sostenimiento de su progenitor de 85 años de edad, pues tampoco se ha demostrado probatoriamente que dichas personas - los otros 4 hijos del señor RIAÑO LEMUS-, se encuentren actualmente discapacitados física o mentalmente que les impida valerse por sí mismos y cuidar a su propio progenitor, máxime cuando ellos tiene contacto constante con su padre, a quien visitan con frecuencia como lo refieren en su declaración, los que además de ser hijos biológicos del señor FLAMINIO RIAÑO LEMUS, son personas mayores de edad y dos de ellos profesionales - Ingeniero civil y Contador público-, lo cual les permite hacerse a un trabajo estable, como al parecer lo tienen, que les reporte unos ingresos económicos para satisfacer las necesidades mínimas de su progenitor a falta de su otro hijo y aquí condenado.

Ahora bien, se allega por el señor defensor del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, estudio denominado "Informe de evaluación para beneficios o subrogados del señor NESTOR RIAÑO PINEDA", preparado por la Psicóloga Jurídica Forense Dra. ENEIDA LISSETT CELIS RUIZ, en el que se hacen algunas entrevistas que la llevan a concluir que al tener el condenado la jefatura del hogar y bajo su cargo a su compañera, sus dos menores hijas y a su progenitor quien es un adulto mayor, para la familia es de vital importancia el acompañamiento permanente de NESTOR JAVIER ya que es el encargado de la manutención en el hogar y responsable de sus miembros, pues su compañera Adriana se encarga del cuidado personal de su menor hija, de su suegro y de la casa.

Así mismo, "Estudio de arraigo al señor RIAÑO PINEDA", firmado por la profesional en trabajo social Doctora Natalia del Pilar Medrano Vargas, en el que concluye que: " el señor Nestor Riaño, tiene referencias personales que lo han descrito como una persona horrada, responsable, servicial y trabajadora; que es el único responsable de la estabilidad económica de su familia, por ende, la posibilidad de dejar de trabajar puede afectar el entorno familiar, como ganadero y agricultor; que a raíz de la situación judicial del señor Nestor, se han presentado crisis de angustia y estrés, por lo cual se considera en riesgo la salud mental de su familia, sobre todo su padre, el señor Flaminio Riaño, adulto mayor, por lo que considera que el señor Nestor Riaño, no representa un peligro para la sociedad, ya que no se han referenciado actitudes, o aspectos sociodemográficos que evidencien lo contrario y, que el señor Nestor Riaño continúe su actividad profesional, debido a las responsabilidades económicas a nombre de este, adicionalmente, hay una dependencia de bienestar por parte de sus familiares como padre e hija única.

Estudios que corresponden específicamente al condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, que hablan del estado actual de su familia y que concluye que la situación judicial del mismo pone en riesgo la salud mental de la familia y en especial la de su señor padre FLAMINIO RIAÑO LEMUS, adulto mayor, "por lo que se considera necesario que el señor Nestor Riaño continúe su actividad profesional, debido a las responsabilidades económicas a nombre de este, adicionalmente, hay una dependencia de bienestar por parte de sus familiares como padre e hija" -f.18-34-.

Luego, la afectación o situación de las menores hijas del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, en términos de la referida valoración.

no se pone de presente y menos que obedezca a la privación de la libertad de su padre y condenado; el que como se probó cuenta con cuatro hijos más mayores de edad, que al igual que el aquí condenado, tienen el deber legal y moral de velar por su progenitor a falta del hijo que lo hacía el condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA.

Además, es que, es claro que las menores NICOL ISABELLA y EMILY GABRIELLA no solo tienen al padre y aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, sino que cuentan con el apoyo y protección de los demás miembros de la familia, especialmente de la madre ADRIANA MARTINEZ y la familia cercana de ésta - hermana y madre-, que le han venido colaborando para sobrellevar la situación traumática generada por su padre NESTOR JAVIER al involucrarse en la ejecución de conductas punibles de la gravedad por la que fue sentenciado.

Así mismo, se ha de decir que si bien es cierto que la privación de la libertad de un miembro del núcleo familiar, como lo es el caso del padre de unas menores de edad, acarrea consecuencias para la misma familia y el adecuado proceso de formación de la prole o desarrollo de sus menores hijos, como también innumerables dificultades en cuanto al sostenimiento del grupo familiar, no por ello debe renunciar el Estado a reprimir comportamientos punibles, como el que aquí se trata, pues de ser ello así resultaría imposible sancionar con pena de prisión a toda aquella persona (hombre o mujer) que ostenten la condición de padre biológico, y esa no es la filosofía que inspira el ordenamiento jurídico punitivo del Estado social de Derecho. Por ello, es que corresponde a las personas en uso de su facultad de discernimiento sobre la licitud e ilicitud de su comportamiento, realizar el correspondiente juicio sobre los alcances y consecuencias de sus actos para de esta manera evitar someter a los integrantes del núcleo familiar a situaciones precarias originadas en sus actuaciones irresponsables.

Entonces, estando plenamente establecido que las menores NICOLE ISABELLA y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ de 8 años y 7 meses de edad, respectivamente, e hijas del condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, como su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ y su progenitor FLAMILIO RIAÑO LEMUS, NO se encuentra en situación de abandono o desprotección con eminente peligro para su integridad física y moral a consecuencia de la específica privación de la libertad de su padre, no resulta procedente ahora el reconocimiento del estatus de padre cabeza de familia al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA respecto de los mismos para efectos del otorgamiento al mismo de la prisión domiciliaria solicitada por tal presunta calidad, y que por tanto se ha de decir, que el condenado no cumple éste requisito de tener el pretendido estatus de padre cabeza de familia, pues como la Corte Constitucional lo precisó en la Sentencia C-154 de Marzo 7 de 2007:

"[...] el hecho de que el menor esté al cuidado de otro familiar o que en virtud de sus condiciones particulares reciba el sustento de otra fuente o, incluso, habilitado por una edad propicia, se encuentre trabajando y provea lo necesario para su subsistencia, podrían considerarse como circunstancias exceptivas que darían lugar a impedir, según la valoración del juez, que se conceda el sustituto de la detención domiciliaria. [...]".

Respecto del cuarto requisito, esto es, que el desempeño personal, laboral, familiar o social del infractor permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos

con incapacidad mental permanente. Requisito subjetivo que entraña un juicio fundado en la capacidad y dinámica de la conducta de los condenados, que a su vez permite un pronóstico de la personalidad reflejada en sus actos, entre ellos los delictivos, siendo inevitable examinar la naturaleza, gravedad de la infracción penal, modalidad y demás tópicos que sin duda constituyen manifestaciones personales y sociales y que permiten determinar el riesgo futuro de la conducta para la comunidad y para sus menores hijos.

Es lo que se desprende de analizar el desarrollo jurisprudencial último de la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, tomando como referente la sentencia C-154 de 2007, donde la Corte Constitucional revisó la exequibilidad del numeral 5° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004:

«Como se observa, la Corte Constitucional es reiterativa en señalar que el interés superior del niño, es el criterio que debe guiar al juez al momento de examinar la viabilidad del beneficio. Por tanto, una vez establezca la condición de madre o padre cabeza de familia, según el caso, es ineludible examinar la concreta situación del menor, el grado de desprotección o desamparo por ausencia de otra figura paterna o familiar que supla la presencia del progenitor encargado de su protección, cuidado y sustento.

Adicionalmente, precisó que el funcionario judicial también debe atender a la naturaleza del delito por el cual se adelanta proceso penal al padre o madre cabeza de familia, en orden a preservar la integridad física y moral del menor.

En síntesis, no puede pensarse que la posibilidad de conceder el beneficio de la prisión domiciliaria, está supeditada únicamente a establecer, la condición de padre o madre cabeza de familia; conforme a las pautas jurisprudenciales también es menester verificar que el delito objeto de condena no es incompatible con el interés superior del menor, de tal manera que no se avizore peligro para su integridad física o moral»³.

“(…)2.3.3. En consecuencia, ya sea por mandato constitucional o específico precepto legal, en ningún caso será posible desligar del análisis para la procedencia de la detención en el lugar de residencia o de la prisión domiciliaria para el padre o madre cabeza de familia, aquellas condiciones personales del procesado que permitan la ponderación de los fines de la medida de aseguramiento, o de la ejecución de la pena, con las circunstancias del menor de edad que demuestren la relevancia de proteger su derecho, a pesar del mayor énfasis o peso abstracto del interés superior que le asiste. (…)”. (subraya fuera de texto).

Y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, al decir que “Para acceder al mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria en los términos del artículo 314-5 de la Ley 906 de 2004, no basta con la demostración de que el condenado tenga la condición de padre o madre cabeza de familia. Es necesario, además, verificar el cumplimiento de los demás requisitos previstos en el artículo 1° de la Ley 750 de 2002, a efectos de determinar, en virtud de un juicio de ponderación, la prevalencia de los intereses superiores del menor sobre los fines estatales en la ejecución de la pena, en aras de establecer si el mayor peso abstracto de aquel principio en pugna se puede traducir en el contenido definitivo del derecho materializado a través de la concesión del beneficio reclamado. (…)” (CSJ SP, 22 jun. 2011, rad. 35943, M.P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca).

Por tanto, si bien es cierto, la prisión domiciliaria en razón a la calidad de madre o padre cabeza de familia, se orienta a conservar incólumes los derechos de los menores ante la privación de la libertad

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 23 de marzo de 2011, radicación No. 34784.

del progenitor o progenitora que se encargaba de su cuidado y bienestar, a fin de que no queden en estado de abandono y desprotección y de hacer prevalecer sus derechos; también es cierto, que el interés superior del menor no implica un reconocimiento mecánico de la prisión domiciliaria para los padres o madres cabeza de familia, y que la imposición de la pena cumple unas finalidades no menos importantes dentro de un Estado de derecho, pues mediante ésta se procura mantener no solo la seguridad de la comunidad sino también, como lo precisa la Corte en su jurisprudencia al respecto del sustitutivo analizado, los derechos a la salud física y mental de sus menores hijos que pueden verse afectados con la permanencia del condenado al interior de la sociedad o del seno familiar al que pertenecen.

Es por ello que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, han reconocido que la prisión domiciliaria por la calidad de padre o madre cabeza de familia supone un conflicto de principios y derechos que no pueden resolverse automáticamente, sino mediante la ponderación de si la concesión del sustitutivo coloca en peligro a la comunidad o a los mismos menores que se pretende beneficiar con el sustitutivo, a partir de sus antecedentes personales, sociales y familiares, reflejados en la naturaleza y gravedad de la conducta punible en relación con el interés de la comunidad y los menores.

Y es que, no le cabe duda a este Despacho que las menores hijas del condenado RIAÑO PINEDA, estén afectadas emocional y económicamente con la reclusión de su padre, pero como lo reiteramos, el Despacho debe hacer una ponderación concreta de los derechos de los niños los cuales son inexorablemente prevalentes desde la óptica constitucional, frente a otros principios y valores constitucionales tales como la paz, los derechos y deberes de los miembros de la sociedad, la convivencia pacífica, el orden justo, el acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, verdad, justicia y reparación incluida la sanción de los responsables.

Sin embargo, la ponderación concreta impone el deber de verificar la necesidad de sopesar específicamente las medidas constitucionales más adecuadas para no interferir desproporcionadamente los derechos fundamentales en conflicto.

Por consiguiente, dada la naturaleza, modalidad y gravedad de la conducta punible por la que fue condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, esto es, el delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR del que fuera víctima su compañera permanente ADRIANA MARTINEZ y madre de sus dos menores hijas NICOLE ISABELLA Y EMILY GABRIELA RIAÑO MARTINEZ, permiten a este Despacho determinar que con su conducta el condenado NESTOR JAVIER atentó gravemente contra el bien jurídico tutelado de vital importancia como lo es la ARMONIA Y UNIDAD FAMILIAR, siendo especialmente este delito la violencia intrafamiliar la máxima expresión de la Lesión de éste bien jurídico y que implica la violencia ejercida indebidamente sobre un miembro del grupo familiar, por quien como seres humanos cercanos son depositarios de su confianza y por ello le deben amor y respeto, lo cual hace la gravedad de la conducta superlativa; toda vez que debiendo obrar como un ciudadano de bien, prefirió incursionar en tal delito, constituyendo su falta de principios y valores, un mal ejemplo para su menor hija NICOLE ISABELLA, que por su edad -8 años- necesariamente percibe que su progenitor incurrió en conducta ilícita de gran gravedad por lo cual se encuentra privado de la libertad y, deja ver que a pesar de que su presencia al lado de sus menores hijas sea lo mejor para éstas, se

hace necesario que cumpla la pena impuesta en establecimiento carcelario a efectos de que se cumplan en él, los fines de la pena de la prevención especial y la resocialización, de que trata el Art. 4 del C.P., que se hallan necesariamente por encima del interés particular de no separarlo del cuidado de sus menores hijas, cuyo interés superior no da cabida en el presente caso a la sustitución de la pena de prisión intramural.

Así también lo refiere la Corte Suprema en el fallo de Junio 22 de 2011 aquí citado:

"[...] la opción domiciliaria tampoco puede ser alternativa válida cuando la naturaleza del delito por el que se procesa a la mujer cabeza de familia, o al padre puesto en esas condiciones, ponga en riesgo la integridad física y moral de los hijos menores. (...)".

Lo anterior, impide dar por establecido este requisito de carácter subjetivo para conceder el sustitutivo que nos ocupa al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA.

De otro lado, no puede pasar ahora por alto este despacho la consideración hecha por el Asistente social del Despacho en el informe de visita al grupo familiar del condenado RIAÑO PINEDA, al consignar: *"Considera este asistente social, que en esta etapa de la ejecución de la pena, le corresponde al INPEC como encargado del proceso de resocialización del señor NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, presentar valoración integral del comportamiento y la conducta del condenado a través de un equipo interdisciplinario de psicología, trabajo social y salud ocupacional (entre otros), que permitan establecer si éste esta preparado y en condiciones para reintegrarse al seno de su hogar y si constituye o no un peligro para la sociedad y su familia, dada la modalidad y el tipo de delito cometido".*

Y es que como se precisó inicialmente, la la Prisión Domiciliaria con base en la Ley 750 de 2002, debe reunir los siguientes requisitos:

- 1.- Que el delito endilgado no esté excluido expresamente, ya que dicha ley no se aplicará a los autores de los delitos de genocidio, homicidio, delitos contra las cosas o personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, extorsión, secuestro o desaparición forzada.
- 2.- Que no registre antecedentes penales, salvo por delitos culposos o delitos políticos.
- 3.- Que sea una mujer o un hombre cabeza de familia.
- 4.- Que el desempeño personal, laboral, familiar o social de la infractora permita a la autoridad judicial competente determinar que no colocará en peligro a la comunidad o a las personas a su cargo, hijos menores de edad o hijos con incapacidad mental permanente.

Requisitos que este Despacho analizó clara y probatoriamente dentro de esta decisión, con los resultados antes consignados, sin que haya necesidad de incluir otros que no comporta la norma y el precedente jurisprudencial ampliamente citado.

Corolario de anterior, no encontrándose establecidos todos y cada uno de los presupuestos legales y jurisprudenciales para acceder a la sustitución de la pena de prisión intramural impuesta al aquí condenado NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA por la prisión domiciliaria de conformidad con el Art.1° de la Ley 750/2002 en concordancia con el art. 314 de la Ley 906 de 2004, por cuanto no se estableció su estatus de padre cabeza de familia ni el requisito subjetivo, se le negará la misma por improcedente, debiendo continuar purgando la pena en el

Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso o el que determine el INPEC.

De otra parte, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá para la notificación personal al interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo-.

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** por improcedente y expresa prohibición legal, al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.766 de Sogamoso Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria conforme el Art. 38B del C.P., introducido por el Art. 23 de la Ley 1709 de 2014, de acuerdo a lo aquí expuesto.

SEGUNDO: **NEGAR** por improcedente al condenado e interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.766 de Sogamoso Boyacá, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria por su presunta calidad de padre cabeza de familia en los términos del Art. 1° de la Ley 750 de 2002 en concordancia con el Art. 2 de la Ley 82/1993, Art. 314-5° de la Ley 906/2004, el precedente jurisprudencial citado y las razones expuestas.

TERCERO: **DISPONER** que NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA debe continuar cumpliendo su pena de prisión al interior del Establecimiento Penitenciario de Sogamoso - Boyacá y/o el que determine el INPEC, conforme lo aquí dispuesto.

CUARTO: **COMISIONAR** a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, para la notificación personal al interno NESTOR JAVIER RIAÑO PINEDA de ésta determinación, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario. Librese el Despacho comisorio para tal fin y, remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO** un ejemplar de esta providencia para que sea entregada copia al condenado y para que integre la hoja de vida del interno en el EPMSC.

QUINTO: **CONTRA** el presente proveído proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZON

JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de
Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ADREA MIRANDA GONZALEZ
Secretaria

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0351

COMISIONA A LA:

OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SOGAMOSO - BOYACÁ

Que dentro del proceso radicado N° 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL CUI ORIGINAL 150016000133201800202 (N.I. 2021-078) seguido contra la condenada **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, identificada con la C.C. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá**, y quien se encuentra recluido en ese Establecimiento Penitenciario y Carcelario por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se dispuso comisionarlo vía correo electrónico a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicha condenada, el auto interlocutorio N°.0347 de fecha 13 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ LA CONDENADA PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA A LA CONDENADA Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DE LA MISMA EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo Boyacá, hoy trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0347

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (Ruptura Unidad Procesal CUI
Original 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRÁFICO, FABRICACIÓN
O PORTE DE ESTUPEFACIENTES
SITUACIÓN: INTERNA EN EL EPMSCRM DE SOGAMOSO - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004
DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA - LIBERTAD CONDICIONAL.

Santa Rosa de Viterbo, trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se procede a decidir la solicitud de Redención de Pena y Libertad Condicional para la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, quien se encuentra recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, y requerida por la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 25 de marzo de 2021, el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá condenó a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER a las penas principales de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (838.75) S.M.L.M.V., a la pena accesoria la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal de prisión, como responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos ocurridos durante el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia cobró ejecutoria el 25 de marzo de 2021.

MARIA FERNANDA AVILA MALAVER se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de abril de 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente recluida en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 21 de abril de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0743 de fecha 15 de septiembre de 2021, este Juzgado resolvió hacer efectiva y aplicar a la condenada e interna MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, la sanción disciplinaria impuesta por el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá por cometer FALTAS GRAVES a través de la Resolución No. 739 del 16 de octubre de 2019 confirmada por el auto de fecha 04 de mayo de 2020, cobrando ejecutoria el 05 de mayo de 2020, en la cual se le impuso una pérdida de redención de CIENTO VEINTE (120) DIAS, y en consecuencia, le fueron redimidos en dicha providencia un

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

total de **66 DIAS** por concepto de estudio. Así mismo, en la referida decisión, este Despacho resolvió NEGAR por improcedente y expresa prohibición legal a la condenada e interna MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, la sustitución de la pena de prisión intramural por prisión domiciliaria de conformidad con lo establecido en el Art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 y, el art. 26 de la Ley 1121 de 2006.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para proferir la decisión que nos ocupa en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el art. 42 de la ley 1709 de 2014, en razón de encontrarse vigilando la pena que cumple la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de Enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se han dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18169198	16/04/2021 a 30/06/2021	32 Vto	Buena-Ejemplar		X		294	Sogamoso	Sobresaliente
18298720	01/07/2021 a 30/09/2021	33 Vto	Ejemplar		X		96	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							390 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							32.5 DÍAS		

ENSEÑANZA

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18298720	01/07/2021 a 30/09/2021	33 Vto	Ejemplar			X	220	Sogamoso	Sobresaliente
18369846	01/10/2021 a 31/12/2021	34	Ejemplar			X	296	Sogamoso	Sobresaliente
TOTAL HORAS							516 HORAS		
TOTAL REDENCIÓN							64.5 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 390 horas de estudio y 516 horas de enseñanza, MARIA FERNANDA AVILA MALAVER tiene derecho a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS** de redención de pena, de conformidad con los art. 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

3

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá solicita que se le otorgue a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, anexando para tal fin certificados de cómputos, certificaciones de conducta, resolución favorable y cartilla biográfica; así mismo allega documentos para probar su arraigo familiar y social.

Entonces, conforme la solicitud se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de MARIA FERNANDA AVILA MALAVER condenada dentro del presente proceso por el delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, por hechos ocurridos durante el 30 de agosto de 2018 y el 27 de marzo de 2019, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por MARIA FERNANDA AVILA MALAVER de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta de SESENTA Y SIETE (67) MESES DE PRISION, sus 3/5 partes corresponden a CUARENTA (40) MESES y SEIS (06) DIAS de prisión, cifra que verificaremos si satisface la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER así:

.- MARIA FERNANDA AVILA MALAVER se encuentra privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el día 02 de abril de 2019 cuando fue capturada, encontrándose actualmente reclusa en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso -Boyacá-, cumpliendo a la fecha **TREINTA Y OCHO (38) MESES Y VEINTIOCHO (28) DIAS** de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

-. Se le ha reconocido redención de pena por **CINCO (05) MESES Y TRECE (13) DIAS**, incluyendo la efectuada en la fecha.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Tiempo físico	38 MESES Y 28 DIAS	44 MESES Y 11 DIAS
Redenciones	05 MESES Y 13 DIAS	
Pena impuesta	67 MESES	(3/5) 40 MESES Y 06 DIAS

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

Periodo de Prueba

22 MESES Y 19 DIAS

Entonces, a la fecha MARIA FERNANDA AVILA MALAVER ha cumplido en total **CUARENTA Y CUATRO (44) MESES Y ONCE (11) DIAS** de la pena impuesta, teniendo en cuenta la privación física de su libertad y las redenciones de pena efectuadas a la fecha, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a analizar otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional lo precisó respecto de valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal». Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana. Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016). Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». Preciso el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena. Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...].

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas N.° 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

M

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal."
(Subraya y negrilla por el Despacho).

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

"5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre **a) sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de ingeniería mecatrónica, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir**; **d) el contexto fáctico mismo**, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados**, a diferencia del actor que fue solo uno; y, **f) la ausencia de antecedentes penales**, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)" (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: **a) sus condiciones personales**, **b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad**, **c) la imposición de la pena mínima** **d) el contexto fáctico mismo**, **e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados** y, **f) la ausencia de antecedentes penales**.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará ahora de la valoración de la conducta punible de MARIA FERNANDA AVILA MALAVER frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible del sentenciado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por MARIA FERNANDA AVILA MALAVER más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre AVILA MALAVER y la Fiscalía, y al momento de estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por no cumplir el requisito de carácter objetivo, y por expresa prohibición legal contenida en el

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

art. 68 A del C.P. Así mismo, en relación con la prisión domiciliaria, se la negó por expresa prohibición legal contenida en el artículo 68 A del C.P.

Por lo que en este caso y pese a la ausencia de valoración de la conducta punible, y toda vez que el delito es una manifestación externa de la personalidad del infractor, MARIA FERNANDA AVILA MALAVER mereció el reproche penal que recibió con la sanción impuesta en la forma determinada en la sentencia, en proporción a la lesión del bien jurídico tutelado, lo que debe ser tenido en cuenta en este momento para estimar si es posible disponer su excarcelación temprana sin que ella ponga en peligro bienes sociales protegidos por la ley.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada, sobre la base de la conducta posterior de la enjuiciada, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Igualmente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cuéllar, determinó que: *"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización."* (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER en las actividades de redención de pena, las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Sogamoso - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y enseñanza, siendo reconocidas por este Juzgado en el auto interlocutorio No. 0743 de fecha 15 de septiembre de 2021, en el equivalente a **66 DIAS**, y en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **97 DIAS**.

En segundo lugar, tenemos que la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER presentó conducta en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/04/2019 a 10/01/2020, no obstante presentó conducta en el grado de MALA durante el periodo comprendido entre el 11/01/2020 a 10/04/2020, luego en el grado de REGULAR durante el periodo comprendido entre el 11/04/2020 a 10/07/2020 y finalmente en el grado de BUENA durante el periodo comprendido entre el 11/07/2020 a 25/06/2021 y en el grado de EJEMPLAR durante el periodo comprendido entre el 26/06/2021 a 25/12/2021, conforme a certificado de conducta de fecha 11/03/2022 (fl. 31 Vto), y la cartilla biográfica (fl. 29-30) aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá mediante Resolución No. 112-118 de fecha 09 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: *"(...) Que revisada su Cartilla Biográfica no le figuran sanciones disciplinarias. (...) Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de EJEMPLAR. Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el*

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)
NÚMERO INTERNO: 2021-078
SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER
tratamiento penitenciario." (Negrilla por el Despacho, f. 30 anverso - 31
cuaderno original).

Así mismo, reposa en el plenario certificación de fecha 27 de diciembre de 2021, expedida por el Capellán del EPMSCRM de Sogamoso - Boyacá, en el que refiere que la condenada e interna AVILA MALAVER es una persona que demuestra interés por resocializarse, tiene deseos de ayudar y apoyar a su familia y tiene conducta ejemplar (fl. 38 Vto).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento de la condenada e interna MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados y, sopesando debidamente todos los aspectos, para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, como lo señala la sentencia C-757 de 2014: "el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento- sino **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**" (negrilla por el Despacho), se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte de la condenada AVILA MALAVER.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas. Por tanto respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que en la actuación se encuentra acreditado el arraigo familiar de la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER en el inmueble ubicado en la **CALLE 60 B No. 10 - 50 BARRIO VILLA LUZ DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora CARMEN ELISA MALAVER TORRES identificada con C.C. No. 40.046.338 de Tunja - Boyacá - celular 3223552421**, de conformidad con la declaración extra proceso rendida por la señora CARMEN ELISA MALAVER TORRES, su progenitora, ante la Notaría Primera del Círculo de Tunja - Boyacá, donde refiere ser la madre de la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, de quien le consta que es una persona pacífica, amable, respetuosa, trabajadora, cariñosa con su familia, honesta y de buena conducta individual, social y familiar, y que está dispuesta a brindarle su apoyo y colaboración para que continúe su proceso de resocialización (fl. 34 Vto- 35), y la fotocopia del recibo público domiciliario de energía del inmueble

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 1500160000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

ubicado en la CALLE 60 B No. 10 - 50 BARRIO VILLA LUZ DE LA CIUDAD DE
TUNJA - BOYACÁ (fl. 36).

De igual manera obra declaración extra proceso rendida por el señor ABEL HERRERA y la señora LAURA CAROLINA MORALES MARTINEZ, y el señor JAVIER ALEXANDER ZORRO AMAYA, ante la Notaría Tercera del Circulo de Tunja - Boyacá, donde refieren conocer de vista, trato y comunicación a la condenada e interna AVILA MALAVER, desde hace 16, 10 y 14 años por motivos de colegio, amistad y vecindad, y que ella es una persona pacífica, respetuosa, amable, trabajadora, honesta y no representa ningún peligro para la sociedad y su familia (fl. 36 Vto a 38).

Así las cosas, se tiene por establecido el arraigo familiar y social de MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, esto es, su vinculación con su núcleo familiar y social, en el inmueble ubicado en la CALLE 60 B No. 10 - 50 BARRIO VILLA LUZ DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora CARMEN ELISA MALAVER TORRES identificada con C.C. No. 40.046.338 de Tunja - Boyacá - celular 3223552421, lugar a donde acudirá de ser concedida su libertad condicional, garantizándose de esta manera que la penada continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia condenatoria de fecha 25 de marzo de 2021, proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Tunja - Boyacá, no se condenó a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER al de perjuicios ni materiales ni morales, así como tampoco obra en las diligencias constancia de que se haya tramitado incidente de reparación integral.

Finalmente se ha de advertir que, el Art. 68 A del Código Penal, introducido por el Art.32 de la ley 1142 de 2007, hoy modificado por el Art.32 de la Ley 1709 de 2014, señala:

"ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores...

Tampoco quienes hayan sido condenadas por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objetos peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonal.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código. (...)." (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).

De conformidad con lo anterior, si bien los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, se encuentran enlistados dentro de aquellos que por expresa prohibición legal no procede la concesión de subrogados penales y/o beneficios administrativos, también lo es que, el parágrafo 1° del mismo artículo 68 A de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, establece que tal exclusión NO SE APLICARA a la Libertad condicional de que trata el art. 64 ibídem, razón por la cual es procedente la concesión de tal beneficio a MARIA FERNANDA AVILA MALAVER.

Corolario de lo anterior, se concederá a la aquí condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaría por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial**, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio No.20210276262/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 (f1.39) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 29-30).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA FERNANDA AVILA MALAVER.

2.- Advertir a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, que si bien para la libertad condicional no se exige el pago de la pena de multa, ella debe ser cancelada so pena de que se le inicie el cobro coactivo por parte de la entidad a favor de quien se impuso. Por tal razón, se le informará a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER y equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (838.75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

CALLE 60 B No. 10 - 50 BARRIO VILLA LUZ DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora CARMEN ELISA MALAVER TORRES identificada con C.C. No. 40.046.338 de Tunja - Boyacá - celular 3223552421. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

3.- En firme esta determinación, remitase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá - REPARTO- por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

4.- Se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Santa Rosa de Viterbo Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR pena concepto de estudio y enseñanza a la condenada **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, identificada con la C.C. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá,** en el equivalente a **NOVENTA Y SIETE (97) DIAS,** de conformidad con los artículos 97, 98, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR a la condenada e interna **MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, identificada con la C.C. No. 1.049.655.751 de Tunja - Boyacá,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de VEINTIDOS (22) MESES Y DIECINUEVE (19) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida **ALLEGANDO EL ORIGINAL,** y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.**

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, líbrese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, es siempre y cuando no se encuentre requerida por alguna autoridad judicial, caso contrario deberá ser puesta a disposición de la misma, teniendo en cuenta que no obra constancia de requerimiento en su contra, conforme con el oficio No.20210276262/SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30 de junio de 2021 (f1.39) y cartilla biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá (f. 29-30).

RADICACIÓN: 150016000000202100015 (RUPTURA UNIDAD PROCESAL
CUI ORIGINAL 150016000133201800202)

NÚMERO INTERNO: 2021-078

SENTENCIADA: MARIA FERNANDA AVILA MALAVER

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de MARIA FERNANDA AVILA MALAVER.

QUINTO: INFORMAR a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Unidad de Cobro Coactivo del Consejo Seccional de la Judicatura de Tunja - Boyacá, el no pago de la pena de multa impuesta a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER y equivalente a OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PUNTO SETENTA Y CINCO (838.75) S.M.L.M.V., para su eventual cobro coactivo, con la advertencia que a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, se le otorgó la libertad condicional con fundamento en el Art. 30 de la Ley 1709 de enero 20 de 2014, quien se ubicara en la CALLE 60 B No. 10 - 50 BARRIO VILLA LUZ DE LA CIUDAD DE TUNJA - BOYACÁ, que corresponde al lugar de residencia de su madre la señora CARMEN ELISA MALAVER TORRES identificada con C.C. No. 40.046.338 de Tunja - Boyacá - celular 3223552421. Así mismo, que ya se remitió copia autentica de la sentencia para su cobro coactivo por parte del Juzgado Fallador.

SEXTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá - REPARTO- por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio la condenada.

SEPTIMO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído a la condenada MARIA FERNANDA AVILA MALAVER, quien se encuentra recluida en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez la condenada allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Líbrese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida de la interna y para que le sea entregada copia a la condenada.

OCTAVO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley. *M*

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,

Myriam Yolanda Carreno Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARRENO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas
de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda
Ejecutoriada el día _____ Hora 5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
SANTA ROSA DE VITERBO

DESPACHO COMISORIO N°.0334

DEL JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE SANTA ROSA DE VITERBO

A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ**

Que dentro del proceso con radicado N°.110016000015201706497 pena acumulada con 110016000013201703142 y con 110016000015201706412 (Interno 2021-191) seguido contra el condenado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con la C.C. N° 1.030.627.158 de Bogotá D.C., por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO, HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO Y HURTO CALIFICADO AGRAVADO, se dispuso comisionarlo a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho interno, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, el auto interlocutorio N°.0327 de fecha 07 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REVOCA EL SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONAL DENTRO DEL PRESENTE PROCESO.**

Se adjunta: - UN (01) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE LE SEA ENTREGADA COPIA AL CONDENADO Y PARA QUE SE INTEGRE A LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN ESE CENTRO CARCELARIO.

Sírvase obrar de conformidad y devolver el cumplimiento de la comisión por correo electrónico
j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá, hoy siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

21

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2EPMS

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ
República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo

NOTIFICACIÓN

HOY _____, NOTIFIQUÉ PERSONALMENTE AL PPL

Identificado con C.C. No. _____ expedida en _____,
EL AUTO INTERLOCUTORIO No. _____ DE FECHA _____.

EN CONSTANCIA FIRMA:

EL NOTIFICADO: _____

QUIEN NOTIFICA: _____

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

Oficio Penal N°.1786

Santa Rosa de Viterbo, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022).

DOCTOR

JESUS MARIA MELO ROJAS

DIRECTOR ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO
SANTA ROSA DE VITERBO - BOYACÁ

Ref.

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

Cordial saludo.

De manera atenta, y de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No.0327 de fecha 07 de junio de 2022 proferido dentro del proceso de la referencia, en el cual se resolvió: "PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** identificado con la C.C. N° **1.030.627.158 de Bogotá D.C.**, el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.(...)"; me permito solicitarle que una vez el condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, fuera dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar los **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS** que le hacen falta de la pena impuesta, de acuerdo a lo ordenado.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Myriam Yolanda Carreno Pinzon
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ 2 EPMS

Calle 9 No. 4-12 Of. 103
Tel Fax. 786-0445
Correo electrónico: j02epmsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co
Santa Rosa de Viterbo (Boyacá).

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

República de Colombia



**Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo - Boyacá**

AUTO INTERLOCUTORIO N°.0327

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ
DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO,
HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO Y HURTO
HURTO CALIFICADO AGRAVADO
REGIMEN: LEY 906 DE 2004
SITUACION: LIBERTAD CONDICIONAL (PRESO EN EPMSC SANTA
ROSA DE VITERBO POR OTRO PROCESO)

DECISIÓN: REVOCA LIBERTAD CONDICIONAL

Santa Rosa de Viterbo, junio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Se decide la revocatoria del subrogado de libertad condicional otorgado al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, de conformidad con el Art. 66 del C.P.

ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706497, SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ fue condenado en sentencia del 27 de noviembre de 2017 por el Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., a la pena principal de DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN, y a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el término igual al de la pena principal, como autor del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 17 de agosto de 2017, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena, y la sustitución de prisión intramural por la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 27 de noviembre de 2017.

El condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue capturado por cuenta del presente proceso el 17 de agosto de 2017, y el Juzgado 74 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C. en audiencia celebrada el 18 de agosto de 2017 le impuso medida de aseguramiento en establecimiento carcelario.

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., en auto interlocutorio de fecha 09 de julio de 2018 le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **07 DIAS** por concepto de estudio.

2.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000013201703142, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Quinto Penal

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191

CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 20 de febrero de 2018, a la pena principal de DOCE (12) MESES DE PRISIÓN y, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO TENTADO ATENUADO por hechos ocurridos el 15 de marzo de 2017. No le otorgó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 20 de febrero de 2018.

*El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., mediante auto interlocutorio de fecha 23 de agosto de 2018 decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas a SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con radicado No. 110016000015201706497 y No. 110016000013201703142, imponiéndole una pena definitiva acumulada de **VEINTISÉIS (26) MESES DE PRISIÓN** y, la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

Mediante auto interlocutorio de fecha 24 de agosto de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le negó a SEBASTIAN POSADA GOMEZ la libertad condicional por no cumplir con el requisito objetivo, de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

A través de auto interlocutorio de fecha 24 de septiembre de 2018, ese mismo Despacho Judicial le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.50 DIAS** por concepto de estudio.

3.- Dentro del proceso con radicado No. 110016000015201706412, SEBASTIAN POSADA GOMEZ fue condenado por el Juzgado Veintidós Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. en sentencia de fecha 26 de junio de 2018, a la pena principal de TREINTA Y SEIS (36) MESES DE PRISIÓN como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo termino de la pena principal de prisión, por hechos ocurridos el 14 de agosto de 2017. No le concedió la suspensión de la ejecución de la pena, ni la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 26 de junio de 2018.

Mediante auto interlocutorio de fecha 23 de noviembre de 2018, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. decretó la acumulación jurídica de las penas impuestas SEBASTIAN POSADA GOMEZ dentro de los procesos con radicados No. 110016000015201706497, No. 110016000013201703142 y No. 110016000015201706412, imponiéndole la pena definitiva acumulada de **SESENTA (60) MESES DE PRISIÓN, y la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.

En auto interlocutorio de fecha 24 de enero de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio.

A través de auto interlocutorio de fecha 11 de marzo de 2019, le negó al condenado SEBASTIAN POSADA VARGAS la libertad condicional por no cumplir el factor objetivo de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014.

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

En auto interlocutorio del 11 de marzo de 2019, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le redimió pena al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ en el equivalente a **01 MES Y 0.5 DIAS** por concepto de estudio; con auto interlocutorio del 09 de octubre de 2019 le redimió pena en el equivalente a **01 MES Y 09 DIAS** por concepto de trabajo; mediante auto interlocutorio del 24 de marzo de 2020 le redimió pena en el equivalente a **02 MESES Y 11.5 DIAS** por concepto de trabajo y estudio.

Con auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., le otorgó al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, con un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, previa prestación de caución prendaria por la suma equivalente a TRES (03) s.m.l.m.v. en efectivo o a través de póliza judicial, y suscripción de diligencia de compromiso.

De conformidad con lo establecido en la ficha técnica que obra en las diligencias, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ suscribió diligencia de compromiso el 29 de abril de 2020, (f. 189 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Posteriormente, el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ prestó la caución prendaria por la suma impuesta a través de la póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial, (f. 182 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.), por lo que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. libró la Boleta de Libertad No.85 de fecha 13 de Julio de 2020, (f. 184 cuaderno J3 EPMS Bogotá D.C.)

Este Juzgado avocó conocimiento de las presentes diligencias el 04 de agosto de 2021.

A través de auto de sustanciación de fecha 29 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la libertad condicional otorgada, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo el 23 de agosto de 2020, que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 por el cual actualmente se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, bajo la vigilancia de este Juzgado con el N.I. 2021-217.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para hacer el pronunciamiento que nos ocupa, en virtud de lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 906 de 2004 en concordancia con los artículos 51 de la Ley 65/93 modificado por el Art. 42 de la Ley 1709 de 2014, por estar ejerciendo la vigilancia de la pena impuesta dentro del presente proceso al sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra en libertad condicional.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191

CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

principio de oralidad, por lo que este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

Es así, que este Despacho Judicial avocó conocimiento del presente proceso el 04 de agosto de 2021, disponiéndose en el auto de esa fecha que, teniendo en cuenta la consulta realizada en el aplicativo SISPEC WEB del INPEC, que el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá por cuenta del proceso No. 110016000015202004755, y como quiera que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. en el auto remisorio advierte que esta pendiente por realizar la eventual revocatoria de la libertad condicional otorgada en auto de fecha 24 de marzo de 2020, se dispuso solicitar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. con la finalidad que remitieran a este Juzgado copia de la sentencia proferida dentro del radicado No. 110016000015202004755.

Así las cosas, y una vez allegada la copia de la sentencia condenatoria proferida dentro del radicado No. 110016000015202004755, este Juzgado a través de auto de sustanciación de fecha 29 de noviembre de 2021, este Juzgado dispuso requerir en los términos del art. 477 del C.P.P. al condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la libertad condicional otorgada, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo el 23 de agosto de 2020, que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 por el cual actualmente se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

Es de precisar que el proceso con radicado No. 110016000015202004755 fue asignado por reparto a este Juzgado, por lo que se avocó conocimiento del mismo el 30 de agosto de 2021, encontrándose radicado bajo el N.I. 2021-217.

Así las cosas, el problema jurídico que se plantea este Despacho consistente en determinar si en el caso concreto del aquí condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra en libertad condicional por cuenta del presente proceso y otorgada por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. mediante auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020 por un periodo de prueba de VEINTIÚN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS, es procedente en este momento la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional concedido, por incumplimiento de las obligaciones contraídas para gozar del mismo, al incurrir el sentenciado en una nueva conducta delictiva el 23 de agosto de 2020 que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), dentro del cual fue condenado en sentencia de fecha 27 de noviembre de 2020 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en providencia de fecha 28 de enero de 2021, como cómplice del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, imponiéndole la pena de prisión de VEINTICINCO (25) MESES Y SEIS (06) DIAS, la cual actualmente se encuentra cumpliendo en el

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ
Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo
- Boyacá.

Conforme lo anterior, se tiene que el artículo 66 del C.P., señala:

"Art. 66 Revocatoria de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada".

Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia." (Subraya fuera de texto).

En tal virtud, este Despacho mediante auto de sustanciación de fecha noviembre 29 de 2022 ordenó requerir al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ en los términos del Artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que dentro de los tres (03) días hábiles siguientes, con el fin de que rindiera las explicaciones pertinentes respecto del incumplimiento de las obligaciones impuestas para gozar del beneficio de la libertad condicional otorgada, esto es, la comisión de un nuevo hecho delictivo el 23 de agosto de 2020, que le generó el proceso con radicado No. 110016000015202004755 por el cual actualmente se encuentra cumpliendo pena en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá.

De lo anterior se evidencia que el aquí condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, dentro del periodo de prueba de VEINTIUN (21) MESES Y VEINTITRÉS (23) DIAS que se le impuso en el Auto Interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020 por medio del cual el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le concedió el subrogado de la Libertad Condicional, volvió a delinquir el 23 de agosto de 2020, al incurrir en el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO hechos que le generaron su captura en flagrancia el mismo 11 de abril de 2022, es decir, a tan solo UN (01) MES Y ONCE (11) DIAS, de haber recobrado la libertad ya que la libertad condicional aquí otorgada se hizo efectiva el 13 de julio de 2020.

Período de prueba durante el cual, el aquí condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ debía observar las obligaciones contenidas en el Art. 65 del C.P., tal y como se ordenó expresamente en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020 en el que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. le concedió la Libertad condicional y, donde fue advertido claramente: "Desde ahora se previene al beneficiado que en caso de incumplimiento injustificado a las obligaciones mencionadas, le será revocado el sustituto que hoy se le concede previo los trámites de ley", (f. 178 anverso cuaderno J3 EPMS Bogotá).

Obligaciones que en efecto se le impusieron al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ en la diligencia de compromiso que suscribió el 29 de abril de 2020, conforme se establece en la ficha técnica remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., (F. 189 Cuaderno j3epms Bogotá); diligencia de compromiso en la que se le hizo la advertencia que si dentro del periodo de prueba violaba cualquier obligación allí impuesta se le revocaría el subrogado penal de la libertad condicional y se ordenaría la ejecución de la pena que le hacía falta por cumplir, intramuralmente en establecimiento penitenciario.

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412
RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

Por tanto, con el fin de entrar a estudiar la posible revocatoria de la libertad condicional otorgada al aquí sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, en auto de sustanciación de fecha 29 de noviembre de 2021, se dispuso correr traslado al condenado en los términos del artículo 477 de la ley 906 de 2004 con la finalidad de que rindiera las explicaciones que considerara pertinentes respecto de tal incumplimiento, lo cual se cumplió mediante oficio N° 5935 de noviembre 29 de 2021 y que se le entregó personalmente al penado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ el 21 de diciembre de 2021, por parte de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá comisionada con tal fin, ya que POSADA GOMEZ actualmente se encuentra privado de libertad en dicho Establecimiento por estos nuevos hechos delictivos, (f. 36).

Así las cosas, el 22 de diciembre de 2021 el condenado SEBASTIAN POSADA GOMEZ, a través de la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá vía correo electrónico, allegó las explicaciones pertinentes, señalando:

"En primer lugar quiero pedirle perdón primero que todo a mi Dios, a mi familia y a la sociedad por haber incurrido nuevamente en un acto delictivo, sabiendo que no estaba bien lo que hacía, pero las circunstancias que me llevaron a cometer el mismo error, sin justificar lo que hice, pero me encontraba en una situación económica bastante difícil ya que soy padre cabeza de hogar de 2 niñas menores de edad las cuales contaban con mi apoyo económico antes de esta por primera vez en prisión y aun cuentan con este apoyo económico mío. Yo estaba recién salido de prisión y me era muy difícil conseguir empleo digno por mis antecedentes penales, tampoco cuento con un cartón de bachillerato que hoy en día es esencial para poder acceder a un trabajo digno, fuera de esto tengo una discapacidad motriz que me impide ejercer oficios varios, yo se que esto no es una justificación para haber vuelto a incurrir en el mismo delito, se que estuvo mal la decisión que tomé pero sinceramente me encontraba en una situación frustrante, pues en el poco tiempo que duré en libertad busque formas de tener un acceso económico el cual fue vendedor de dulces, inciensos, bolsas de basura, etc. Estos empleos no cubrían la necesidad mínima ni básica de mi familia y de poder llevar un sustento diario a mi casa. Yo busque formas de hacer las cosas de la mejor manera posible, pero lastimosamente el ingreso económico no era el suficiente para cubrir el costo de la habitación y la alimentación de mis hijas y poder darles un diario vivir. Hoy en día le doy gracias a mi Dios por la madre que me dio la vida ya que ella en estos momentos es que esta a cargo de mis hijas y vela por su bienestar mientras yo estoy en este lugar. La pandemia fue otro inconveniente para conseguir empleo digno. Su Señoría yo se que no son justificables mis argumentos, ni los motivos que me llevaron a incurrir nuevamente en el mismo delito, pero en el tiempo que llevo nuevamente privado de mi libertad tan lejos de mis hijas y mis seres queridos me han hecho recapacitar y entender el valor de la palabra libertad. Yo le agradezco si su señoría me diera una nueva oportunidad para redimir mis errores, corregir mi forma de vida y volver a hacer parte de la sociedad." (f.34).

De donde resulta claro para este Despacho, que el sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ pese a que tenía pleno conocimiento que el Estado le había brindado una oportunidad de continuar cumpliendo en libertad la pena impuesta dentro de este proceso a través del otorgamiento del subrogado de la libertad condicional con un periodo de prueba durante el cual debía observar irrestrictamente las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso que con tal fin suscribió el 29 de abril de 2020, conforme se establece en la

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191
CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

ficha técnica remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., (F. 189 Cuaderno j3epms Bogotá), tal y como ya se referenció, incursionó nuevamente en el delito HURTO CALIFICADO AGRAVADO, el 23 de agosto de 2020, es decir a tan solo 11 MES Y 11 DIAS de haber recobrado la libertad.

Es así, que el ordenamiento penal ha dispuesto que la persona que ha sido condenada con una pena de privación de la libertad personal, que comporta la más severa limitación de sus derechos fundamentales, dados ciertos supuestos objetivos y subjetivos contenidos en el art 64 del C.P., hoy modificado por el Art. 30 de la Ley 1709 de 2014, es acreedora del otorgamiento de la libertad condicional, previa imposición de unas obligaciones específicas contenidas en el Art. 65 del C.P., que ha de cumplir durante el período de prueba establecido para su concesión mediante la suscripción de la diligencia de compromiso.

Compromiso, que como se dijo, fue conocido y adquirido por el sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ al momento de suscribir el acta de compromiso con las obligaciones que debía cumplir el 29 de abril de 2020, conforme se establece en la ficha técnica remitida por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., (F. 189 Cuaderno j3epms Bogotá), donde igualmente fue advertido de las consecuencias legales por el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones, como lo es la pérdida del beneficio y, por consiguiente, la ejecución de la pena intramuralmente en lo que le hacía falta por ejecutar, y que se le haría efectiva la caución prendaria prestada.

Y es que dentro de esas obligaciones que se impusieron al aquí condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, está la de "observar buena conducta" que comporta el deber de toda persona de cumplir la Constitución y las leyes, cuyo incumplimiento se traduce en la revocatoria del beneficio, y, por tanto, en la afectación nuevamente de la libertad personal.

Entonces, estando plenamente establecido el incumplimiento injustificado por parte del sentenciado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ dentro del período de prueba de las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso para continuar gozando de la libertad condicional otorgada por este despacho y, que hoy lo tiene privado de su libertad en establecimiento carcelario por cuenta del Proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217) por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, ello comporta necesariamente la decisión de este Despacho en éste momento de **REVOCAR** a SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ el subrogado de la libertad condicional otorgado en providencia interlocutoria de fecha 24 de marzo de 2020 por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. y, consecuentemente la afectación de la libertad personal del mismo, al disponerse en este momento y por darse los presupuestos del Art. 66 del C.P., el cumplimiento efectivo de la pena que le falta por purgar en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que determine el INPEC, esto es, **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS**, pues si bien se dijo en el auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020 que le concedió la libertad condicional que tal periodo de prueba era de VEINTIUN (21) MESES Y VEITITRÉS (23) DIAS, **esa libertad solo se hizo efectiva hasta el 13 de Julio de 2020 a través de la Boleta de Libertad No. 85, (f. 184 cuaderno J3 EPMS Bogotá).**

En consecuencia, se informará esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a efectos de que una vez el condenado SEBASTIÁN POSADA

3
7

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191

CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

GÓMEZ sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS** que le hacen falta de la pena impuesta.

Así mismo, se ordena hacer efectiva la caución prendaria que prestó SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ mediante póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial por valor de tres (03) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$2.633.409), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Bogotá D.C., oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Bogotá D.C. Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

Por último, se dispone comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluso en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217). Librese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR al sentenciado **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** **identificado con la C.C. N° 1.030.627.158 de Bogotá D.C.**, el subrogado de libertad condicional otorgado por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C. dentro del presente proceso en auto interlocutorio de fecha 24 de marzo de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y el artículo 66 inciso primero del Código Penal.

SEGUNDO: DISPONER el cumplimiento por parte de **SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ** **identificado con la C.C. N° 1.030.627.158 de Bogotá D.C.**, de los **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS**, que le restan por purgar de la pena impuesta, en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario que para ello determine el INPEC, una vez sea dejado en libertad por el proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217), por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, y conforme a lo aquí dispuesto.

TERCERO: INFORMAR esta determinación a la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá, a efectos de que una vez el condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ sea dejado en libertad dentro del proceso C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217) por el cual se encuentra actualmente privado de la libertad en ese Establecimiento carcelario, sea dejado a disposición de este Juzgado y por cuenta de este proceso, para purgar los **DIECIOCHO (18) MESES Y DOS (02) DIAS** que le hacen falta de la pena impuesta, de acuerdo a lo ordenado.

RADICACIÓN: 110016000015201706497 pena acumulada con
110016000013201703142 y con
110016000015201706412

RADICADO INTERNO: 2021-191

CONDENADO: SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ

CUARTO: HACER EFECTIVA la caución prendaria que prestó SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ mediante póliza judicial No. NB100335039 de Seguros Mundial por valor de tres (03) S.M.L.M.V. para el año 2020 (\$2.633.409), para lo cual se realizará el trámite respectivo para el pago a favor del Consejo Superior de la Judicatura - Seccional Tunja, oficiándose en tal sentido a la Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial Seccional Bogotá D.C. Unidad Cobro Coactivo y remitiendo la impresión que reposa en este expediente y el archivo PDF de dicha póliza, si los hubiere, dejándose copia de la misma.

QUINTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Sogamoso - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado SEBASTIÁN POSADA GÓMEZ, quien se encuentra recluido en ese establecimiento carcelario, por cuenta del proceso identificado con el C.U.I. 110016000015202004755 (N.I. 2021-217). Líbrese despacho comisorio para tal fin y remítase **VIA CORREO ELECTRÓNICO**, adjuntándose copia del presente auto para que le sea entregado un ejemplar al condenado y para que obre en la hoja de vida del mismo en ese centro carcelario.

SEXTO: CONTRA esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

**Juzgado Segundo de Ejecución de penas y
Medidas de Seguridad - Santa Rosa de
Viterbo**

SECRETARÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m.
Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora
5:00 P.M.

CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ
SECRETARIA

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

República de Colombia



Departamento de Boyacá
Juzgado Segundo Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Santa Rosa de Viterbo

DESPACHO COMISORIO N°.0352

COMISIONA A LA:

**OFICINA JURIDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CARCELARIO DE DUITAMA - BOYACA**

Que dentro del proceso C.U.I. 110016000019202003440 (N.I. 2021-325) seguido contra el condenado **ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA** identificado con cédula No. 20.313.450 expedida en Venezuela, quien se encuentra recluido en ese Establecimiento por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO, se dispuso comisionarlos VÍA CORREO ELECTRÓNICO, a fin de que se sirva notificar personalmente y de manera inmediata a dicho condenado e interno, el auto interlocutorio N°.0348 de fecha 14 de junio de 2022, mediante el cual **SE LE REDIME PENA Y SE LE OTORGA LA LIBERTAD CONDICIONAL.**

ASÍ MISMO PARA QUE SE LE HAGA SUSCRIBIR LA RESPECTIVA DILIGENCIA DE COMPROMISO, LA CUAL SE ALLEGARÁ EN SU MOMENTO UNA VEZ EL CONDENADO PRESTE LA CAUCIÓN PRENDARIA IMPUESTA.

Se adjunta UN (1) EJEMPLAR DEL AUTO PARA QUE SE ENTREGUE COPIA AL CONDENADO Y PARA LA HOJA DE VIDA DEL MISMO EN EL EPMSC.

Sírvase obrar de conformidad y devolver INMEDIATAMENTE el cumplimiento de la comisión por correo electrónico j02empsrv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se libra el presente en Santa Rosa de Viterbo, Boyacá a los Santa Rosa de Viterbo, hoy catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022). *X*

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
JUZGADO SEGUNDO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SANTA ROSA DE VITERBO

INTERLOCUTORIO N°.0348

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA
DELITO: HURTO CALIFICADO CONSUMADO
SITUACIÓN: INTERNO EN EL EPMSC DE DUITAMA - BOYACÁ
RÉGIMEN: LEY 906 DE 2004

DECISIÓN: REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL.-

Santa Rosa de Viterbo, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de libertad condicional para el condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y requerida por el condenado de la referencia y la Dirección de ese centro carcelario.

ANTECEDENTES

En sentencia de fecha 28 de junio de 2021, el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C. condenó a ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA a la pena principal de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISION, a la accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal de prisión, como autor del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 07 de julio de 2020; negándole la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Sentencia que cobró ejecutoria el 28 de Junio de 2021.

El condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 de julio de 2020 cuando fue capturado en flagrancia, encontrándose actualmente recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias el 13 de diciembre de 2021.

Mediante auto interlocutorio No. 0087 de fecha 01 de febrero de 2022, se le redimió pena al condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA en el equivalente a **21 DIAS** por concepto de estudio y, se le negó por improcedente el sustitutivo de la prisión domiciliaria de conformidad con el art. 38B del C.P. adicionado por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014; y se le negó el sustitutivo de la prisión domiciliaria conforme el art. 38G del C.P. adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 por no cumplir el requisito de carácter objetivo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para tomar las decisiones que nos ocupan en virtud de lo estipulado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 en consonancia con el artículo 51 del Código Penitenciario y Carcelario modificado por el Artículo 42 de la Ley 1709 de 2014, por ser el Juzgado que viene ejerciendo la vigilancia y control de la pena que cumple ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá.

Para este momento ya rige la Ley 1709 de enero 20 de 2014 o nuevo Código Penitenciario y Carcelario, el cual introduce la oralidad en la fase de la ejecución de la pena en el Art. Artículo 33 que Adicionó el Art. 30-A a la Ley 65 de 1993, que contempla las Audiencias virtuales, sin embargo, el Legislador no reglamentó su desarrollo, los intervinientes y demás, a la fecha no se ha dispuesto en este Distrito Judicial las medidas necesarias para dar cumplimiento al principio de oralidad, por lo que, este Despacho continuará resolviendo las peticiones que eleven los condenados e internos en los Establecimientos Carcelarios, mediante el modelo escrito que hasta ahora se ha venido aplicando en esta etapa de la ejecución de la pena, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de los mismos y el acceso a la administración de justicia.

.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

Se hará entonces, la redención de los certificados allegados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, previa evaluación del trabajo, estudio o enseñanza, y la conducta del interno, según estipula el artículo 101, de la citada ley.

TRABAJO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455052	01/01/2022 A 31/03/2022	53	BUENA	X			432	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							432 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							27 DÍAS		

ESTUDIO

Cert.	Periodo	Folio	Conducta	T	E	EN	HORAS	E.P.C	Calificación
18455052	01/01/2022 A 31/03/2022	53	BUENA		X		48	Duitama	Sobresaliente
TOTAL							48 Horas		
TOTAL REDENCIÓN							4 DÍAS		

Así las cosas, por un total de 432 horas de Trabajo se tiene derecho a VEINTISIETE (27) DIAS de redención de pena y, por un total de 48 horas de estudio se tiene derecho a CUATRO (04) DIAS de redención de pena. En total, ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA tiene derecho a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de redención de pena de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

.- DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

En memorial que antecede, el condenado ROBINSON JOSE SEQUERA MOTA solicita que se le otorgue la libertad condicional de conformidad con el art. 64 del C.P. adicionado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, adjuntando para tal fin documentos para probar su arraigo familiar y social.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado vía correo electrónico solicitó al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá la remisión de los documentos correspondientes para el estudio de la libertad condicional para el condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, por lo que ese centro carcelario allegó certificación de conducta, cartilla biográfica y resolución favorable.

Entonces, se tiene que el subrogado de la libertad condicional ha sido establecido por el Legislador como un verdadero derecho que adquiere el sentenciado siempre que cumpla los requisitos señalados en la Ley, que para el caso de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA condenado dentro del presente proceso por el delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO por hechos ocurridos el 07 de julio de 2020, corresponde a los regulados por el art. 64 del C.P. modificado por el art. 30 de la Ley 1709 del 20 de enero 2014, el cual reza:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario." (Resaltos fuera de texto).

En tal virtud verificaremos el cumplimiento por ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA de tales requisitos:

1.- Haber descontado las 3/5 partes de la pena: que para éste caso siendo la pena impuesta a ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA de TREINTA Y CINCO (35) MESES DE PRISIÓN, sus 3/5 partes corresponden a VEINTIÚN (21) MESES cifra que verificaremos si satisface el condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA así:

.- ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA se encuentra privado de la libertad por cuenta del presente proceso desde el 07 DE JULIO DE 2020, encontrándose actualmente recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, cumpliendo a la fecha **VEINTITRÉS (23) MESES Y DIECISIETE (17) DIAS**, de privación física de su libertad contados de manera ininterrumpida y continua.

.- Se le han reconocido **UN (01) MES Y VEINTIDÓS (22) DIAS** de redención de pena.

CONCEPTO	TIEMPO	TOTAL PENA CUMPLIDA
Privación física	23 MESES Y 17 DIAS	25 MESES Y 09 DIAS
Redenciones	01 MES Y 22 DIAS	
Pena impuesta	35 MESES	(3/5) 21 MESES
Periodo de Prueba	09 MESES Y 22 DIAS	

Entonces, a la fecha ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA ha cumplido en total **VEINTICINCO (25) MESES Y NUEVE (09) DIAS** de pena, cumpliendo así el factor objetivo.

2.- La valoración de la conducta punible. Es claro que si bien el legislador en la ley 1709/14 eliminó la palabra gravedad, conservó la valoración previa a la concesión de la libertad condicional por parte del Juez de ejecución de penas de la "conducta punible", es decir, que el querer del legislador fue mantener tal valoración de la conducta delictiva del condenado para acceder a este subrogado, con lo cual el juez de ejecución de penas debe entrar a valorar también otros aspectos y elementos de la conducta punible del sentenciado, en el entendido que esas valoraciones que hagan estos jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, tal y como la Corte Constitucional había restringido las posibilidades interpretativas en relación con la anterior valoración de la gravedad de la conducta contenida en el anterior artículo 64 del Código Penal en la Sentencia C-194 de 2005.

Es así, que en el reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación N.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, respecto de la valoración de la conducta punible, como requisito para acceder a la libertad condicional precisó:

"5.1. En este caso, la accionante se encuentra inconforme con las determinaciones mediante las cuales las accionadas le negaron la libertad condicional. Al respecto, se tiene que el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, estipula la procedencia de dicho mecanismo sustitutivo de la pena, así:

[...] El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos (...):

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/ 5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Respecto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional, en sentencia CC C-757-2014, teniendo como referencia la Sentencia CC C-194-2005, determinó, en primer lugar, cuál es la función del juez de ejecución de penas y, de acuerdo a ésta, cuál es la valoración de la conducta punible que debía realizar.

«[E]l juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto, el estudio del Juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado –resuelta ya en la instancia correspondiente, ante el juez de conocimiento– sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido, el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

[...]

[L]os jueces de ejecución de penas no realizarían una valoración ex novo de la conducta punible. Por el contrario, el fundamento de su decisión en cada caso sería la valoración de la conducta punible hecha previamente por el juez penal».

Adicionalmente, al reconocer que la redacción del artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni establece los parámetros a seguir para asumir las valoraciones que de ella hicieron previamente los jueces penales en la sentencia citada, se señaló que: «(...) Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional». (Negrillas de la Corte).

Posteriormente, en fallos CC C-233-2016, CC T-640-2017 y CC T-265-2017, el Tribunal Constitucional determinó que, para facilitar la labor de los jueces de ejecución de penas ante tan ambiguo panorama, estos deben tener en cuenta siempre, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima castiguen al condenado y que con ello vean sus derechos restituidos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Por lo anterior, los jueces de ejecución de penas deben velar por la reeducación y la reinserción social de los penados, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena de acuerdo con el artículo 1° de la Constitución Política (CC T-718-2015).

Adicionalmente, la Corte Suprema de Justicia estableció que, si bien el juez de ejecución de penas, en su valoración, debe tener en cuenta la conducta punible, adquiere preponderancia la participación del condenado en las actividades programadas, como una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (CSJ SP 10 oct. 2018, rad. 50836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluir al delincuente del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo (CC C-328-2016).

Tal postura fue ratificada recientemente en proveído CSJ AP4142-2021, 15 sep. 2021, rad. 59888, en los siguientes términos:

[...] Tal como lo ha indicado esta Corporación, **la concesión de la libertad condicional depende del cumplimiento de todos los requisitos enlistados en el precepto transcrito, pues en su examen, el juez no puede prescindir de ninguna de las condiciones fijadas por el legislador, incluida, la valoración de la conducta, cuyo análisis es preliminar.**

En efecto, al examinar la exequibilidad de dicha norma, la Corte Constitucional en sentencia C-757 de 2014 explicó que la valoración de la conducta debe ser analizada como «un elemento dentro de un conjunto de circunstancias» y por ende, «las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Precisó el Alto Tribunal Constitucional que con la modificación legislativa introducida por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, el análisis no se agota en la gravedad de la conducta, sino en todos sus elementos, de suerte que el análisis que debe emprender el juez ejecutor de la pena es más amplio, pues en el ejercicio de ponderación debe tener en cuenta todas las circunstancias abordadas por el juez de conocimiento en la sentencia de condena.

Postura reiterada en sentencias C-233 de 2016, T-640 de 2017 y T-265 de 2017, en las que el Tribunal Constitucional resaltó que, en el examen de la conducta, el juez debe abordar el análisis desde las funciones de la pena y sin olvidar su finalidad constitucional de resocialización.

En línea con dicha interpretación, esta Corporación ha sostenido que:

«La mencionada expresión –valoración de la conducta– prevista en el inciso 1° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, va más allá del análisis de la gravedad, extendiéndose a aspectos relacionados con la misma, sin que el juez ejecutor de la pena tenga facultad para soslayar su evaluación, como lo señaló la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014» [...]

N

Así, es claro que para la concesión de la libertad condicional, resulta imperioso que el juez valore la conducta por la cual se emitió la condena, no obstante, se insiste, **tal examen debe afrontarse de cara a la necesidad de cumplir una sanción ya impuesta, por lo que no se trata de un mero y aislado examen de la gravedad de la conducta, sino de un estudio de la personalidad y los antecedentes de orden del sentenciado, para de esta forma evaluar su proceso de readaptación social**, por lo que en la apreciación de estos factores debe conjugarse el «impacto social que genera la comisión del delito bajo la égida de los fines de la pena, los cuales, para estos efectos, son complementarios, no excluyentes»

Conforme con lo anterior, la Sala de Decisión de Tutelas n.º 1 esta Corporación, en sentencia CSJ STP15806, 19 nov. 2019, rad. 107644, reiterada entre otros, en proveídos CSJ STP5097-2020, 28 jul. 2020, rad. 111560; CSJ STP10997-2020, 1 dic. 2020, rad. 113758; CSJ STP4643-2021, 23 mar. 2021, rad. 115313, CSJ STP12696-2021, 28 sep. 2021, rad. 119257 y STP13723-2021, 30 sep. 2021, rad. 119389, determinó que:

[...] i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales;

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras. Por lo que el juez de ejecución de penas debe valorar, por igual, todas y cada una de éstas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal." (Subraya y negrilla por el Despacho).

Entonces, sobre ese entendimiento observamos que la valoración de la conducta punible frente a la pretensión de libertad condicional, debe abarcar todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Al respecto, en el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia anteriormente citado, esto es, la sentencia de Tutela STP15008-2021, Radicación n.º 119724 de fecha 21 de octubre de 2021 M.P. Dr. GERSON CHAVERRA CASTRO, dicha corporación precisa que al valorar la conducta, no solo se debe tener en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, si no que igualmente el Juez Ejecutor debe considerar otros elementos, señalando entonces:

5.4. Conforme con lo expuesto, se considera que los Juzgados accionados al resolver sobre la libertad condicional invocada por la accionante, incurrieron en falencias relevantes al motivar sus decisiones, porque:

i) Al valorar la conducta, solo tuvieron en cuenta lo expuesto en la sentencia condenatoria en torno a su gravedad frente a los bienes jurídicos afectados, pero no consideraron lo expuesto en ese proveído sobre a) **sus condiciones personales**, al tratarse de un estudiante universitario de

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

ingeniería mecatrónica, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima para el delito de concierto para delinquir; d) el contexto fáctico mismo, el cual, de acuerdo con el fallo condenatorio, se resume en que «los aquí juzgados se concertaron para la comisión de delitos de tráfico de estupefacientes y la introducción al país de medicinas provenientes de otros países sin los requisitos de ley, concierto que tuvo lugar en los departamentos de Risaralda, Quindío, Valle del Cauca y Nariño, teniendo como objetivo la consecución de medicamentos de manera ilegal para la elaboración de drogas sintéticas, su conservación, suministro, distribución y comercialización», como Clonazepam y Ketamina, en tanto que, respecto del actor, también se dice que «tenía una participación activa por encargo de la droga sintética» en la banda, la cual era liderada por su progenitora, Lucelly González; e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados, a diferencia del actor que fue solo uno; y, f) la ausencia de antecedentes penales, aspectos que sumados al comportamiento intramural del actor y su proceso de resocialización en su tratamiento penitenciario, pueden ser favorable o desfavorables para el procesado, siendo que dicho análisis es exigido puntualmente en la sentencia CC C-757 de 2014. (...)» (Negrilla y subrayado por el Despacho).

De donde se colige, que además de la valoración de la conducta frente al bien jurídico tutelado que realiza el Juez Fallador al momento de dosificar la pena, se deben considerar los siguientes aspectos: a) **sus condiciones personales**, b) la ausencia de circunstancias de mayor punibilidad, c) la imposición de la pena mínima d) el contexto fáctico mismo, e) la cantidad de delitos atribuidos a los coprocesados y, f) la ausencia de antecedentes penales.

Con fundamento en las anteriores precisiones, y sobre ese entendimiento de la exigencia objeto de estudio que este Despacho ha asumido, se ocupará de la valoración de la conducta punible de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA frente a la pretensión de libertad condicional, teniendo en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables para el mismo, teniendo en cuenta sus características individuales, que constituyen el pronóstico de cumplimiento de los fines de la pena - prevención general y especial.

Por lo que de un lado, en relación al análisis de la conducta punible de la condenado en la sentencia y del reproche social que le mereció al fallador, tenemos que el Juzgado Fallador **al momento de dosificar la pena no se hizo valoración al respecto ni especial pronunciamiento sobre la modalidad, naturaleza y gravedad de la conducta punible** cometida por ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA más allá de su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en virtud del preacuerdo suscrito entre el condenado SEQUERA MOTA y la Fiscalía, y al estudiar la procedencia del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de que trata el art. 63 del C.P., se lo negó por expresa prohibición legal contenida en el art. 68 A del C.P.

Por lo tanto, resulta imperioso realizar un análisis de la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado, sobre la base de la conducta posterior del enjuiciado, es decir, su comportamiento intramural frente a la evolución positiva del mismo, y si es el caso, del cumplimiento de los compromisos adquiridos durante la ejecución de la pena, que permita estimar que en él, el tratamiento penitenciario ha logrado su finalidad resocializadora y que por tanto la pena que le fue impuesta ha cumplido las funciones establecidas en el Art.4 del C.P.

Pues al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ STP15806, de fecha 19 de noviembre de 2019, Rad. 107644 M.P. Patricia Salazar Cúellar, precisó que:

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

"(...) iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización." (Subrayado por el Despacho).

Así las cosas, y revisadas las diligencias, en primer lugar se observa la participación de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA en las actividades de redención de pena las cuales fueron certificadas a través de los certificados de cómputos remitidos por el centro carcelario de Duitama - Boyacá, desarrollando actividades de estudio y, las cuales fueron reconocidas por este Juzgado en el presente auto interlocutorio en el equivalente a **21 DIAS**.

Igualmente, tenemos el buen comportamiento de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA durante el tiempo que ha permanecido privado de su libertad, toda vez que su conducta ha sido calificada como BUENA conforme el certificado de conducta No. 8599252 de fecha 24/03/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/12/2021 a 23/03/2022, el certificado de fecha 13/06/2022 correspondiente al periodo comprendido entre el 24/03/2022 a 13/06/2022 y, la cartilla biográfica aportados por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá; aunado a ello el Consejo de Disciplina del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá mediante Resolución No. 105-085 de fecha 17 de marzo de 2022 le dio concepto FAVORABLE para la libertad condicional señalando: "(...)Revisadas las actas de clasificación de conducta del Consejo de Disciplina, se pudo constatar que la última calificación efectuada al interno se encuentra en el grado de BUENA. **Las anteriores circunstancias permiten conceptuar que el interno ha asimilado el tratamiento penitenciario.**" (Negrilla por el Despacho, f. 38 anverso - 39 cuaderno original).

Lo anterior, deja ver igualmente el buen desempeño y comportamiento del condenado e interno ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, que constituye el pronóstico de readaptación social y, en este momento inferir que los efectos que la pena hasta ahora descontada, a la luz de la función resocializadora del tratamiento penitenciario, en él se han cumplido en función de los fines de la pena (Art.4 C.P.); por lo que conforme los pronunciamientos citados, ahora sopesando debidamente todos los aspectos para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, **desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta**", se considera que no hay necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario por parte del condenado SEQUERA MOTA.

Razón por la cual, tanto el requisito de la valoración de la conducta punible y el componente subjetivo que el subrogado estudiado exige, esto es, la participación en los programas de estrategia de readaptación en el proceso de resocialización, reflejados en el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión con base en los medios de conocimiento aportados por la autoridad penitenciaria, se tendrán por cumplidos para el condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, conforme los parámetros fijados en la jurisprudencia citada para aplicar el artículo 64 del Código Penal.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social. De conformidad con su significado, el arraigo de una persona está determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

negocios o trabajo. Debe ser entendido como el establecimiento de una persona en un lugar por su vinculación con otras personas o cosas.

Por tanto, respecto de un sentenciado que va a recobrar su libertad, se ha de demostrar plenamente por el mismo cuál va a ser su residencia habitual sea porque allí tiene asiento su familia, tiene su trabajo o sus negocios, de tal manera que una vez abandone la reclusión, si es requerido dentro del proceso, sea ubicable, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado.

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que obra la declaración extra proceso rendida ante la Notaría Sesenta y Ocho del Círculo de Bogotá D.C. por la señora JUDY ESTER MAURY LLACH, quien bajo la gravedad del juramento afirma que es la compañera permanente desde hace 4 años del condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, y que lo recibirá de otorgársele la libertad condicional en su residencia ubicada en la DIRECCIÓN TRANSVERSAL 73 C BIS A No. 38 SUR - 93 PISO 4 APTO 401 BARRIO TIMIZA LOCALIDAD 8 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora JUDY ESTER MAURY LLACH identificada con c.c. No. 30.838.772 expedida en Turbaco y celular 3132169066, (f.41).

Igualmente, allega fotocopia de los recibos públicos domiciliarios de acueducto y de gas natural, correspondiente al inmueble ubicado en la dirección TRANSVERSAL 73 C BIS A No. 38 SUR - 93 APTO 401.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá por establecido el arraigo familiar y social de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, en la DIRECCION TRANSVERSAL 73 C BIS A No. 38 SUR - 93 PISO 4 APTO 401 BARRIO TIMIZA LOCALIDAD 8 EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C., que corresponde al lugar de residencia de su compañera permanente la señora JUDY ESTER MAURY LLACH identificada con c.c. No. 30.838.772 expedida en Turbaco y celular 3132169066, lugar al que acudirá de ser concedida su libertad Condicional, garantizándose de esta manera que el penado continuará a disposición del juez ejecutor de la pena, lo que le permitirá vigilar el cumplimiento de las obligaciones inherentes a un eventual subrogado y, por tanto se dará por cumplido este requisito.

4.- Reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

Se tiene que, en la sentencia proferida el 28 de junio de 2021 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá D.C., no se condenó al pago de perjuicios a ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, toda vez que en el acápite de individualización de la pena, se pudo establecer que al mismo le fue aplicada la rebaja establecida en el art. 269 del C.P., teniendo en cuenta que indemnizó a la víctima, (pág. 23 archivo PDF cuaderno fallador).

Corolario de lo anterior, se otorgará al aquí condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS, previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida ALLEGANDO EL ORIGINAL, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., so pena que su incumplimiento de tales

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

Cumplido lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, **con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA,** es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el oficio No. S-20210576878/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30/12/2021 de la SIJIN - DEBOY, (f. 39 anverso-40, 50).

OTRAS DETERMINACIONES

1.- CANCELENSE las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA.

2.- En firme esta determinación, remítase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

3.-Comisionar a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. **Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho.** Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO 2° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SANTA ROSA DE VITERBO, BOYACÁ,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REDIMIR pena por concepto de trabajo y estudio al condenado e interno **ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA** identificado con cédula No. **20.313.450 expedida en Venezuela,** en el equivalente a **TREINTA Y UN (31) DIAS** de conformidad con los artículos 82, 97, 100, 101 y 103 A de la Ley 65 de 1993.

SEGUNDO: OTORGAR al condenado e interno **ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA** identificado con cédula No. **20.313.450 expedida en Venezuela,** la Libertad Condicional, con un periodo de prueba de **NUEVE (09) MESES Y VEINTIÚN (21) DIAS,** previa prestación de la caución prendaria por la suma equivalente a DOS (02) S.M.L.M.V. (\$2.000.000), teniendo en cuenta la conducta delictiva cometida, que debe consignar en efectivo en la cuenta N°.156932037002 en el Banco Agrario a nombre de este Juzgado o a través de Póliza Judicial de una aseguradora legalmente constituida que ha de allegar en original, y suscribir la diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del C.P., **so pena**

RADICACIÓN: 110016000019202003440
NÚMERO INTERNO: 2021-325
SENTENCIADO: ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA

que su incumplimiento de tales obligaciones le genere la revocatoria de la libertad condicional que se le otorga.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, librese la Boleta de Libertad ante la Dirección del Establecimiento Penitenciario y Carcelario Duitama - Boyacá, con la advertencia que la libertad que se otorga al condenado e interno ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, es siempre cuando no se encuentre requerido por alguna autoridad judicial, en caso tal deberá ser dejado a disposición de la misma, como quiera que no obra dentro de las diligencias requerimiento actual en su contra, de conformidad con la Cartilla Biográfica expedida por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, y el oficio No. S-20210576878/ SUBIN-GRIAC 1.9 de fecha 30/12/2021 de la SIJIN - DEBOY, y de acuerdo a lo aquí dispuesto.

CUARTO: CANCELAR las órdenes de captura libradas por cuenta del presente proceso y que se encuentren vigentes en contra de ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA.

QUINTO: EN FIRME esta determinación, remítase el proceso al Juzgado OCTAVO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., por ser el Juzgado al que le corresponde continuar con la vigilancia de la pena impuesta al condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, de conformidad con los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, a favor de quien se hará la conversión del título judicial correspondiente a la caución prendaria que preste por este medio el condenado.

SEXTO: COMISIONAR a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Duitama - Boyacá, con el fin de que se notifique personalmente este proveído al condenado ROBINSON JOSÉ SEQUERA MOTA, quien se encuentra recluido en ese centro carcelario. Así mismo, para que le haga suscribir la diligencia de compromiso que se allegará en su momento, una vez el condenado allegue a este Despacho la caución prendaria impuesta, junto con la Boleta de Libertad que será librada directamente por este Despacho. Librese despacho comisorio VIA CORREO ELECTRONICO y, remítase un ejemplar de esta determinación para para que se integre a la hoja de vida del interno y para que le sea entregada copia al condenado.

SÉPTIMO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Myriam Yolanda Carreño Pinzón
MYRIAM YOLANDA CARREÑO PINZÓN
JUEZ

Juzgado Segundo de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad - Santa Rosa de Viterbo
SECRETARÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____
De hoy _____ DE 2022, Siendo las 8.00 a.m. Queda Ejecutoriada el día _____ DE 2022 Hora 5:00 P.M.
CLAUDIA ANDREA MIRANDA GONZALEZ SECRETARIA